



# onorable Concejo Deliberante

Municipalidad de Laguna Larga

1

2016.- Año del Bicentenario de la Independencia.-

**-.ORDENANZA MUNICIPAL N° 1.503.-**

## ***ORDENANZA IMPOSITIVA MUNICIPAL***

### ***LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL***

### ***TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES***

#### ***Capítulo I Ámbito de Aplicación***

**Art. 1°).-Definiciones.** Los tributos que establezca la municipalidad se rigen por las disposiciones de este Código y las demás ordenanzas fiscales que se dicten en consecuencia.

Sus montos serán establecidos de acuerdo con las disposiciones que determine la ordenanza tributaria especial denominada “Ordenanza Tarifaria Anual”.

A los fines del presente Código se entiende que las expresiones “municipalidad” o “municipio” incluyen a todas las municipalidades y comunas ubicadas en la Provincia de Córdoba que adhieran al régimen que se implementa por medio de la presente Ley.

Asimismo:

- a) La expresión “fisco municipal” incluye a los fiscos de municipalidades y comunas;
- b) Las expresiones “normas tributarias municipales” y “normas tributarias” incluyen a las dictadas por municipalidades y comunas;
- c) La expresión “Organismo Fiscal” incluye a las administraciones tributarias de municipalidades y comunas;
- d) La expresión “Director General del Organismo Fiscal” comprende al funcionario que, de conformidad a las normas respectivas, asuma la responsabilidad de tal función;

1



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

- e) La expresión “Departamento Ejecutivo” incluye a los órganos ejecutivos de las municipalidades y comunas;
- f) La expresión “ejido municipal” incluye a los correspondientes a las municipalidades y comunas;
- g) La expresión “tributación municipal” incluye la correspondiente a las municipalidades y comunas;
- h) La expresión “ordenanzas” incluye las normas expedidas por el órgano competente de las municipalidades y comunas;
- i) La expresión “Concejo Deliberante” incluye al órgano legislativo de las municipalidades y comunas;
- j) La expresión “Decretos del Departamento Ejecutivo” incluye a los emanados del órgano ejecutivo de las municipalidades y comunas;
- k) La expresión “Resoluciones del Organismo Fiscal” incluye las emanadas de la administración tributaria de las municipalidades y comunas, y
- l) La expresión “Intendente Municipal” incluye a los Presidentes Comunales.

**Art. 2°).-Principio de legalidad.** Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de ordenanza. Sólo la ordenanza puede:

- a) Definir el hecho imponible de la obligación tributaria;
- b) Establecer los supuestos que dan lugar al nacimiento de las obligaciones de realizar pagos a cuenta y su respectivo importe, así como de aplicar retenciones y/o percepciones;
- c) Determinar los sujetos tributarios obligados (responsables por deuda propia y ajena), así como todos los supuestos en los que exista responsabilidad solidaria;
- d) Fijar la base imponible, alícuotas, importe mínimo, fijo o el monto del tributo;
- e) Establecer, modificar, eliminar y prorrogar exenciones, deducciones, reducciones, bonificaciones y demás beneficios o incentivos fiscales;
- f) Tipificar las infracciones y establecer el monto o magnitud de las respectivas sanciones;



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

- g) Condonar sanciones tributarias y otras obligaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Constitución Provincial, y
- h) Establecer los procedimientos administrativos necesarios para la verificación, determinación, fiscalización y percepción de la obligación tributaria por parte de los organismos competentes, de acuerdo a los preceptos de este Código.
- Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas -excepto las indicadas en el inciso h)- de este artículo no pueden ser integradas por analogía ni suplidas por vía de reglamentación.
- Asimismo, las facultades del inciso g) precedente pueden ser dictadas por el Departamento Ejecutivo, en cuyo caso la norma respectiva debe ser sometida a consideración del órgano legislativo correspondiente.

### Capítulo II

#### Obligación Tributaria

**Art. 3°).-Nacimiento.** La obligación tributaria nace al producirse el hecho imponible previsto en la ordenanza respectiva y existe cuando la actividad que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral. La determinación de la deuda realizada por el contribuyente o responsable mediante declaración jurada reviste carácter meramente declarativo.

**Art. 4°).- Convenios privados. Inoponibilidad.** Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizadas por sujetos pasivos tributarios entre sí o entre éstos y terceros, no son oponibles al fisco municipal. La obligación tributaria constituye un vínculo de carácter personal aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o de cualquier otro carácter.

### Capítulo III

#### Métodos de Interpretación



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

**Art. 5°).- Orden de prelación.** Todos los métodos reconocidos por la ciencia jurídica son admisibles para interpretar las disposiciones de este Código y demás normas tributarias.

Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código o de otra ordenanza fiscal, se recurrirá en el orden que se establece a continuación:

- 1º) A las disposiciones de este Código o de otra ordenanza fiscal relativa a materia análoga, salvo lo dispuesto en el artículo 2º de este Código;
- 2º) A los principios del Derecho Tributario, y
- 3º) A los principios generales del derecho.

Los principios del derecho privado pueden aplicarse supletoriamente respecto de este Código y demás normas tributarias, únicamente para determinar el sentido y alcance propios de los conceptos, formas e institutos del derecho privado a que aquellos hagan referencia, pero no para la determinación de sus efectos tributarios.

La aplicación supletoria establecida precedentemente no procederá cuando los conceptos, formas e institutos del derecho privado hayan sido expresamente modificados por este Código o por la ordenanza fiscal de que se trata.

En todas las cuestiones de índole procesal no previstas en este Código son de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley N° 5350 -de Procedimiento Administrativo Provincial, texto ordenado según Ley N° 6658 y modificatorias- o la que la modifique o sustituya en el futuro, y de la Ley N° 8465 -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba-.

**Art. 6°).-Naturaleza del hecho imponible.** Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real,



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría, con total independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

### Capítulo IV

#### Plazos

**Art. 7°).- Cómputos.** Todos los plazos previstos en este Código y en las demás ordenanzas fiscales u otras normas tributarias municipales, en tanto no se disponga expresamente lo contrario, se cuentan por días hábiles administrativos del propio fisco municipal y se computan a partir de la cero horas (00:00 h) del día hábil inmediato siguiente al de la notificación. En caso de recibirse la notificación en día inhábil o feriado -según corresponda al domicilio de la notificación-, extremo que deberá acreditarse debidamente por el notificado, se tendrá por efectuada el primer día hábil siguiente.

Cuando el vencimiento para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y/o formales se produzca en día no laborable, feriado o inhábil, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa el primer día hábil inmediato siguiente.

**Art. 8°).-Presentación en término.** Para determinar si un escrito presentado personalmente en las oficinas de la municipalidad ha sido en término, se tomará en cuenta la fecha indicada en el cargo o sello fechador. En caso de duda deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito y si éste a su vez no la tuviere se considerará que ha sido presentado en término.

El escrito no presentado dentro del horario administrativo del día en que venciere el plazo podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato siguiente y dentro de las dos (2) primeras horas del horario de atención, incluyendo el supuesto contemplado en el artículo siguiente, debiendo dejarse



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

---

constancia del horario de recepción del escrito con firma y sello del empleado o funcionario que lo recibió.

**Art. 9°).- Presentación vía postal.** Los escritos recibidos por el correo se consideran presentados en la fecha de su imposición en la oficina de correos, a cuyo efecto se agregará -al respectivo expediente- el sobre sin destruir su sello fechador. En el caso de telegramas y cartas documento se contará a partir de la fecha de emisión que en ellos conste como tal.

**Art. 10°).- Sujetos obligados.** Los plazos administrativos obligan por igual y sin necesidad de intimación alguna a la municipalidad, a los funcionarios o empleados públicos personalmente y a los interesados en el procedimiento.

**Art. 11°).-Prórroga de los plazos.** Si los interesados lo solicitan antes de su vencimiento, el Organismo Fiscal puede conceder una prórroga de los plazos establecidos, siempre que con ello no se perjudiquen derechos de terceros y no se trate de plazos generales de vencimiento para el cumplimiento formal de las obligaciones tributarias o el pago de los tributos cuya recaudación, percepción y fiscalización están a cargo de la municipalidad.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo anterior a los plazos establecidos para contestar la vista -salvo lo preceptuado por el artículo 92 de este Código- e interponer los recursos regulados en el mismo, los cuales son improrrogables y, una vez vencidos, hacen perder el derecho de interponerlos. Ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que este dispusiere lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medió abandono voluntario del derecho.

**Art. 12°).-Interrupción de plazos.** El cómputo de los plazos se interrumpe por la interposición de los recursos regulados en este Código, incluso cuando hayan



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

---

sido mal calificados técnicamente por el interesado o adolezcan de otros defectos formales de importancia secundaria.

**Art. 13°).-Plazo general.** Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la realización de trámites, notificaciones, citaciones, cumplimiento de intimaciones o emplazamientos y contestación de traslados e informes, aquél será de diez (10) días.

**Art. 14°).-Silencio de la administración.** El silencio o la ambigüedad de la administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo. Si las normas especiales no previeren un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de sesenta (60) días. Vencido el plazo que corresponda el interesado podrá requerir pronto despacho y si transcurrieren otros treinta (30) días sin producirse dicha resolución, se considerará que hay silencio de la administración.

### Capítulo V

#### Ordenanzas y Otras Disposiciones

**Art. 15°).-Vigencia.** Las normas tributarias sólo surten efecto y son obligatorias una vez publicadas, desde el día que ellas determinen y se aplicarán por plazo indefinido, salvo que se fije un plazo determinado. Si no designan tiempo entran en vigor a los ocho (8) días corridos siguientes al de su publicación en el boletín oficial. Esta obligación subsiste sin perjuicio de lo que dispongan las respectivas cartas orgánicas municipales.

Las normas tributarias no tienen efecto retroactivo y se aplican a los tributos cuyo período fiscal no se encuentre vencido a la entrada en vigencia de las mismas. No quedan comprendidas dentro de la limitación expuesta aquellas meramente interpretativas, las que se considerarán aplicables desde el



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

momento en que están vigentes las normas que ellas interpretan. Los cambios de criterios interpretativos rigen para el futuro.

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, las normas que regulen el régimen de infracciones y sanciones tributarias tienen efectos retroactivos cuando su aplicación resulte más favorable para el interesado.

**Art. 16°).-Normas derogadas. Enumeración taxativa.** Las ordenanzas y demás disposiciones legales que modifiquen normas tributarias contendrán una enumeración taxativa completa de las normas derogadas y la nueva redacción de las que resulten modificadas.

### Capítulo VI

#### Conversión de Operaciones en Moneda Extranjera, Oro o Especies

**Art. 17°).-Formas de conversión.** Salvo disposición en contrario de las ordenanzas fiscales, cuando la base imponible de un tributo esté expresada en moneda extranjera, su conversión a moneda nacional se hará con arreglo al tipo de cambio oficial vigente al momento de verificarse el hecho imponible y al valor promedio entre el precio de venta y compra. Igual criterio se tomará en caso de que el tipo de cambio fuera libre, considerando los precios de cotización del billete establecido por el Banco de la Nación Argentina.

Si la base imponible estuviera expresada en oro, la conversión se efectuará al tipo de cambio establecido por la legislación vigente al momento de verificarse el hecho imponible. Si no existiera tipo de cambio oficial se utilizará el precio del oro en plaza.

En caso de existir distintos tipos de cambio oficiales el Departamento Ejecutivo establecerá el que deba tenerse en cuenta.

Si la base imponible estuviera expresada en especies, se tomará el precio oficial si existiera o, en su defecto, el de plaza del bien o bienes tomados.

La conversión o expresión en moneda de curso legal se hará al momento del nacimiento de la obligación tributaria.





# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

---

**Art. 18°).-Cómputo de la base imponible y del impuesto.** La base imponible y el importe a pagar de los distintos tributos municipales se considerarán en pesos sin centavos, computándose las fracciones superiores o inferiores a cincuenta centavos (\$0,50) por redondeo, en exceso o en defecto, según corresponda. Los agentes de retención y/o de percepción deben depositar la suma total retenida y/o percibida, sin observar las disposiciones establecidas en el párrafo precedente.

### **TÍTULO II**

### **SUJETO ACTIVO**

#### **Capítulo I**

#### **Organismo Fiscal**

**Art. 19°).-Sujeto activo.** Sujeto activo es el acreedor de la obligación tributaria.

**Art. 20°).-Competencia.** Todas las facultades y funciones referentes a la verificación, fiscalización, determinación y/o recaudación de los gravámenes y sus accesorios establecidas por este Código y las demás ordenanzas fiscales, corresponden al Departamento Ejecutivo u Organismo Fiscal que, en virtud de facultades expresamente delegadas por aquél, tenga competencia para hacer cumplir las disposiciones establecidas en el presente Código y por las demás ordenanzas fiscales.

**Art. 21°).-Director General.** El Organismo Fiscal a que se hace referencia en el artículo 20 de este Código está a cargo de un Director General o funcionario de jerarquía, el cual tendrá las funciones, atribuciones y deberes establecidos por este Código y demás ordenanzas fiscales. El Director General o el funcionario de jerarquía representa legalmente al Organismo Fiscal en todos los actos que requieran su intervención.



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

**Art. 22°).-Funciones.** El Organismo Fiscal tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Establecer y modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas sin alterar la estructura básica aprobada previamente por el Departamento Ejecutivo, en caso de corresponder;
- b) Verificar, fiscalizar, determinar y/o recaudar los recursos tributarios, así como también cualquier otra obligación tributaria, establecidos en las respectivas ordenanzas fiscales;
- c) Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código y demás ordenanzas fiscales;
- d) Resolver las solicitudes de repetición, compensación y exenciones -con relación a los tributos cuya recaudación se encuentra a cargo de la municipalidad-, y las vías recursivas previstas en este Código en las cuales sea competente;
- e) Ejercer acciones de fiscalización de los tributos que se determinan, liquidan y/o recaudan por otras áreas u oficinas de la misma municipalidad, como así también reglamentar los sistemas de percepción y control de los mismos;
- f) Resolver las consultas vinculantes de conformidad con lo regulado en el Capítulo IV de este Título del presente Código;
- g) Evaluar y disponer, mediante resolución fundada, los créditos fiscales que resulten incobrables por insolvencia del contribuyente o responsable u otras causales, debiendo quedar registrados en el padrón de morosos, y;
- h) Hacer constar en los cedulones que remita a los contribuyentes para el pago de los tributos municipales la existencia de deuda por el tributo respectivo.

Las funciones establecidas en los incisos b) -relativas a la determinación de oficio del tributo exclusivamente-, c), d), f) y g) únicamente serán ejercidas por el Director General en su carácter de juez administrativo o, en su caso, por los funcionarios o empleados que éste o el Departamento Ejecutivo designe con ese carácter.

**Art. 23°).-Facultades.** Para el cumplimiento de sus funciones el Organismo Fiscal tiene las siguientes facultades:



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

---

- a) Solicitar la colaboración de los entes públicos -autárquicos o no- y de funcionarios y/o empleados de la Administración Pública Nacional y de cualquier provincia o municipio de la República Argentina;
- b) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros, registraciones, comprobantes o instrumentos probatorios de los actos y operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponibles o se refieran a hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas;
- c) Disponer la adhesión -en todos sus términos- a la Resolución General N° 1415/2003 -facturación y registración- de la Administración Federal de Ingresos Públicos, sus modificatorias, complementarias y las normas que la modifiquen y/o sustituyan en el futuro;
- d) Inspeccionar todos los lugares donde se realicen actos, operaciones o ejerzan actividades que originen hechos imponibles, se encuentren comprobantes relacionados con ellos o se hallen bienes que constituyan objeto de tributación, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable;
- e) Citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal al contribuyente, responsable o terceros para que contesten sobre hechos o circunstancias que a su juicio tengan -o puedan tener- relación con tributos recaudados por la municipalidad, como así también para que ratifiquen o rectifiquen las declaraciones juradas presentadas;
- f) Requerir a los mismos sujetos mencionados en el inciso anterior, informes sobre hechos en que hayan intervenido o contribuido a realizar dentro del plazo que se les fije al efecto, que, en ningún caso, será inferior a quince (15) días;
- g) Requerir a terceros, ya sea que se tratare de personas físicas o de entes públicos o privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, información relativa a contribuyentes o responsables, referida a hechos imponibles regulados en las ordenanzas fiscales. En tales circunstancias los terceros están obligados a suministrar la información requerida dentro del plazo que se fijare, el que nunca puede ser inferior a quince (15) días;



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

---

- h)** Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad;
- i)** Emitir constancias de deudas para el cobro judicial de tributos, así como también certificados de libre deuda;
- j)** Requerir a los contribuyentes o responsables -cuando se lleven registraciones mediante sistemas de computación de datos-información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios, arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero. El personal fiscalizador del Organismo Fiscal puede utilizar programas aplicables en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente o responsable. En tales supuestos el personal verificador debe limitarse a obtener los datos que fueren indispensables para llevar a cabo las tareas de verificación o fiscalización;
- k)** Requerir a los contribuyentes y responsables toda la información pertinente en soporte magnético cuando las registraciones se efectúen mediante sistemas de computación de datos, suministrando al Organismo Fiscal los elementos materiales al efecto;
- l)** Rechazar o convalidar la compensación entre créditos y débitos tributarios efectuada por un mismo contribuyente o responsable;
- m)** Acreditar -a pedido del interesado o de oficio- los saldos que resulten a favor de los contribuyentes y responsables por pagos indebidos, excesivos o erróneos y declarar la prescripción de los créditos fiscales;
- n)** Disponer, por acción de repetición de los contribuyentes o responsables, la devolución de los tributos pagados indebidamente;
- ñ)** Pronunciarse en las consultas efectuadas sobre la forma de aplicar los tributos;
- o)** Dictar normas reglamentarias e interpretativas -con carácter general- de las disposiciones que regulan los tributos cuya recaudación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la municipalidad;



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

---

- p) Requerir, bajo su responsabilidad, el auxilio de la fuerza pública cuando ello fuera necesario para el desempeño de sus funciones, para hacer comparecer a las personas citadas o para la ejecución de órdenes de clausura o allanamiento;
  - q) Solicitar orden de allanamiento al juez competente para posibilitar el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización enumeradas precedentemente, y los contribuyentes, responsables o terceros se hubieren opuesto ilegítimamente a su realización o existan motivos fundados para suponer que se opondrán ilegítimamente a la realización de tales actos. En tal caso la solicitud debe contener el motivo, lugar y oportunidad en que habrá de practicarse el respectivo allanamiento;
  - r) Efectuar inscripciones de oficio en los casos que el Organismo Fiscal posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma en los tributos legislados en las ordenanzas fiscales, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder. A tales fines, previamente, el Organismo Fiscal notificará al contribuyente o responsable los datos disponibles que originan la inscripción de oficio, otorgándole un plazo de quince (15) días para que el contribuyente o responsable reconozca lo actuado y cumplimente las formalidades exigidas para su inscripción o aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma;
  - s) Asumir las funciones de juez administrativo a los efectos de la aplicación del presente Código, y
  - t) Celebrar convenios de cooperación y coordinación con el Estado Nacional, los estados provinciales, municipales y/o comunales, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, entes descentralizados y/o las empresas de los estados mencionados, a los fines de complementar la gestión, coordinación y unificación de la información tributaria para tender a hacer más eficiente la administración y optimizar la percepción de los tributos.
- En todos los casos anteriores en que la información sea solicitada a terceros, éstos no podrán negarse invocando lo dispuesto en las leyes, cartas orgánicas



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

o reglamentaciones que hayan creado o rijan el funcionamiento de dichos organismos y entes estatales o privados.

Antes de la emisión de los actos administrativos necesarios para llevar adelante las facultades reseñadas precedentemente, deben cumplirse -de corresponder- los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico.

**Art. 24°).-Actas.** En todos los casos en que se hubiera hecho uso de las facultades de verificación y fiscalización, el o los funcionarios o empleados que las efectúen deben extender actas de los resultados así como de la existencia e individualización de los elementos - inclusive si se tratara de archivos informáticos- inspeccionados, exhibidos, intervenidos, copiados o de respuestas y contestaciones verbales efectuadas por los interrogados e interesados.

Estas constancias escritas deben ser labradas y firmadas por el o los funcionarios o empleados actuantes y también deben ser suscriptas por el contribuyente o responsable, aun cuando se refieran a sus manifestaciones verbales. En caso de que el contribuyente o responsable se negase, no pudiese o no supiese firmar, se dejará constancia de ello en las respectivas actas.

En todos los casos se entregará copia de dichas constancias al contribuyente o responsable. Las constancias en cuestión constituirán elementos de prueba en las actuaciones respectivas, salvo que se demuestre su falsedad.

### Capítulo II

#### Secreto Fiscal

**Art. 25°).-Documentación confidencial.** Las declaraciones juradas, manifestaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante el Organismo Fiscal, las obrantes en los juicios de naturaleza tributaria en cuanto consignen los citados elementos, así como toda información emanada de las tareas de verificación o fiscalización llevadas a cabo por el



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

Organismo Fiscal son secretos y deben ser consideradas como información confidencial a los fines de la legislación pertinente.

El deber de secreto fiscal no impide que el Organismo Fiscal utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarias contempladas por este Código que resulten distintas a aquellas para las cuales fueron obtenidas.

El secreto establecido en el presente artículo no rige:

- a) Cuando sea necesario recurrir a la notificación por edictos, y
- b) Para los organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales, siempre que las informaciones respectivas estén directamente vinculadas con la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes de sus respectivas jurisdicciones.

No están alcanzados por las disposiciones precedentes los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas y a la falta de pago de obligaciones tributarias exigibles, quedando facultado el Organismo Fiscal para dar a publicidad dicha información.

### Capítulo III

#### Acto Administrativo

**Art. 26°).-Requisitos esenciales.** Todo acto administrativo tributario debe cumplir con

los siguientes requisitos esenciales bajo apercibimiento de nulidad:

- a) Ser firmado por autoridad competente;
- b) Basarse en los antecedentes de hecho y de derecho que justifican su dictado;
- c) Su objeto deber ser cierto, física y jurídicamente posible;
- d) Antes de su dictado debe cumplirse con los procedimientos previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico;
- e) Ser escrito, con indicación de lugar y fecha en que se dicta;
- f) Ser motivado, con expresión de las razones que llevaron a su dictado;
- h) Cumplir con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes al órgano emisor sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto.



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a su finalidad, y Dictarse conforme a la Constitución Nacional, Provincial y a las ordenanzas vigentes.

**Art. 27°).-Abstenciones.** El Organismo Fiscal se abstendrá:

- a) De aplicar comportamientos materiales que importen vías de hecho administrativas lesivas de un derecho o garantía constitucional, y
- b) De poner en ejecución un acto estando pendiente un recurso administrativo de los que en virtud de normas expresas impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquél, o que, habiéndose resuelto, no hubiere sido notificado.

**Art. 28°).-Procedimiento tributario en sede administrativa.** Al procedimiento tributario municipal en sede administrativa deben aplicarse los siguientes principios:

- a) El órgano que lo dirige e impulsa ha de ajustar su actuación a la verdad objetiva y material;
- b) Impulsión e instrucción de oficio;
- c) Derecho de los interesados al debido proceso adjetivo, que implica el derecho a ser oído, a ofrecer y producir prueba y el derecho a obtener una decisión fundada;
- d) Celeridad, economía, sencillez y eficacia de los trámites administrativos;
- e) El administrado se encuentra excusado de observar las formas no esenciales o que puedan ser cumplidas posteriormente;
- f) Derecho a ser asistido por asesor contable o legal, y
- g) Derecho a obtener una resolución fundada en el plazo de ley.

**Art. 29°).-Respeto de principios.** El Organismo Fiscal debe respetar en todas sus actuaciones los principios de buena fe y de confianza legítima.

**Art. 30°).-Procedimiento tributario para aplicación de sanciones.** Todo procedimiento tributario para aplicación de sanciones debe garantizar los siguientes principios constitucionales:





# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

---

- a) Debido proceso adjetivo en sede administrativa;
- b) Presunción de inocencia;
- c) Prohibición a la persecución penal múltiple (Non bis in idem);
- d) Inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos;
- e) Derecho a no autoinculparse;
- f) Tipicidad;
- g) Culpabilidad;
- h) Lesividad;
- i) En caso de duda a favor del imputado (In dubio pro reo);
- j) Aplicación de la ley penal más benigna, y
- k) Prohibición de agravar la situación del imputado ante la interposición de un recurso (No reformatio in pejus).

### Capítulo IV

#### Consulta Tributaria Vinculante

**Art. 31°).-Requisitos.** Establécese un régimen de consulta tributaria vinculante. La consulta debe presentarse conforme las condiciones reglamentarias que a tal efecto dicte el Organismo Fiscal, debiendo ser contestada en un plazo que no exceda los noventa (90) días.

En caso de requerirse informes o dictámenes de otros organismos, o de resultar pertinente solicitar del consultante el aporte de nuevos elementos necesarios para la contestación de la consulta, el plazo se suspenderá hasta tanto dichos requerimientos sean respondidos o venzan los plazos para hacerlo.

La presentación de la consulta no suspenderá el transcurso de los plazos ni justificará el incumplimiento de los obligados.

La respuesta que se brinde vinculará al Organismo Fiscal y al consultante en tanto no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y los datos suministrados en oportunidad de evacuarse la consulta o no se modifique la legislación vigente.



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la respuesta emitida puede ser revisada, modificada y/o dejada sin efecto de oficio y en cualquier momento por el Organismo Fiscal. El cambio de criterio surtirá efectos respecto del consultante, únicamente con relación a los hechos imponderables que se produzcan a partir de la notificación del acto que dispuso su revocación y/o modificación.

El consultante puede interponer, contra el acto que evacua la consulta, el recurso de reconsideración previsto en el Título XII de este Código o, en su defecto, el que esté establecido o se establezca en su reemplazo o subsidio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 de este Código.

**Art. 32°).-Excepciones.** No pueden someterse al régimen de consulta vinculante los hechos imponderables o situaciones que:

- a) Se vinculen con la interpretación de aspectos cuya competencia le corresponda a los organismos del Convenio Multilateral y/o de la Comisión Federal de Impuestos;
- b) Se refieran a la aplicación o interpretación de regímenes de retención y/o percepción establecidos, o
- c) Se hallen sometidos a un procedimiento de fiscalización debidamente notificado al contribuyente o responsable respecto del mismo tributo por el que se pretende efectuar la consulta, o esta última se refiera a temas relacionados con una determinación de oficio o de deuda en trámite o con un recurso interpuesto en sede administrativa, contencioso administrativa o judicial, o planteos ante organismos interjurisdiccionales.

Dicha limitación operará aun cuando la fiscalización, determinación o recurso, se refiera a períodos fiscales distintos al involucrado en la consulta.

**Art. 33°).-Contestaciones.** Las contestaciones por parte del Organismo Fiscal de aquellas consultas que no fueran efectuadas con carácter vinculante en los términos previstos en los artículos precedentes, tienen el carácter de mera información y no vinculan al citado organismo.



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

### TÍTULO III

### SUJETO PASIVO

#### Capítulo I

#### Contribuyentes y Responsables

**Art. 34°.-Obligados.** Los contribuyentes y responsables, así como sus herederos de acuerdo al Código Civil, se encuentran obligados a abonar los tributos en la forma y oportunidad en que lo establezca este Código y las ordenanzas fiscales respectivas.

**Art. 35°.-Responsables por deuda propia.** Son contribuyentes en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible establecido para cada tributo, en la medida y condiciones necesarias para que surja la obligación tributaria:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado;
- b) Las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho;
- c) Las sociedades, asociaciones, condominios, entidades y empresas que no tengan las calidades previstas en el inciso anterior, y aun los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las ordenanzas fiscales como unidades económicas para la atribución del hecho imponible;
- d) Las sucesiones indivisas, cuando las ordenanzas fiscales las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la norma respectiva, y
- e) Los organismos del Estado Nacional, provinciales o municipales y las empresas o entidades de propiedad o con participación estatal.

Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos (2) o más contribuyentes, están solidariamente obligados al pago de la totalidad de la obligación tributaria.



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

---

**Art. 36°).-Responsables por deuda ajena.** Están obligados a abonar los tributos y sus accesorios con los recursos que administren, perciben o disponen, como responsables solidarios del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores y/o titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., los siguientes responsables:

- a) El cónyuge que administra y dispone los bienes propios del otro;
- b) Los padres, tutores o curadores de los incapaces o inhabilitados total o parcialmente;
- c) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles o comerciales, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o representantes judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y demás herederos;
- d) Los directores, gerentes, apoderados y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades de personas -de capital o mixtas-, asociaciones, condominios, entidades, empresas y patrimonios a que se refieren los incisos b), c) y e) del artículo 35 de este Código. En el caso de apoderados también están comprendidos aquellos que lo sean de los sujetos definidos en el inciso a) del artículo 35 precedente;
- e) Los administradores o apoderados -de patrimonios, empresas o bienes- que, en ejercicio de sus funciones, puedan determinar la materia imponible que grava las respectivas ordenanzas fiscales con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente y, en las mismas condiciones, los mandatarios conforme el alcance de sus mandatos;
- f) Los usufructuarios de bienes muebles o inmuebles sujetos al tributo correspondiente, y
- g) Los agentes de retención y de percepción.

**Art. 37°).-Deberes de los responsables.** Las personas mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 36 de este Código tienen que cumplir, por cuenta de los representados y titulares de los bienes que administran y/o liquidan, los deberes que las ordenanzas fiscales impongan a los contribuyentes para los



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

---

finés de la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los tributos.

### Capítulo II

#### Responsables Solidarios

**Art. 38°).-Principios de solidaridad.** Responden con sus bienes y solidariamente con los deudores de los tributos y, si los hubiere, con otros responsables de los mismos, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

- a) Todos los responsables enumerados en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 36 de este Código cuando por incumplimiento de cualquiera de los deberes fiscales no abonaran oportunamente el debido tributo si los deudores principales no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal. No existirá esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren debidamente imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.

En las mismas condiciones del párrafo anterior, son responsables los socios de sociedades irregulares o de hecho. También son responsables, en su caso, los socios solidariamente responsables de acuerdo con el derecho común, respecto de las obligaciones fiscales que correspondan a las sociedades o personas jurídicas que los mismos representen o integren;

- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y con carácter general, los síndicos de las quiebras y concursos que no realizaren las comunicaciones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los contribuyentes o responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio; en particular si, con una anterioridad no menor de quince (15) días al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos justificativos del crédito fiscal no hubieran requerido del Organismo Fiscal las constancias de las respectivas obligaciones tributarias adeudadas;



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

- c) Los agentes de retención o de percepción designados por las ordenanzas respectivas, por el tributo que omitieron retener o percibir, salvo que acrediten que el contribuyente o responsable ha extinguido la obligación tributaria y sus accesorios. La retención y/o percepción oportunamente practicada libera al contribuyente de toda consecuencia, siempre que pueda acreditar fehacientemente la retención o percepción que se le hubiera realizado;
- d) Los sucesores a título particular -oneroso o gratuito- en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que a los efectos de las ordenanzas fiscales se consideran como unidades económicas generadoras del hecho imponible, con relación a sus propietarios o titulares, si los contribuyentes no cumplieran la intimación administrativa del pago del tributo adeudado.

Cesará la responsabilidad del sucesor a título particular:

- 1) Cuando el Organismo Fiscal hubiese expedido certificado de libre deuda o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se expidiera dentro del plazo de tres (3) meses;
- 2) Cuando el contribuyente o responsable afianzara, a satisfacción del Organismo Fiscal, el pago de la deuda tributaria que pudiera existir o hubiese compensado la misma, y
- 3) Cuando hubiera transcurrido el lapso de un (1) año desde la fecha en que se comunicó en forma fehaciente y expresa al Organismo Fiscal la existencia del acto u operación origen de la sucesión a título particular, sin que aquél haya iniciado la determinación de oficio subsidiaria de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

A los efectos de este inciso no se consideran responsables a los propietarios de los bienes por las deudas por tributos y derechos originados exclusivamente en razón de la explotación comercial y/o actividades de sus inquilinos, tenedores, usuarios u ocupantes por cualquier título de dichos bienes.

- e) Los terceros que, aun cuando no tuvieran deberes fiscales a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión de los tributos establecidos en las respectivas ordenanzas fiscales, y



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

- f) Cualquiera de los integrantes de una unión transitoria de empresas (UTE) o de un agrupamiento de colaboración empresarial (ACE), respecto de las obligaciones tributarias generadas por el agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.

**Art. 39°.-Efectividad.** La solidaridad puede ser efectivizada siempre que:

- a) Sea exigida la determinación de oficio practicada al contribuyente, toda vez que ella fije los hechos imposables realizados y el monto del tributo debido;
- b) El contribuyente incumpla la intimación de pago luego de transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles administrativos;
- c) El Organismo Fiscal haya realizado la determinación de oficio derivativa de responsabilidad en cabeza del responsable solidario, y
- d) El responsable solidario no hubiese podido demostrar fehacientemente, en dicho procesos, que sus representantes, mandantes, etc. lo han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.

**Art. 40°.-Efectos de la solidaridad.** La solidaridad establecida en este Código tiene los efectos que al respecto y en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de las obligaciones tributarias, dispone el Código Civil en la materia pertinente.

La solidaridad establecida en el presente Código tiene los siguientes efectos:

- a) La obligación puede ser exigida -total o parcialmente- a cualquiera de los deudores a elección del Organismo Fiscal, sin perjuicio del derecho de demandar el cobro en forma simultánea a todos los deudores;
- b) El pago en dinero o compensación solicitada de conformidad a lo previsto en el presente Código por uno de los deudores libera a los demás;
- c) La exención, condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona, en cuyo caso el Organismo Fiscal puede exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario, y



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

- d) La interrupción o suspensión de la prescripción a favor o en contra de uno de los deudores beneficia o perjudica a los demás.

**Art. 41°).-Responsabilidad por dependientes.** Los contribuyentes y responsables de acuerdo a las disposiciones de los artículos precedentes, lo son también por las consecuencias de los hechos u omisiones de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes que correspondan.

**Art. 42°).-Escribanos y martilleros. Agentes.** Los escribanos autorizantes en escrituras traslativas de dominio de inmuebles deben asegurar el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios, relativas al bien objeto de transferencia, adeudadas a la fecha en que ésta tenga lugar, a cuyo efecto actuarán como agentes de retención y/o de percepción -según corresponda- quedando obligados a retener o requerir de los intervinientes en la operación los fondos necesarios para afrontar el pago de aquellas obligaciones.

Igual calidad y deberes se atribuyen a los martilleros actuantes en subastas de inmuebles y vehículos automotores, debiendo retener el importe de las obligaciones del producido del remate.

Los importes retenidos y/o percibidos deben ser ingresados en el plazo que establezca la reglamentación que dicte al efecto el Organismo Fiscal.

**Art. 43°).-Retenciones y percepciones.** Los agentes de retención o percepción son responsables ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente, salvo que resulte aplicable el párrafo siguiente.

Si la retención o percepción indebida fue ingresada, la acción de devolución debe ser presentada ante el Organismo Fiscal.

### Capítulo III

#### Representación en las Actuaciones





# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

**Art. 44°).-Acreditación de identidad.** La persona que se presente en las actuaciones administrativas que se tramiten por ante la municipalidad por un derecho o interés que no sea propio, debe acompañar en la primera presentación, los documentos que acrediten la calidad invocada. En caso de presentarse una imposibilidad de acompañar dichos documentos, el Organismo Fiscal puede acordar un plazo razonable para cumplir con dicho requisito, el cual no puede ser inferior a cinco (5) días.

Los padres que comparezcan en representación de sus hijos y quien lo haga en nombre de su cónyuge no tienen obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que fundadamente les fueran requeridas.

La parte interesada, su apoderado, patrocinante y/o las personas que ellos expresamente autoricen, tienen acceso al expediente durante todo su trámite.

**Art. 45°).-Personería.** Los representantes o apoderados acreditarán su personería con el instrumento público correspondiente o copia simple del mismo, exhibiendo el respectivo original para su constatación o, en su defecto, con carta poder con firma autenticada por juez de paz, escribano público, autoridad competente o entidad bancaria comprendida en la Ley Nacional N° 21.526 o en la norma que la reemplace o sustituya en el futuro.

En caso que dichos instrumentos se encontrasen agregados a otro expediente que tramite en la municipalidad, bastará la certificación correspondiente.

**Art. 46°).-Mandato.** El mandato también puede otorgarse por acta ante el Organismo Fiscal, la que contendrá una relación de la identidad, domicilio y demás datos personales del compareciente, designación y datos personales de la persona del mandatario, enumeración de las facultades otorgadas, mención de la facultad de percibir sumas de dinero u otra facultad especial que se le confiera (solicitar plan de pagos, reconocer deudas, etc.).

**Art. 47°).-Excepciones.** Con excepción a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 44 de este Código, cuando sea necesaria la realización de actos urgentes de cualquier naturaleza y existan hechos o circunstancias que impidan



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

fundadamente la actuación de la parte que ha de cumplirlos, se admitirá la comparecencia de quien no tuviere representación conferida, debiendo en dicha oportunidad presentar nota simple con carácter de declaración jurada, suscripta por el contribuyente o responsable dejando constancia en la misma de:

- a) Los actos mencionados a los cuales autoriza;
- b) Identidad de la persona a quien autoriza para la realización de los mismos - nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad-, y
- c) Carácter del firmante acompañado de la documentación que lo acredite.

Si dentro de los quince (15) días contados desde la primera presentación del gestor no fueren acompañados los instrumentos que acreditan su personería como apoderado o la parte no ratificase todo lo actuado por el gestor, se tendrán por no realizados los actos en los cuales éste haya intervenido.

**Art. 48°).-Obligaciones del representante.** Desde el momento en que el mandato se presenta a la autoridad administrativa y ésta admita la personería, el representante asume todas las responsabilidades que este Código u otra ordenanza le imponen al mandante y sus actos obligan -al mandante- como si personalmente los practicare. Asimismo, el representante está obligado a continuar la gestión mientras no haya cesado legalmente en su mandato y comunicado fehacientemente al Organismo Fiscal en la actuación administrativa correspondiente, y con él se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de las decisiones de carácter definitivo, salvo las actuaciones que este Código u otra ordenanza disponga que se notifiquen al mismo mandante o que tengan por objeto su comparendo personal.

### **TÍTULO IV**

### **EXENCIONES**

#### **Capítulo Único**

#### **Procedimiento**



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

---

**Art. 49°).-Efectos.** Las exenciones operan de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente les asignen ese carácter.

En los demás casos deben ser solicitadas por el presunto beneficiario, quien debe acreditar los extremos que las justifiquen y serán resueltas por el Organismo Fiscal.

En el caso del párrafo anterior, salvo previsión normativa específica, las exenciones operan desde el momento en que se cumplen todos los requisitos legales correspondientes, limitándose el Organismo Fiscal a constatar dicha circunstancia y declarar la fecha desde la cual dichos extremos se encuentran cumplimentados y producen efectos.

**Art. 50°).-Extinción.** Las exenciones se extinguen:

- a) Por derogación de la norma que la establezca, salvo que hubiera sido otorgada por tiempo determinado, en cuyo caso la derogación no tendrá efecto hasta el vencimiento de dicho plazo;
- b) Por el vencimiento del plazo por el que fue otorgada;
- c) Por la desaparición de las circunstancias que la originan;
- d) Por comisión de defraudación fiscal comprobada que contempla este Código por parte de quien la goce, ya sea en la obtención de la exención como en cualquier momento posterior;
- e) Por caducidad del plazo otorgado para solicitar su renovación cuando fuese temporal, o,
- f) Por incumplimiento de obligaciones tributarias formales o materiales de relevancia que sean determinantes para el otorgamiento y/o mantenimiento de la exención.

**Art. 51°).-Resolución expresa. Efecto retroactivo.** En los supuestos contemplados en los incisos c), d) y f) del artículo 50 de este Código se requiere una resolución del Organismo Fiscal, retrotrayéndose sus efectos al momento en que desaparecieron las circunstancias que originaban la exención.



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

Si la exención se extingue por comisión de defraudación fiscal -inciso d) del artículo 50 de esta norma-, los efectos de la extinción se retrotraen a la fecha de comisión del hecho, siempre

que tal ilícito haya sido sancionado por resolución firme, pudiendo el Organismo Fiscal aplicar el artículo 176 del presente Código o, en su caso, exigir que se afiancen, a su entera satisfacción durante la tramitación de las actuaciones pertinentes, las obligaciones tributarias que eventualmente pudieren corresponder con posterioridad a la pérdida de la exención.

En los casos precedentes se respetará siempre el debido proceso adjetivo, observándose a tal efecto el procedimiento regulado en los Títulos VIII y XII de este Código, quedando suspendida la exigibilidad de la decisión administrativa hasta tanto se agote la instancia administrativa respectiva.

**Art. 52°).-Sujetos exentos. Deberes formales.** Los sujetos que gocen de una exención deben cumplir con los deberes formales impuestos a quienes no gozan del beneficio, además de los que en forma expresa se les establezcan. Sin perjuicio de ello, el Organismo Fiscal puede dispensar del cumplimiento de dichas obligaciones formales cuando lo crea conveniente.

**Art. 53°).-Renovación.** Las exenciones pueden ser renovadas a su vencimiento, a petición del beneficiario, si subsistieren la norma y la situación que originaron la exención.

El pedido de renovación de una exención temporal debe efectuarse con una antelación mínima de noventa (90) días del señalado para la expiración del plazo.

En dicha oportunidad el beneficiario debe acreditar el cumplimiento de los requisitos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

El Organismo Fiscal debe dictar resolución en el plazo de ciento ochenta (180) días de presentada la solicitud de renovación de la exención. En caso de requerirse informes o dictámenes de otros organismos, o de resultar pertinente exigir del solicitante el aporte de nuevos elementos necesarios para la resolución del pedido, el plazo se suspenderá hasta tanto dichos requerimientos sean respondidos o venzan los plazos para hacerlo.



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

---

La resolución por la cual se reconozca la nueva exención debe indicar el plazo de vigencia de la misma.

**Art. 54°).-Exención a nuevos emprendimientos.** El Departamento Ejecutivo puede disponer la exención -total o parcial- de los tributos legislados en las ordenanzas respectivas, en la forma y por el término que en cada caso se establezca, a los nuevos emprendimientos que se radiquen dentro del ejido municipal, incorporen una cantidad importante de personal en relación de dependencia y cumplan las demás condiciones que se establezcan en las normas respectivas.

**Art. 55°).-Revisión.** Facúltase al Departamento Ejecutivo a revisar las exenciones de naturaleza impositiva otorgadas en virtud de convenios suscriptos oportunamente por el Estado Municipal con personas físicas y/o jurídicas, de carácter público o privado, a los fines de la actualización de las cláusulas de los mismos.

**Art. 56°).-Exteriorización ante terceros.** A los efectos de la exteriorización de la exención ante terceros, en los casos en que sea necesario, los beneficiarios de las mismas entregarán:

- a) Respecto de las exenciones que operan de pleno derecho, nota con carácter de declaración jurada donde se haga mención a la norma que resulta aplicable, y
- b) Respecto de las restantes exenciones, copia de la resolución del Organismo Fiscal que reconoció la exención.

A todos los efectos, los terceros deben conservar en archivo la documentación mencionada anteriormente.

### TÍTULO V

### DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

#### Capítulo I

#### Domicilio Tributario Físico



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

---

**Art. 57°).-Definición.** Se considera “domicilio tributario físico” de los contribuyentes y responsables:

a) Para las personas físicas:

- 1) El lugar donde ejerzan su actividad comercial, industrial, profesional, medio de vida o donde existan bienes gravados, y
- 2) Subsidiariamente, si existiere dificultad para su determinación, el lugar de su residencia habitual.

b) Para las personas y entidades mencionadas en los incisos b), c), d) y e) del artículo 35 de este Código:

- 1) El lugar donde se encuentre su dirección o administración;
- 2) En los casos de sucursales, agencias o representaciones de entidades cuya casa central está en otra jurisdicción, el domicilio será el de la sucursal, agencia o representación ubicada dentro del ejido municipal, y
- 3) Subsidiariamente, cuando hubiere dificultad para su determinación, el domicilio fiscal será el lugar donde se desarrolle su principal actividad, aun cuando no esté ubicado en el ejido municipal.

**Art. 58°).-Domicilio tributario electrónico.** La municipalidad puede establecer la opción de constituir un “domicilio tributario electrónico”. En este caso los contribuyentes y responsables pueden optar por constituir dicho domicilio, el que consistirá en una dirección de correo electrónico que se registrará previamente y que estará destinada a:

- a) Recibir comunicaciones, notificaciones y emplazamientos de cualquier naturaleza, y
- b) Remitir los escritos, presentaciones, formularios y trámites que expresamente autorice el Organismo Fiscal a la dirección de correo electrónico que éste disponga.

Una vez cumplimentadas las formalidades correspondientes, el domicilio fiscal electrónico optativo producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio tributario físico, siendo válidas y plenamente eficaces todas las



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que el Organismo Fiscal practique al mismo.

Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Organismo Fiscal. La reglamentación debe contemplar el empleo de métodos que aseguren el origen y la confiabilidad de las comunicaciones o presentaciones remitidas o recibidas.

**Art. 59°).-Notificaciones.** A efectos del inciso a) del artículo 58 de este Código, las notificaciones o comunicaciones remitidas por el Organismo Fiscal se considerarán efectuadas:

- a) El día en que se reciba la confirmación de lectura remitida en forma manual o automática por el contribuyente o responsable, o
- b) El primer martes o jueves siguiente a la fecha en que el Organismo Fiscal hubiera remitido la comunicación o notificación, o el día hábil siguiente a aquéllos si ellos fueran inhábiles en el lugar de recepción, extremo que debe acreditar fehacientemente el contribuyente o responsable.

La constancia de notificación será la copia impresa de la notificación remitida y -en su caso- de la confirmación de lectura recibida, en la que un funcionario o empleado autorizado dejará constancia escrita de la fecha en que el contribuyente o responsable quedó notificado conforme a lo dispuesto en los incisos a) y b) del presente artículo.

A efectos del inciso b) del artículo 58 de este Código, las presentaciones de los contribuyentes y responsables se considerarán efectuadas el día y hora en que fueron remitidas por éstos, siempre que el Organismo Fiscal haya confirmado en forma manual o automática la recepción y correcta visualización de las mismas. La constancia de presentación será la impresión del correo electrónico enviado, de los archivos adjuntos remitidos y de la confirmación de lectura remitida por el Organismo Fiscal.

Los funcionarios y empleados municipales se encuentran obligados a confirmar, en forma manual o automática, la recepción de las presentaciones



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

remitidas por los contribuyentes o responsables conforme al presente artículo en un plazo no mayor de cinco (5) días.

La constitución del domicilio tributario electrónico no suple la obligación de poseer y consignar un domicilio tributario físico, conforme lo previsto en los artículos 57 ó 60 de este Código. El Organismo Fiscal puede, en su caso, efectuar las notificaciones a cualquiera de dichos domicilios o a ambos. Los contribuyentes o responsables pueden, en su caso, efectuar los trámites autorizados utilizando el domicilio tributario electrónico o las restantes formas previstas en el presente Código o en otras normas de cumplimiento obligatorio.

**Art. 60°).-Domicilio fuera del ejido municipal.** Cuando de acuerdo a las normas del artículo 57 de este Código el contribuyente no tenga domicilio en el ejido municipal, debe constituir aquel que se tenga como domicilio fiscal fuera del ejido, conforme las especificaciones del artículo citado. En estos casos, la municipalidad puede reclamar del interesado los costos ocasionados por las notificaciones que fueran necesarias.

**Art. 61°).-Consignación del domicilio.** El domicilio tributario físico o -en su caso- el domicilio fiscal electrónico, deben ser consignados en la totalidad de las declaraciones juradas, presentaciones y trámites que los contribuyentes o responsables presenten ante el Organismo Fiscal.

Ambos tipos de domicilio tributario se reputarán subsistentes a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otro u otros, y serán los únicos válidos para practicar en forma alternativa a cualquiera de ellos notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto judicial o extrajudicial vinculado con las obligaciones tributarias.

Cualquier modificación de los mismos debe ser comunicada al Organismo Fiscal de manera fehaciente dentro de los diez (10) días de producida. De no realizarse esta comunicación, se considerarán subsistentes a todos los efectos





# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

tributarios, administrativos y judiciales los últimos domicilios declarados o constituidos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Incurrirán en incumplimiento de sus deberes formales los contribuyentes o responsables que consignen en sus declaraciones juradas o presentaciones, domicilios distintos a los que correspondan según los artículos precedentes o que no comuniquen el cambio de los mismos en la forma prevista en el párrafo precedente.

El Organismo Fiscal puede verificar la veracidad del cambio de domicilio tributario físico y exigir las pruebas tendientes a la comprobación del hecho. Si de ello resulta la inexistencia real del cambio, se reputará subsistente el domicilio anterior, impugnándose el denunciado y aplicándose las penalidades previstas en el presente Código.

**Art. 62°).-Domicilio especial.** Sólo se puede constituir domicilio especial a los fines procesales. Dicho domicilio será válido a todos los efectos tributarios pero, únicamente, respecto de la causa en la que fue constituido.

El Organismo Fiscal puede exigir la constitución de un domicilio especial distinto si estimare que el constituido por el contribuyente o responsable entorpece el ejercicio de sus funciones específicas.

**Art. 63°).-Constitución de nuevo domicilio.** En los supuestos de no haberse denunciado el domicilio fiscal o cuando el mismo fuere físicamente inexistente, se encontrare abandonado, desapareciere o se alterara o suprimiese la numeración, el Organismo Fiscal intimará al contribuyente o responsable en su domicilio real - según lo legisla el Código Civil- para que constituya nuevo domicilio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 de este Código.

En caso que no se respondiere a la intimación cursada según el párrafo anterior y el Organismo Fiscal conociere alguno de los indicados en el artículo 57 del presente Código, puede declararlo mediante resolución fundada -debidamente notificada- como domicilio fiscal, el que quedará



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

constituido y tendrá validez a todos los efectos legales. Si el Organismo Fiscal no conociere ninguno de los contemplados en el citado artículo podrá considerar, alternativamente, alguno de los siguientes:

- a) El lugar de ubicación de los bienes registrables en el municipio, si los hubiere. En caso de existir varios bienes registrables, el Organismo Fiscal determinará cuál será tenido como domicilio fiscal;
- b) El domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información;
- c) El domicilio declarado en la Administración Federal de Ingresos Públicos o ante la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, y
- d) El domicilio obtenido mediante información suministrada a tales fines por empresas prestatarias de servicios públicos, entidades bancarias o emisoras de tarjetas de crédito.

Si no conociere ninguno de los domicilios a que se hace referencia en los incisos anteriores puede constituirse como domicilio fiscal -mediante resolución fundada debidamente notificada al domicilio real según lo legisla el Código Civil- la mesa de entradas del Organismo Fiscal.

### Capítulo II

#### Notificaciones

**Art. 64°).-Metodología.** En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código u otras ordenanzas tributarias, las citaciones, intimaciones, requerimientos, emplazamientos y resoluciones del Organismo Fiscal o del Departamento Ejecutivo, deben ser notificadas a los contribuyentes, responsables y terceros en la forma que establecen las disposiciones siguientes.

**Art.65°).-Contenido.** Las notificaciones deben contener la cita del número de expediente y carátula -si los hubiere- y de la repartición actuante, con transcripción íntegra de la resolución o proveído correspondiente.



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

En el supuesto de resoluciones que determinen de oficio en forma subsidiaria la obligación tributaria y sus accesorios, impongan sanciones, hagan lugar a reclamos de repetición, concedan, rechacen o extingan exenciones o resuelvan recursos interpuestos contra ellas, la notificación puede contener una transcripción de la parte resolutive, adjuntándose fotocopia autenticada de la resolución íntegra.

**Art. 66°).-Indicación de recursos.** Cuando se notifiquen actos administrativos susceptibles de ser recurridos por el administrado, la notificación debe indicar los recursos que se puedan interponer contra dicho acto, el plazo dentro del cual deben articularse los mismos, el lugar y horarios de presentación, junto con la cita y transcripción de las normas involucradas. En los supuestos en que se notifiquen actos que agotan la instancia administrativa deben indicarse las vías judiciales existentes para la impugnación del acto, los tribunales competentes y el plazo para recurrir a la instancia judicial.

La omisión o el error en que se pudiere incurrir al efectuar tal indicación, no perjudicará al interesado ni permitirá darle por decaído su derecho.

**Art. 67°).-Formas de efectuar las notificaciones.** Las notificaciones se efectuarán:

- a) Personalmente, mediante diligencia puesta en el expediente por el contribuyente, responsable o por su apoderado, con firma certificada por el funcionario o empleado interviniente;
- b) Al domicilio tributario físico o al domicilio especial -si este último se hubiese constituido- mediante cédula de notificación, acta de notificación, telegrama colacionado o copiado, carta documento o carta certificada con aviso de recepción;
- c) Mediante citación al contribuyente o responsable para que concurra a notificarse a las oficinas del Organismo Fiscal;
- d) Mediante correo electrónico, respecto de los contribuyentes que hubieran constituido domicilio fiscal electrónico, en caso que esta opción estuviera habilitada expresamente;



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

- e) Por edictos, conforme a lo previsto por el artículo 75 del presente Código, y siempre que no fuera posible emplear los medios de notificación previstos en cualquiera de los incisos precedentes, y
- f) En la sede del Organismo Fiscal en los casos del artículo 63 in fine de este Código.

**Art. 68°).-Notificación por cédula.** Cuando la notificación se hiciera por cédula a domicilio, la misma debe confeccionarse en original y duplicado. El empleado designado a tal efecto entregará la copia a la persona a la cual deba notificar o, en su defecto, a cualquiera que lo atienda en el domicilio. Se dejará constancia del día, hora y lugar de la entrega, requiriendo la firma de la persona que lo recibiere o que se negó a firmar. Cuando el empleado no encontrase a la persona a la cual se debe notificar y ninguna otra en el domicilio quisiera recibirla, la pasará por debajo de la puerta o la arrojará en el interior del inmueble, dejando constancia de ello en todos los ejemplares emitidos al efecto.

**Art. 69°).-Notificación por acta.** Las notificaciones por acta a la que se hace referencia en el inciso b) del artículo 67 de este Código, se efectuarán al domicilio fiscal o especial constituido del contribuyente, responsable o tercero por medio de un funcionario o empleado municipal que dejará constancia -en un acta labrada a tal efecto- de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que efectuó la notificación, solicitando la firma del interesado. Si éste no supiere o no pudiere firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo.

Si el destinatario no se encontrare, se negare a firmar o a recibirla, el notificador dejará constancia de ello en acta y cualquier día hábil posterior dentro de los cinco (5) días de practicada la primera notificación, éste u otro funcionario o empleado concurrirá nuevamente al domicilio del interesado para practicar la respectiva notificación. Si en esta segunda instancia tampoco se encontrare el destinatario, se negare a firmar o a recibirla, el funcionario o empleado actuante dejará lo que deba notificar a cualquier persona que se



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

hallare en el lugar, solicitándole que suscriba el acta que se labrará a tal efecto. En su defecto, el notificador procederá a arrojar por debajo de la puerta del domicilio o en el interior del inmueble lo que debe notificar, junto a una copia del acta labrada, dejando constancia de tal circunstancia.

**Art. 70°).-Notificación por telegrama o carta documento.** Cuando la notificación se efectúe por telegrama colacionado o copiado o por carta documento, los mismos serán firmados por el funcionario o empleado actuante, agregándose al expediente el duplicado de los mismos y la constancia de remisión otorgada por el correo.

La constancia oficial de entrega del telegrama en el domicilio o el aviso de recepción -según el caso- se agregará al expediente y determinará la fecha de notificación.

La notificación se tendrá por efectuada siempre que el telegrama colacionado o copiado o la carta documento hayan sido entregados en el domicilio fiscal, especial o constituido del contribuyente, responsable o tercero destinatario, aunque no haya sido recibido personalmente por éste.

Para estos medios de notificación rige también lo dispuesto por el último párrafo del artículo 65 de este Código, pero en este supuesto no existe obligación de acompañar copia autenticada de la resolución notificada.

**Art. 71°).-Notificación por citación.** Las notificaciones también pueden practicarse mediante citación del contribuyente o responsable en día y hora determinados, la que será efectuada bajo apercibimiento de tener por notificado al interesado en caso de incomparecencia.

Si el citado compareciere se debe dejar constancia en el expediente de acuerdo a lo previsto por el inciso a) del artículo 67 del presente Código.

Si no compareciere o compareciere pero se negare a dejar la constancia referida, la notificación se tendrá por efectuada mediante la certificación de un funcionario o empleado municipal dando fe de que en el día y hora correspondientes, más quince (15) minutos de tolerancia, no se verificó la



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

presencia del interesado o su representante o que el mismo compareció pero se negó a notificarse personalmente.

### **Art. 72°).-Notificación por carta certificada con aviso de recepción.**

Cuando la notificación se hiciere mediante carta certificada con aviso de recepción, el funcionario o empleado municipal interviniente debe labrar un acta especial dejando constancia del acto que se notifica, los datos del contribuyente o responsable notificado (nombre y apellido o denominación o razón social, identificación tributaria y domicilio) y el número de pieza postal asignado por el correo a dicho envío. Dicha acta será agregada al expediente junto a la constancia de remisión entregada por el correo -si existiera-. Posteriormente se agregará al expediente la constancia oficial de recepción (aviso de recibo) que determinará la fecha de notificación.

La notificación se tendrá por efectuada siempre que la pieza postal haya sido entregada en el domicilio fiscal, especial o constituido del contribuyente, responsable o tercero destinatario, aunque no haya sido recibida personalmente por éste.

También se entenderá efectuada en aquellos casos a que se hace referencia en el último párrafo del artículo 69 del presente Código.

**Art. 73°).-Notificación por correo electrónico.** La notificación por correo electrónico sólo es válida respecto de aquellos contribuyentes o responsables que hubieren optado por constituir un domicilio tributario electrónico, conforme a lo dispuesto por los artículos 58 y 59 del presente Código y mientras el mismo subsista.

Sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación dictada por el Organismo Fiscal, el mensaje de correo electrónico debe contener, como mínimo:

- a) La aclaración en el “asunto” del mensaje, que se trata de una notificación remitida por la municipalidad;
- b) La identificación del mensaje como de “alta prioridad” o denominación equivalente;
- c) En el cuerpo del mensaje:



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

- 
- 1) La identificación del contribuyente notificado (nombre y apellido o denominación o razón social, identificación tributaria y domicilio tributario físico);
  - 2) La descripción e identificación del acto que se está notificando;
  - 3) Nombre, apellido y cargo de quien o quienes suscribieron el acto;
  - 4) En su caso, la identificación de la nota, legajo o expediente;
  - 5) La mención de los plazos con que se cuenta para cumplir lo requerido o para presentar defensa o recurso, según el caso, y
  - 6) La transcripción íntegra del acto notificado o el nombre y la descripción de los archivos adjuntos que contienen dicho acto y -en su caso- sus anexos.
- d) El acto notificado, como archivo adjunto, si no se lo hubiera transcrito en el cuerpo del mensaje;
  - e) El nombre y apellido, número de legajo o de documento nacional de identidad del funcionario o empleado que confeccionó y envió el mensaje de correo electrónico, y
  - f) La firma digital correspondiente a la dirección de correo electrónico desde la que se envía el mensaje.

**Art. 74°).-Notificación por sistemas informáticos.** En todos los casos son válidas las notificaciones, citaciones e intimaciones expedidas por medio de sistemas informáticos o similares que contengan la firma facsimilar o impresa del funcionario o empleado municipal competente o que solamente consignen el nombre, apellido y cargo del mismo.

**Art. 75°).-Notificación por edictos.** Si no pudiera practicarse la notificación por alguna de las formas previstas precedentemente o se tuviera conocimiento de que el domicilio es inexistente o incorrecto, extremos que deben estar fehacientemente demostrados según constancias obrantes en el expediente respectivo, la misma se hará mediante edictos publicados por cinco (5) días consecutivos en un periódico local o en un periódico correspondiente al lugar donde el contribuyente o responsable tuvo su último domicilio fiscal y en el



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, con transcripción íntegra de la parte resolutive, sin perjuicio de las diligencias que el Organismo Fiscal pueda continuar disponiendo para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación, intimación o resolución.

**Art. 76°).-Nulidad.** Es nula toda notificación que contravenga las normas contenidas en el presente Título y el funcionario o empleado notificador responderá por los perjuicios que cause al interesado o a la municipalidad.

La nulidad queda subsanada si el destinatario de la notificación manifiesta conocer el respectivo acto, sea en forma expresa o en forma implícita pero indubitable.

**Art. 77°).-Actas de notificación.** Las actas labradas por el o los funcionarios o empleados municipales y las constancias insertas por estos en relación a cualquiera de los medios de notificación mencionados en los artículos precedentes, hacen plena fe mientras no se demuestre su falsedad, por cuanto constituyen instrumentos públicos de acuerdo con la legislación civil.

### TÍTULO VI

#### DEBERES, DERECHOS Y GARANTÍAS

#### DEL CONTRIBUYENTE Y/O RESPONSABLE

##### Capítulo I

##### Deberes

**Art. 78°).-Deberes formales.** Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código y que las demás ordenanzas fiscales establezcan para facilitar la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los recursos tributarios que percibe el municipio.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes, responsables y, en su caso, terceros quedan obligados a:





# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

- 
- a) Inscribirse ante el Organismo Fiscal en los registros que a tal efecto se lleven, y solicitar y renovar las habilitaciones y autorizaciones exigidas. Los contribuyentes y responsables que realicen actividades en locales sitios en diferentes domicilios, deben estar inscriptos ante el Organismo Fiscal bajo un solo número de identificación tributaria, consignando la cantidad de locales que poseen y la ubicación de los mismos. Asimismo, cuando se abra un nuevo local deben comunicarlo al Organismo Fiscal dentro del plazo de quince (15) días;
  - b) Comunicar dentro del plazo de treinta (30) días de ocurrido, cualquier cambio de su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados, salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales. También se comunicarán, dentro del mismo término, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, reorganización, etc., aunque ello no implique una modificación del hecho imponible;
  - c) Presentar las declaraciones juradas, sus anexos, otros formularios oficiales que se requieran y la documentación que se debe acompañar con aquellas, conforme a las normas aplicables, dentro de los quince (15) días de acaecido el hecho imponible o de finalizado el período fiscal correspondiente, salvo que la Ordenanza Tarifaria Anual o el Organismo Fiscal establezcan plazos o fechas especiales para la presentación, o en aquellos casos en que se prescinda de la declaración jurada como base de la determinación;
  - d) Presentar o exhibir en las oficinas del Organismo Fiscal o ante los funcionarios o empleados autorizados, las declaraciones juradas, informes, libros, registraciones, comprobantes, documentos y antecedentes relacionados con los hechos imponibles que le fueran requeridos, y formular las aclaraciones que les fueran solicitadas.

Las registraciones manuales en libros y planillas contables y las registraciones computarizadas deben estar respaldadas por los comprobantes correspondientes y, de la veracidad de estos últimos, depende el valor probatorio de dichas registraciones;



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

- 
- e) Contestar por escrito pedidos de informes, intimaciones y otros requerimientos del Organismo Fiscal relacionados con sus declaraciones juradas en general, sobre los hechos o actos que sean causa de obligaciones tributarias, dentro de los plazos razonables que el mismo fije, los cuales en ningún caso podrán ser menores al dispuesto en el artículo 13 de este Código;
  - f) Conservar en forma ordenada los documentos, comprobantes y demás antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables, hasta el momento en que se opere la prescripción de las acciones y derechos del fisco;
  - g) Comunicar dentro de los diez (10) días de verificado el hecho, a la autoridad policial y al Organismo Fiscal, la pérdida, sustracción o deterioro de libros contables -principales y auxiliares-, registraciones, soportes magnéticos, documentación y comprobantes relativos a sus obligaciones tributarias;
  - h) Presentar ante el Organismo Fiscal los comprobantes del pago de los tributos, dentro del plazo de quince (15) días de requeridos;
  - i) Comparecer ante las oficinas del Organismo Fiscal cuando éste o sus funcionarios o empleados lo requieran, responder las preguntas que les fueran realizadas y formular las aclaraciones que les fueran solicitadas, con respecto a actividades que puedan constituir hechos imposables propios o de terceros;
  - j) Constituir domicilio fiscal y comunicar cualquier modificación y cambio, en la forma y condiciones dispuestas por este Código o por el Organismo Fiscal;
  - k) Comunicar, dentro del plazo establecido por el Organismo Fiscal, en caso de deudas intimadas, su fecha y lugar de pago, exhibiendo los comprobantes originales;
  - l) Presentar los formularios anexos que detallen los coeficientes utilizados en la distribución de gastos e ingresos por jurisdicción -cuando tributen por el régimen general del artículo 2º del Convenio Multilateral de fecha 18 de agosto de 1977 o el que lo sustituya o reemplace en el futuro- o detallar, en su caso, el régimen especial por el cual tributan, juntamente con la declaración jurada del último período de cada año. En caso de cese de actividades sujetas



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

al Convenio Multilateral, deben presentarse los antecedentes que acrediten haber dado cumplimiento a lo dispuesto por aquél;

- m)** Cumplir con los mismos deberes formales que corresponden al universo de contribuyentes y responsables cuando se trate de sujetos que gozan de exenciones u otros beneficios fiscales, salvo disposición expresa en contrario, de conformidad a lo regulado en el artículo 52 de este Código;
- n)** Mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos, ópticos o similares utilizados en sus aplicaciones, que incluyan datos vinculados con la materia imponible, cuando se lleven registraciones efectuadas mediante sistemas de computación de datos, por el mismo término que el establecido en el inciso f) precedente;
- ñ)** Llevar uno o más libros especiales en los que anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por las normas legales respectivas, cuando el Organismo Fiscal lo establezca, con carácter general, para determinadas categorías de contribuyentes o responsables;
- o)** Exhibir o presentar cuando le sea requerido (en su domicilio, en su medio de transporte o en los lugares donde se ejerza la actividad gravada) el o los certificados expedidos por la municipalidad que acrediten su inscripción y/o habilitación como contribuyente;
- p)** Emitir y entregar comprobantes de las operaciones realizadas (ventas, locaciones, prestaciones de servicios, etc.) u otros ingresos percibidos y registrar los mismos, en la forma y condiciones establecidas por la legislación vigente en el orden nacional;
- q)** Comunicar al Organismo Fiscal la petición de Concurso Preventivo o Quiebra Propia, dentro de los diez (10) días de la presentación judicial, acompañando copia del escrito de presentación.
- r)** Comunicar al Organismo Fiscal acerca de las presentaciones efectuadas ante la Justicia, los organismos de aplicación del Convenio Multilateral de fecha 18 de agosto de 1977 ante la Comisión Federal de Impuestos -creada por Ley Nacional N° 23548- o ante la Secretaría de Ingresos Públicos en virtud de



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

lo establecido en el último párrafo del artículo 148 del presente Código, dentro de los diez (10) días de las presentaciones citadas, acompañando copia del escrito correspondiente.

**Art. 79°).-Requisitoria a terceros.** El Organismo Fiscal puede requerir de terceros, y éstos están obligados a suministrar, informes relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que sean causa de obligaciones tributarias, según las normas de este Código y de las demás ordenanzas fiscales. También puede requerir la exhibición de documentación relativa a tales situaciones o que se vinculen con la tributación municipal. En todos los casos, la obligación de colaboración podrá ser dispensada cuando las normas vigentes en el orden nacional o provincial establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

Asimismo, los contribuyentes, responsables y terceros pueden negarse a suministrar informes si, razonablemente, su declaración pudiese originar responsabilidad penal contra sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos y parientes de hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad. En tales casos el requerido debe hacer conocer su negativa y el fundamento de la misma, al Organismo Fiscal, dentro del plazo que se le haya otorgado para brindar el informe.

**Art. 80°).-Comprobantes de cancelación.** Toda oficina municipal que tenga que dar curso a alguna actuación -con respecto a negocios, bienes o actos- relacionados con obligaciones tributarias vencidas, debe solicitar, a las personas que las realizan, los correspondientes comprobantes de cancelación. En caso que éstos no fueran debidamente acreditados, las oficinas involucradas en la tramitación pondrán tal circunstancia en conocimiento del Organismo Fiscal en forma urgente.

El Organismo Fiscal podrá requerir la colaboración de magistrados, funcionarios o autoridades superiores de los poderes del Estado -con motivo de registraciones, inscripciones, aprobaciones de actos u operaciones, órdenes



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

de archivo, etc.- a los efectos de que se acredite haber abonado los tributos que correspondan a la municipalidad.

En todos los casos que el Organismo Fiscal sea informado de la existencia de deuda o de la no acreditación de los pagos respectivos, arbitrará las medidas conducentes para garantizar el crédito fiscal adeudado, a cuyos efectos podrá solicitar ante juez competente la traba de embargo sobre los bienes involucrados o cualquier otro en poder de los deudores, medida que se regirá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 176 de este Código.

### Capítulo II

#### Derechos y Garantías

**Art. 81°.-Enumeración.** El contribuyente o responsable, presunto infractor, tiene derecho a:

- a) Ser informado y asistido por el Organismo Fiscal acerca del contenido y alcance de sus obligaciones tributarias;
- b) Que le sea respetado el derecho de defensa y el debido proceso adjetivo en la sustanciación y resolución de cualquier reclamo o petición que interponga;
- c) Conocer el estado de la tramitación y el motivo de los procedimientos en los que sea parte;
- d) Conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio del Organismo Fiscal, así como también los actos que los han designado en sus cargos, bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión tributaria en los que tenga la condición de interesado;
- e) Solicitar, en su caso con costos a su cargo, certificación y copia de las declaraciones, documentación y escritos que presenten ante la municipalidad;
- f) Acceder sin restricciones a las normas municipales y a obtener copias de ellas sin dilaciones, a su costa;
- g) Que las actuaciones tributarias del Organismo Fiscal que requieran su intervención, se lleven a cabo en la forma que resulte menos gravosa;



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

- h) Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier estado del proceso hasta la clausura del período probatorio y que sean tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución;
- i) Ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por el Organismo Fiscal, acerca de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos por las normas respectivas;
- j) La publicidad de los dictámenes o criterios administrativos;
- k) A tomar de vista de todas las actuaciones referidas a su parte, sin necesidad de resolución expresa al respecto y a que se le extiendan copias a su cargo, suspendiéndose los plazos que estuvieren corriendo mientras dure la toma de vista, salvo mala fe o actitudes dilatorias del contribuyente o responsable, y
- l) A que no se prolongue innecesariamente el procedimiento conducente al dictado de una resolución, ya sea con motivo de actuaciones iniciadas por el Organismo Fiscal o por el contribuyente o responsable, y a no soportar las consecuencias de una dilación o demora injustificada en el dictado de una resolución.

### TÍTULO VII

### DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

#### Capítulo I

#### Generalidades

**Art. 82°).-Modalidades de determinación.** La determinación de la obligación tributaria puede ser efectuada a través de las siguientes modalidades:

- a) Mediante declaración jurada que deben presentar los contribuyentes y responsables;
- b) Mediante liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros o los que el Organismo Fiscal posea, y
- c) Mediante el proceso de determinación de oficio subsidiaria.



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

---

**Art. 83°).-Declaración Jurada.** La determinación de la obligación tributaria por el sistema de declaración jurada se efectuará mediante presentación de la misma ante el Organismo Fiscal, en el tiempo y forma que éste establezca, exponiendo concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.

Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los importes que de ella resulten, sin perjuicio de la obligación tributaria que el Organismo Fiscal determine en definitiva, para lo cual dicho organismo podrá verificar la declaración jurada y, consecuentemente, comprobar su conformidad a las normas pertinentes y la exactitud de los datos declarados.

Los escritos que presenten los contribuyentes o responsables que permitan cuantificar la deuda fiscal y las comunicaciones efectuadas por el contribuyente o responsable con datos que él aporte, tienen el carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben están sujetas a las sanciones previstas en este Código u Ordenanza Tarifaria Anual.

**Art. 84°).-Declaración jurada rectificativa.** Los sujetos pasivos pueden presentar declaraciones juradas rectificativas por haber incurrido en errores de hecho o de derecho, si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria o se hubiesen reconocido los cargos formulados en el proceso de fiscalización. Si de la declaración jurada rectificativa surgiera un saldo a favor de la municipalidad, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al sujeto pasivo, se aplicará lo dispuesto sobre repetición de pagos indebidos.

**Art. 85°).-Liquidación administrativa.** Se entiende por liquidación administrativa de la obligación tributaria aquella en la cual el pago de la misma se efectúe mediante el ingreso directo del tributo, conforme la liquidación efectuada por el Organismo Fiscal.



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

Dicho pago tiene por efecto liberar al contribuyente o responsable de la obligación correspondiente del tributo de que se trate por el período fiscal al que el mismo esté referido.

### Capítulo II

#### Determinaciones

**Art. 86°).-Determinación de oficio subsidiaria.** Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, el Organismo Fiscal procederá a determinar de oficio la materia imponible y a liquidar la obligación tributaria correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla.

**Art. 87°).-Determinación sobre base cierta o presunta.** La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta. La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministre al Organismo Fiscal todos los elementos probatorios de los hechos imponibles o cuando este Código u ordenanzas fiscales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que el Organismo Fiscal debe tener en cuenta a los fines de la determinación. En los demás casos, la determinación se efectuará sobre base presunta tomando en consideración todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que las ordenanzas fiscales definan como hechos imponibles, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto.

**Art. 88°).-Elementos de determinación.** El Organismo Fiscal debe agotar todos los medios que permitan reconstruir la materia imponible sobre base cierta y, una vez comprobada la imposibilidad de ello, se encuentra facultado para recurrir al método de determinación sobre base presunta, que es excepcional y subsidiario.





# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

A los fines precedentes el Organismo Fiscal podrá utilizar, entre otros, los siguientes elementos:

- a) Las declaraciones de otros tributos municipales cualquiera sea la jurisdicción a la que correspondan;
- b) Las declaraciones juradas presentadas ante los sistemas de previsión social, obras sociales u otros similares, así como a los fiscos nacional y provinciales, en la medida de su vinculación y conexión con el hecho imponible del tributo municipal correspondiente;
- c) Volumen de las transacciones y/o ingresos en otros períodos fiscales;
- d) Promedio de depósitos bancarios debidamente depurados;
- e) Montos de gastos, compras y/o retiros particulares;
- f) Existencia de mercadería;
- g) El ingreso normal del negocio o explotación de empresas similares dedicadas al mismo o análogo ramo;
- h) El capital invertido en la explotación;
- i) Los alquileres pagados por los contribuyentes o responsables;
- j) El resultado de promediar el total de operaciones realizadas (ventas, locaciones, prestaciones de servicios o cualquier otra operación controlada por el Organismo Fiscal) en no menos de diez (10) días, continuos o alternados, fraccionados en dos (2) períodos de cinco (5) días cada uno con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días, durante ese mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios y operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control durante ese mes. En todos los casos debe tenerse en cuenta el factor estacional, y
- k) Cualquier otro elemento probatorio que obtenga u obre en poder del Organismo Fiscal relacionado con contribuyentes y responsables y que posibiliten inducir la existencia de hechos imponibles y la medida de bases imponibles, tales como el consumo de gas o energía eléctrica, la adquisición de materias primas o insumos diversos, el monto de salarios pagados, el valor del total del activo propio o ajeno o de alguna parte del mismo.



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

El detalle precedente es meramente enunciativo y su empleo podrá realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada. El Organismo Fiscal puede valerse de cualquier otro elemento probatorio que obtenga o que obre en su poder, relacionado con contribuyentes y responsables y que resulten vinculados con la verificación de hechos imponibles y su respectivo monto.

Asimismo, pueden aplicarse proyectando datos del mismo contribuyente relativos a ejercicios anteriores o de terceros que desarrollen una actividad similar, de forma tal de poder obtener los montos de ingresos proporcionales a los índices en cuestión.

**Art. 89°).-Actuaciones que no constituyen determinación de oficio.** Toda actividad de inspección, verificación o fiscalización comenzará con una orden de intervención -no recurrible- emitida por el juez administrativo que será notificada fehacientemente al contribuyente o responsable. La existencia de constancia de notificación fehaciente en poder del Organismo Fiscal opera como requisito de validez de la actividad fiscal que se notifica.

Toda orden de intervención debe contener la siguiente información:

- a) Tributo sobre el que se realiza la inspección, verificación o fiscalización;
- b) Período fiscal objeto de la inspección, verificación o fiscalización;
- c) Nombre y apellido del/los inspector/es o funcionario/s o empleado/s interviniente/s en el procedimiento a desarrollarse, y
- d) Expresa mención a que durante todo el procedimiento de inspección, verificación y fiscalización el contribuyente o responsable tiene derecho a contar con asesoramiento legal y contable.

El contribuyente o responsable, durante toda la actividad inspectora, verificadora o fiscalizadora, puede por sí o por intermedio de apoderados, presentar oposición fundada cuando no exista vinculación entre la orden de intervención y el requerimiento que la inspección exhibiere.

Al finalizar la labor inspectora, a solicitud del contribuyente o responsable, puede llevarse a cabo una audiencia -en un plazo no menor de cinco (5) días



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

ni mayor a diez (10) días de finalizada la labor de inspección fiscal- a fin de asegurarle el conocimiento cierto y/o acceso al expediente labrado como consecuencia de la inspección, verificación o fiscalización. En caso de que esta audiencia no sea realizada por razones imputables al Organismo Fiscal, toda actuación posterior resultará nula de nulidad absoluta e insanable. El ejercicio de esta opción por parte del contribuyente o responsable se materializará mediante la presentación de una nota, durante el curso de la fiscalización, presentada al Organismo Fiscal.

**Art. 90°).-Efectos de la intervención.** Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención del o los inspectores y demás empleados de la municipalidad en la verificación y fiscalización de las declaraciones juradas y las liquidaciones que ellos formulen, no constituyen determinación tributaria.

**Art. 91°).-Pre-vista.** De las diferencias consignadas por el o los inspectores y demás funcionarios o empleados que intervengan en la fiscalización de los tributos se dará pre-vista a los contribuyentes o responsables para que en el plazo improrrogable de diez (10) días manifiesten su conformidad o disconformidad en forma expresa.

No es necesario correr vista ni dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior el contribuyente o responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el contribuyente o responsable y de una determinación de oficio para el Organismo Fiscal.

**Art. 92°).-Procedimiento de determinación de oficio.** En caso de que el contribuyente o responsable no conformase las diferencias que surjan de la pre-vista establecida en el artículo 91 de este Código, el Organismo Fiscal debe dar inicio al procedimiento de determinación de oficio. El mismo se iniciará con una vista al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se le formulen, con entrega de las copias



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

pertinentes, proporcionando detallado fundamento de los mismos, para que en el plazo de quince (15) días, que puede ser prorrogado por otro lapso igual y por única vez, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

La vista conferida debe estar firmada por juez administrativo y en ella debe indicarse -cuanto menos- los siguientes aspectos:

- a) Lugar y fecha;
- b) Nombre y apellido o denominación o razón social;
- c) Número de Clave Única de Identificación Tributaria;
- d) Número de inscripción en el municipio;
- e) Domicilio del contribuyente o responsable;
- f) El tributo y los períodos involucrados;
- g) Las causas del ajuste practicado;
- h) El monto del tributo no ingresado, e
- i) Las normas aplicables.

**Art. 93°).-Ofrecimiento de pruebas.** Si el sujeto pasivo contestare la vista negando u observando los hechos y/o el derecho, está facultado para ofrecer las pruebas que resulten pertinentes y hagan a su derecho.

Son admisibles como prueba todos los medios reconocidos por las ciencias jurídicas, con excepción de la prueba confesional del contribuyente o responsable y de los funcionarios o empleados municipales.

De resultar procedente, se abrirá la causa a prueba disponiéndose la producción de la prueba ofrecida, carga procesal que recaerá sobre el contribuyente o responsable. No se admitirán las pruebas que sean manifiestamente inconducentes y dilatorias.

**Art. 94°).-Prueba documental. Plazos.** La prueba documental debe ser acompañada al escrito de descargo o indicarse con precisión el lugar donde se encuentra, en caso de imposibilidad de aportarse.

El resto de la prueba debe ser producida en el plazo de treinta (30) días desde la notificación de la apertura a prueba.



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

Antes del vencimiento del período probatorio el contribuyente o responsable puede solicitar la ampliación de su plazo por única vez y por un plazo adicional de diez (10) días.

El interesado puede agregar informes, certificaciones o dictámenes producidos por profesionales con título habilitante.

No serán admitidas las pruebas presentadas fuera de término. Los proveídos que resuelvan la denegatoria de prueba improcedente o extemporánea son irrecurribles.

El Organismo Fiscal, tanto en el procedimiento de determinación de oficio como en los sumarios por multas, se encuentra facultado para disponer medidas para mejor proveer cuando así lo estime pertinente y por el plazo que prudencialmente fije para su producción.

**Art. 95°).-Resolución determinativa.** Transcurrido el plazo señalado por el artículo 92 de este Código, evacuada la vista o transcurrido el término del período de prueba o practicadas las medidas para mejor proveer si ellas fueron dispuestas, y si correspondiere, el Organismo Fiscal dictará resolución fundada determinando el tributo e intimando al pago dentro del plazo de quince (15) días.

La resolución determinativa debe contener, como mínimo, los siguientes elementos bajo pena de nulidad:

- a) La indicación de lugar y fecha en que se dicte;
- b) El nombre y apellido o denominación o razón social del o de los sujetos pasivos;
- c) Número de Clave Única de Identificación Tributaria -en caso de poseer-;
- d) Número de inscripción en el municipio -en caso de poseer-;
- e) Detallado fundamento del carácter en que se imputa la obligación;
- f) Indicación del tributo y del período fiscal a que se refiere;
- g) La base imponible;
- h) Las disposiciones legales que se apliquen;
- i) Los hechos que las sustentan;



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

- j) El examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable;
- k) Su fundamento;
- l) La contestación de todos los agravios del contribuyente o responsable;
- m) La discriminación de los montos exigidos por tributos y accesorios;
  
- n) Las vías recursivas existentes y los plazos previstos al efecto, y
- ñ) La firma y sello del juez administrativo.

Si se hubiera producido el rechazo de pruebas manifiestamente inconducentes y dilatorias se expondrán fundadamente las razones de dicho rechazo. La determinación de oficio debe contar, como antecedente previo a su dictado, con dictamen jurídico emitido por asesor letrado o dictamen técnico emitido por Contador Público, donde expresamente se emita pronunciamiento sobre la procedencia del acto de determinación de oficio, el debido respeto por los derechos de los contribuyentes o responsables y el cumplimiento de los procedimientos normados por el presente Código y/o las demás ordenanzas fiscales.

En el supuesto que transcurrieran noventa (90) días desde la evacuación de la vista o transcurrido el término del período de prueba o practicadas las medidas para mejor proveer, si ellas fueren dispuestas sin que el Organismo Fiscal dictare resolución, el contribuyente o responsable puede requerir pronto despacho. Pasados treinta (30) días de tal requerimiento sin que la resolución fuere dictada o se ordenase la apertura a prueba caducará el procedimiento, sin perjuicio de la validez de las actuaciones administrativas realizadas, y el Organismo Fiscal podrá iniciar - por única vez- un nuevo proceso de determinación de oficio por los mismos períodos y tributos, previa autorización del Departamento Ejecutivo que analizará las razones que motivaron el evento y adoptará las medidas correspondientes en el orden interno.

En caso que hubiere mérito para la instrucción de un sumario por infracción a los artículos 125 a 132 de este Código, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 133 y siguientes del mismo.



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

---

**Art. 96°).-Resolución y archivo.** Si del examen de las constancias de autos, las pruebas producidas y los planteos realizados en su descargo por el sujeto pasivo resultase la improcedencia de las impugnaciones y cargos y, consiguientemente, de los ajustes o liquidaciones provisorias practicados, se dictará resolución que así lo decida, la cual declarará la ausencia de deuda por los montos pretendidos y ordenará el archivo de las actuaciones.

**Art. 97°).-Juicios concursales y quiebras.** En caso de juicios concursales y quiebras, los plazos previstos en los artículos 92 y 134 de este Código -para la determinación total o parcial de la obligación tributaria sobre base cierta o presunta, aplicación de multas y corrida de vistas-, se reducirán a un tercio (1/3) y el plazo establecido en los artículos 147 ó 148, según corresponda, se reducirán a dos tercios (2/3).

El Organismo Fiscal dictará resolución motivada dentro de los diez (10) días de vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer.

Todo ello sin perjuicio de la pertinente reserva del crédito que el Organismo Fiscal considere oportuno realizar, en los términos del artículo 220 de la Ley Nacional N° 24.522 -de Concursos y Quiebras- o la que la modifique o sustituya en el futuro.

**Art. 98°).-Modificación de la determinación. Casos.** La determinación de oficio efectuada por el Organismo Fiscal en forma cierta o presunta, una vez notificada al contribuyente o responsable, sólo puede ser modificada en su contra en los siguientes casos:

- a) Cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación, y



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

- b) Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior.

**Art. 99°).-Aclaraciones.** Las obligaciones tributarias determinadas mediante liquidación administrativa, de acuerdo con lo establecido en el inciso b) del artículo 82 de este Código, darán derecho a los sujetos pasivos a solicitar aclaraciones en el plazo de dos (2) días de notificados o a formular impugnaciones en el plazo de quince (15) días de notificados, en cuyo caso debe dictarse resolución fundada de admisión o rechazo.

**Art. 100°).-Extensión solidaria.** El procedimiento previsto en este Capítulo debe ser cumplido también respecto de aquellos en quien se quiera efectivizar la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 38 de este Código. Podrá ser realizado en forma simultánea con el procedimiento que se realice al contribuyente.

### TÍTULO VIII

### EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

#### **Capítulo Único**

#### **Formas y Modalidades**

**Art. 101°).-Plazo de extinción.** El pago de los tributos establecidos en las ordenanzas fiscales debe ser efectuado por los contribuyentes o responsables en la forma y dentro de los plazos que establezcan las respectivas ordenanzas o el Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal.

Los que no tuvieran plazo de vencimiento deben abonarse dentro de los quince (15) días de producido el hecho imponible o de efectuada la retención o percepción.

Las obligaciones tributarias que sean fijadas mediante el procedimiento de determinación de oficio subsidiaria deben extinguirse dentro de los quince





# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

(15) días de notificada la resolución determinativa, salvo interposición de los recursos autorizados por este Código u otras ordenanzas que tendrán en todos los casos efectos suspensivos respecto a la citada obligación de pago.

**Art. 102°).-Importes a cuenta.** El Organismo Fiscal puede exigir, en forma general o particular, a todas o determinadas categorías de contribuyentes y hasta el vencimiento del plazo para la extinción de la obligación tributaria, el ingreso de importes a cuenta o anticipos del tributo que se deban abonar por el período fiscal a que se refieren.

La falta de ingreso de los anticipos a su vencimiento habilitará su exigibilidad por vía judicial. Luego de iniciada la ejecución fiscal, el Organismo Fiscal no está obligado a considerar el reclamo del contribuyente contra el importe requerido, sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

La presentación de la declaración jurada con fecha posterior a la iniciación del juicio no enervará la prosecución del mismo.

**Art. 103°).-Pago.** La deuda resultante de la declaración jurada del contribuyente o de las liquidaciones que practique el Organismo Fiscal, debe ser abonada dentro de los plazos establecidos por el artículo 101 de este Código. El pago se realizará ante la oficina recaudadora del Organismo Fiscal mediante transferencia bancaria, débito automático o en las instituciones que éste establezca, mediante la utilización, según corresponda, de dinero efectivo, cheque, tarjeta de débito, tarjeta de crédito, giro postal o bancario, estampillas fiscales, papel sellado, timbrado fiscal efectuado por máquinas habilitadas al efecto o cualquier otro medio de pago que determine el Departamento Ejecutivo.

El pago puede también realizarse a través de cheques de pago diferido, en los términos de la Ley Nacional N° 24.452 o la que la modifique o sustituya en el futuro, constituyéndose en igual o similar medio cancelatorio. Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la forma de recepción de este medio cancelatorio.



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

Mediante el dictado de las correspondientes ordenanzas fiscales podrán establecerse otras formas de pago que resulten convenientes a los fines de cancelar las obligaciones mencionadas en este artículo.

**Art. 104°).-Regímenes especiales.** Facúltase al Departamento Ejecutivo para establecer y reglamentar regímenes de presentación espontánea y/o planes de pago en cuotas en relación a cualesquiera de los tributos legislados en las ordenanzas fiscales y, de corresponder, sus accesorios.

El régimen que se establezca puede contemplar la condonación total o parcial de multas, intereses, recargos y cualquier sanción por infracción a obligaciones fiscales, en los términos del inciso g) y del último párrafo del artículo 2° del presente Código.

**Art. 105°).-Incentivo al cumplimiento.** Las ordenanzas fiscales pueden establecer distintos tipos de incentivos al pago oportuno de los tributos. Para ello se considerarán, según corresponda, las necesidades propias de cada municipio y las circunstancias de índole social, política y económica.

**Art. 106°).-Pago por débito automático.** En caso de que el pago se efectúe mediante el sistema de débito automático a través de tarjetas de crédito o instituciones bancarias habilitadas al efecto por el Organismo Fiscal, el costo del servicio brindado por la entidad bancaria o la administradora de la tarjeta de crédito, será asumido por el contribuyente o responsable.

El resumen bancario o el emitido por la administradora de la tarjeta de crédito sirven como comprobante del pago efectuado.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a celebrar los convenios necesarios para la implementación de lo dispuesto en este artículo y a dictar las normas reglamentarias que resulten convenientes al efecto.

**Art. 107°).-Pago provisorio de tributos vencidos.** En los casos de contribuyentes o responsables que no abonen en término los importes tributarios adeudados y



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

el Organismo Fiscal conozca, por declaraciones juradas presentadas o determinación de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar el gravamen en períodos anteriores, los emplazará para que dentro del plazo de quince (15) días ingresen los importes adeudados.

Si dentro de dicho plazo los contribuyentes o responsables no regularizan su situación, el Organismo Fiscal, sin otro trámite, puede requerirlos judicialmente por vía de ejecución fiscal el pago de una suma equivalente al tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los períodos no prescriptos, cuantos sean los períodos por los cuales se dejaron de ingresar los importes tributarios adeudados.

Esta suma tiene el carácter de pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponde abonar y sobre ellas se aplicarán los intereses resarcitorios correspondientes.

Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, el Organismo Fiscal está obligado a considerar el reclamo del contribuyente contra el importe requerido en caso que éste presente declaración jurada con un monto a ingresar inferior al que es objeto de ejecución, sin perjuicio de las costas causídicas que pudieren corresponder, que están a cargo del contribuyente o responsable.

**Art. 108°).-Fecha de pago.** Se considera fecha de pago la resultante del instrumento empleado a tal efecto, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

**Art. 109°).-Pago total o parcial.** El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a) Obligaciones de igual tributo vencidas con anterioridad, o
- b) Intereses y multas.

**Art. 110°).-Compensación.** Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, intereses y/o multas, en la medida que efectuara un pago sin precisar imputación y circunstancias especiales del caso no permitiesen establecer la



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

---

deuda a que se refiere, el Organismo Fiscal procederá de oficio a imputarlo a deudas derivadas de un mismo tributo, cancelándose la que corresponda al año más remoto no prescripto y en el siguiente orden: multas, intereses, tasas o contribuciones, incluyéndose los accesorios que le pudieran corresponder a cada uno de los conceptos enunciados, que se imputarán en el mismo orden.

Si del procedimiento descrito en el párrafo precedente resultare un remanente a favor del contribuyente, el mismo le será devuelto o acreditado - a solicitud del contribuyente- contra otras obligaciones tributarias.

**Art. 111°.-Imputación a cuenta.** Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento de determinación de oficio subsidiaria, cualquiera que sea la forma de imputación que el contribuyente realice, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación, en el orden previsto en el artículo anterior, salvo los pagos por obligaciones no incluidas en tal procedimiento de determinación.

**Art. 112°).-Saldos acreedores.** El Organismo Fiscal debe compensar de oficio o a pedido del contribuyente o responsable los saldos acreedores que éstos tuvieren, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquéllos o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos y aunque se refieran a distintos tributos.

La compensación de los saldos acreedores se hará primero con los intereses y multas, en ese orden, y al excedente -si lo hubiere- con el tributo adeudado.

En los aspectos que no estén previstos en este Código la compensación se regirá por las disposiciones del Libro Segundo, Sección Primera, Título Decimoctavo del Código Civil o por las normas legales que las sustituyan en el futuro.



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

**Art. 113°).-Confusión.** Habrá extinción por confusión cuando el sujeto activo de la obligación tributaria quedare colocado en la situación de deudor como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos sujetos al tributo.

### TÍTULO IX

### INTERESES

#### Capítulo Único

#### Origen y Aplicación

**Art. 114°).-Devengamiento.** La falta de pago -total o parcial- en término de las deudas tributarias correspondientes a tributos, retenciones, percepciones, anticipos y demás pagos a cuenta devengará desde la fecha de vencimiento, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio cuya tasa determine la Ordenanza Tarifaria Anual. Las multas devengarán idéntico interés desde la fecha en que quedaren firmes, extremo que se producirá una vez que se hayan agotado todas las vías administrativas y/o judiciales correspondientes y la decisión última haya pasado en autoridad de cosa juzgada material.

El mecanismo de determinación de los citados intereses resarcitorios, en ningún caso podrá implicar la capitalización periódica de los intereses. El tipo de interés que se fije no podrá exceder, en ningún momento, a la que establezca la ley impositiva provincial anual para la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba.

**Art. 115°).-Accesorios.** Los accesorios previstos en el artículo anterior se computarán desde la fecha de los respectivos vencimientos y hasta el momento de la extinción de la obligación que los genere.

**Art. 116°).-Subsistencia de la obligación.** La obligación de abonar intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al percibir el



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el plazo de la prescripción para el cobro de ésta.

### TÍTULO X

### INFRACCIONES Y SANCIONES

#### Capítulo I

#### Conceptos Generales

**Art. 117°).-Infracciones. Definición.** Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias de índole sustancial o formal constituye infracción punible, en la medida y con los alcances establecidos en este Código.

Las infracciones tributarias requieren la existencia de culpa o dolo.

La procedencia de sanciones por infracción a los deberes formales subsiste sin perjuicio de las que pudieran corresponder por omisión o defraudación.

**Art. 118°).-Aplicación.** Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las infracciones a normas tributarias de la municipalidad.

A falta de normas expresas se aplicarán, supletoriamente, los principios generales del Derecho Penal.

#### Capítulo II

#### Responsables de las Sanciones

**Art. 119°).-Sujetos alcanzados.** Todos los contribuyentes enumerados en el artículo 35 del presente Código, con excepción de las sucesiones indivisas descritas en el inciso d) de dicho artículo, sean o no personas de existencia visible, están sujetos a las sanciones previstas en este Título por las infracciones que ellos cometan o que, en su caso, les sean imputadas por el hecho u omisión en que incurran sus representantes, directores, gerentes, administradores o



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

---

mandatarios o con relación a unos y otros, por el hecho u omisión de quienes les están subordinados como sus agentes, factores o dependientes.

**Art. 120°.-Responsabilidad personal.** Son personalmente responsables de las sanciones previstas en este Título como infractores de los deberes fiscales de carácter material o formal que les incumben en la administración, representación, liquidación, mandatos o gestión de entidades, patrimonios y empresas, todos los responsables enumerados en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 36 de este Código.

**Art. 121°.-Sujetos inimputables.** No son imputables:

- a) Los incapaces y los menores no emancipados;
- b) Los penados a que se refiere el artículo 12 del Código Penal;
- c) Los declarados en quiebra cuando las infracciones sean posteriores a la pérdida de la administración de sus bienes, y
- d) El cónyuge cuyos réditos propios perciba o disponga en su totalidad el otro.

**Art. 122°.-Errores excusables.** No incurrirá en las infracciones de este Título quien demuestre haber dejado de cumplir, total o parcialmente, la obligación cuyo incumplimiento se le imputa por error excusable de hecho o de derecho. La graduación de las sanciones se determinará atendiendo las circunstancias particulares de la causa.

A los fines de estimar la configuración del error excusable al que se hace referencia en el párrafo precedente, se atenderá especialmente a aquellos casos en que el contribuyente o responsable haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Entre otros supuestos se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el obligado haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma o cuando el obligado tributario haya ajustado su actuación a los criterios manifestados por el Organismo Fiscal en modo fehaciente.



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

**Art. 123°).-Extinción de las acciones y sanciones.** Las acciones y sanciones se

extinguen por:

- a) El cumplimiento de la sanción, estando o no firme la resolución que la impuso;
- b) Condonación;
- c) Muerte del imputado, aun cuando la resolución haya quedado firme y su importe no hubiera sido pagado, o
- d) Prescripción de los plazos y condiciones previstas en el Título XIV de este Código, relativo a la prescripción de las acciones para imponer y hacer efectivas las sanciones.

**Art. 124°).-Plazo para el pago de multas.** Las multas por infracciones previstas en este Código deben ser satisfechas por los infractores dentro de los quince (15) días de notificada la resolución que las imponga, salvo que se hubiera optado por interponer contra las mismas las acciones o recursos que autoriza este Código u ordenanzas especiales y las leyes procesales aplicables en sede judicial.

### Capítulo III

#### Infracciones Formales

**Art. 125°).-Incumplimiento.** El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en la Ordenanza Tarifaria Anual, en otras ordenanzas tributarias, en decretos del Departamento Ejecutivo o en resoluciones del Organismo Fiscal, constituye infracción que será reprimida con una multa cuya graduación máxima y mínima establecerá anualmente la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder por otras infracciones.

A los efectos de la graduación de la multa por infracciones formales y sustanciales se considerarán los atenuantes y agravantes dispuestos en el artículo siguiente.





# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

Si existiera resolución sancionatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento del Organismo Fiscal, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles de aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieren quedado firmes o estuvieren en curso de discusión administrativa o contencioso-administrativa judicial.

**Art. 125°).-Atenuantes y agravantes.** Respecto de las infracciones mencionadas en el artículo 125 de este Código, se consideran como elementos atenuantes o agravantes para la graduación de las sanciones, sin perjuicio de otros que pudieren resultar de la consideración de cada caso en particular, los siguientes:

**1) Atenuantes:**

- a) La colaboración prestada durante el desarrollo de la fiscalización o verificación;
- b) La organización y accesibilidad de las registraciones, archivos de comprobantes, documentación e información en general;
- c) La conducta general observada respecto de sus deberes formales y obligaciones de pago con anterioridad a la fiscalización o verificación;
- d) La renuncia al término corrido de la prescripción, y
- e) La ausencia de sanciones firmes por infracciones a los deberes y obligaciones formales y sustanciales.

**2) Agravantes:**

- a) La falta de colaboración prestada y evidenciada durante el desarrollo de la fiscalización o verificación, o la resistencia a la misma por parte del contribuyente o responsable, entendiéndose por resistencia pasiva a la fiscalización el incumplimiento reiterado a los requerimientos del o los funcionarios o empleados actuantes, sólo en la medida en que los mismos no sean excesivos o desmesurados respecto de la información y la forma exigidas y siempre que se haya otorgado al contribuyente o responsable el plazo previsto legalmente;



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

- b) La insuficiente o inadecuada organización y accesibilidad de las registraciones, archivos de comprobantes y documentación e información en general;
- c) El incumplimiento de sus obligaciones de pago con anterioridad a la fiscalización o verificación y sus deberes formales, tales como domicilio fiscal inexistente o no válido, falta de presentación de declaración jurada, etc.;
- d) La proporción de información errónea o falsa, y
- e) La reiteración en la comisión de infracciones a los deberes y obligaciones formales del contribuyente o responsable.

**Art. 127°.-Pago espontáneo.** Facúltase al Organismo Fiscal a no realizar el procedimiento establecido en el Título XI del presente Código para la imposición de sanciones por infracción a los deberes formales cuando el contribuyente o responsable abone espontáneamente y dentro del plazo que en cada caso se establezca, el importe sustitutivo de multa que se le notifique a tal efecto. Dicho importe debe encuadrarse dentro de los límites a que hace referencia el primer párrafo del artículo 126 de este Código.

**Art. 128°.-Omisión fiscal.** El que omitiere el pago de tributos mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas será sancionado con una multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el ciento por ciento (100%) del tributo dejado de pagar, retener o percibir oportunamente. Esta multa se aplicará en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.

La falta de presentación de declaración jurada se configura con la notificación de la comunicación del inicio de la inspección, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del presente Código.

**Art. 129°.-Defraudación fiscal.** El contribuyente o responsable que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas u otra conducta dolosa, sea por acción u omisión, defraudare al fisco será reprimido con una multa graduable de dos (2) a diez (10) veces el importe del tributo dejado de pagar.



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

---

**Art. 130°).-Presunción de fraude.** Se presume la intención de defraudar al fisco, salvo prueba en contrario, cuando medien las siguientes circunstancias:

- a) Contradicción evidente entre los libros, comprobantes, registraciones manuales o efectuadas mediante sistemas de computación y demás antecedentes, con los datos consignados en las declaraciones juradas;
- b) Manifiesta disconformidad entre normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación, liquidación o extinción del tributo;
- c) No se lleven libros, documentos, registraciones manuales o mediante computación u otros elementos contables cuando la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones realizadas no justifique esa omisión;
- d) Se lleven dos o más juegos de libros o registraciones para una misma contabilidad con distintos asientos o dobles juegos de comprobantes;
- e) El contribuyente o responsable impida, obstaculice o dificulte -de cualquier modo- el acceso a los libros de contabilidad, sistemas de comprobantes, sistemas de computación y demás elementos;
- f) Los contribuyentes o responsables realicen actividades o generen hechos imposables sin contar con la correspondiente inscripción y/o habilitación para funcionar o éstas hayan sido acordadas para una actividad distinta;
- g) Se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas para desfigurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario;
- h) Se alteren las fechas de los documentos y tal circunstancia no estuviera salvada por un motivo convincente, e
- i) Se adulterare, destruyere, inutilizare, sustituyere, sustrajere u ocultare la documentación respecto de la cual los contribuyentes o responsables hubieren sido designados depositarios por el Organismo Fiscal, sin perjuicio de la comisión de delitos legislados en el Código Penal.



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

**Art. 131°).-Omisión de ingreso de retenciones.** Serán reprimidos con multa de dos (2) hasta diez (10) veces el tributo retenido o percibido los agentes de retención o percepción que lo mantengan en su poder después de vencidos los plazos en que debieran ingresarlo.

No se admitirá excusación basada en la inexistencia de la retención o percepción cuando éstas se encuentren documentadas, registradas, contabilizadas, comprobadas o formalizadas de cualquier modo.

La multa que se establece en el presente artículo se reducirá en un ciento por ciento (100%) del monto no ingresado oportunamente por los agentes de retención y percepción, en tanto haya mediado el pago de los importes retenidos o percibidos hasta un mes después del vencimiento establecido por las normas legales.

### Capítulo IV

#### Clausura

**Art. 132°).-Situaciones en que opera.** Serán sancionadas con una multa graduable entre el máximo y mínimo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual y clausura de tres (3) a diez (10) días corridos del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial o de prestación de servicios, las siguientes situaciones:

- a) Cuando se compruebe la falta de inscripción ante el Organismo Fiscal de contribuyentes y responsables, en los casos en que estuvieren obligados a hacerlo;
- b) En caso de que se omita la emisión o entrega de facturas o documentos equivalentes o que ellos no reúnan los requisitos que exija el Organismo Fiscal, o
- c) Cuando no se lleven registraciones o anotaciones de sus operaciones o, llevándolas, ellas no reúnan los requisitos que exija el Organismo Fiscal.

Para la aplicación de esta sanción se seguirá el procedimiento especial previsto en el artículo 140 de este Código.



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

---

### TÍTULO XI

### PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

#### Capítulo I

#### Sumarios

**Art. 133°).-Oportunidad.** Cuando de las actuaciones realizadas por el Organismo Fiscal surja la posible existencia de alguna de las infracciones a las normas tributarias de la municipalidad, debe ordenarse la apertura de un sumario.

**Art. 134°).-Procedimiento.** El procedimiento se iniciará mediante la notificación de la instrucción sumarial que debe consignar -en forma clara-, el acto u omisión que se atribuye al presunto infractor, las normas que se consideran -prima facie-infringidas, las normas que establecen la sanción que motiva el sumario, las restantes normas aplicables, el plazo para presentar la defensa y el lugar y horario de la oficina que receptorá la misma, además de lugar y fecha y todos los datos identificatorios del presunto infractor, la que será notificada para que en el plazo de quince (15) días, prorrogables por un plazo igual a su requerimiento, presente su defensa y produzca las pruebas que hagan a su derecho.

Este sumario puede iniciarse conjuntamente con la vista a que hace referencia el artículo 92 de este Código.

**Art. 135°).-Instrucción.** Para la instrucción del sumario son de aplicación, en lo pertinente, las previsiones de los artículos 92, siguientes y concordantes de este Código.

**Art. 136°).-Resolución fundada.** Transcurrido el plazo para formular el descargo, vencido en su caso el término probatorio o practicadas las medidas para mejor proveer si ellas se dispusieron, el Organismo Fiscal dictará resolución fundada, la que debe contestar todos los agravios del contribuyente y contener



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

---

la sanción correspondiente a la infracción cometida, además de todos los datos identificatorios del infractor.

**Art. 137°).-Improcedencia.** Si del examen de las constancias de autos y/o de las pruebas producidas y planteos realizados en su descargo por el sumariado resultase la improcedencia de la imputación formulada, se dictará resolución disponiendo el sobreseimiento y ordenando el archivo de las actuaciones.

**Art. 138°).-Tramitación simultánea.** Cuando en un procedimiento de determinación de oficio subsidiaria se ordenara la apertura del sumario previsto en el artículo 133 de este Código antes del dictado de la resolución determinativa, ambos procedimientos tramitarán simultáneamente debiendo resolverse en la misma decisión.

Si tramitada la causa -con sumario incluido- y dictada la resolución determinativa no se aplicase sanción, se entenderá que no hay mérito para ello con la consiguiente liberación de responsabilidad del presunto infractor.

**Art. 139°).-Multas. Reducción.** Si el contribuyente o responsable prestare conformidad a las impugnaciones o cargos formulados antes de correrse la vista prevista en el artículo 92 de este Código, las multas que le pudieren resultar aplicables conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo, se reducirán de pleno derecho a un tercio (1/3) de su mínimo legal.

Si el contribuyente o responsable prestare conformidad a las impugnaciones o cargos formulados una vez corrida la vista a que se hace referencia en el párrafo anterior, pero antes de operarse el vencimiento del plazo acordado para contestarla, las multas que le pudieren resultar aplicables conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo se reducirán de pleno derecho a dos tercios (2/3) de su mínimo legal.

Si el contribuyente o responsable presta conformidad con la determinación de oficio practicada por el Organismo Fiscal, las multas que le pudieran resultar



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

aplicables, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo, se reducirán de pleno derecho al mínimo legal.

### Capítulo II

#### Clausura

**Art. 140°).-Acta de comprobación.** Los hechos u omisiones previstos en el artículo 132 de este Código serán objeto de un acta de comprobación en la cual el o los funcionarios o empleados intervinientes dejarán constancia de las circunstancias relativas a los mismos, conteniendo una citación para que el contribuyente o responsable, muñado de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa. Dicha audiencia no puede fijarse para una fecha anterior a los quince (15) días de notificada el acta citada.

El acta debe ser firmada por el o los funcionarios o empleados actuantes y por el contribuyente o responsable. En caso de no hallarse ninguno de estos últimos sujetos presentes en el acto de constatación referido o de negarse a firmar, se labrará el acta dejando constancia de ello. En esta última situación dicha acta se debe notificar al domicilio fiscal del contribuyente o responsable por alguno de los medios estipulados en el artículo 67 de este Código dentro del plazo de cinco (5) días.

El contribuyente o responsable puede presentar por escrito su defensa hasta la fecha fijada para la audiencia.

El Organismo Fiscal se pronunciará sobre la procedencia de la sanción dentro del plazo de diez (10) días de celebrada la audiencia.

**Art. 141°).-Clausura. Alcances.** Si el Organismo Fiscal dicta la correspondiente resolución decidiendo la clausura, dispondrá asimismo sus alcances y los días en que deba cumplirse, una vez que la misma se encontrare firme.

El Organismo Fiscal, por medio de sus funcionarios o empleados autorizados, procederá a hacer efectiva la clausura cuando la misma se encontrare firme, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Puede, asimismo, realizar



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaran a la misma.

Atendiendo a las circunstancias del caso, el Organismo Fiscal puede aplicar sólo la sanción de multa prevista en el artículo 132 de este Código.

**Art. 142°).-Cese de actividades.** Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos afectados por la medida, salvo la que fuera habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción o despacho que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza.

El contribuyente o responsable que quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, puede ser sancionado con una nueva clausura de hasta el doble del tiempo aplicando el mismo procedimiento previsto en el artículo 140 y siguientes de este Código, sin perjuicio de la denuncia penal correspondiente.

**Art. 143°).-Interposición de recursos.** La sanción de clausura y/o multa es recurrible mediante la interposición de los recursos previstos en el Título XII de este Código o, en su defecto, el que esté establecido o se establezca en su reemplazo o subsidio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 de este Código.

**Art. 144°).-Revisión en sede judicial.** La resolución que agote la vía administrativa puede ser sometida a revisión en sede judicial, de conformidad con las vías reguladas en la Ley N° 7182, sus modificatorias y complementarias o la que la sustituya o reemplace en el futuro, ante la Cámara Contencioso Administrativa competente según la circunscripción judicial en la cual se encuentre el municipio.

Sin perjuicio de las notificaciones que deban practicarse en el proceso judicial, el contribuyente debe comunicar dicha circunstancia mediante escrito al Organismo Fiscal en las oficinas donde se tramitan las actuaciones





# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

dentro del plazo de cinco (5) días, en cuyo defecto el Organismo Fiscal no será responsable por la efectivización de la clausura.

Toda acción judicial que se interponga contra la resolución que aplique sanción de clausura y/o multa prevista en el artículo 132 de este Código tiene efectos suspensivos.

**Art. 145°).-Reducción de pleno derecho.** En caso de que la resolución del Organismo Fiscal que aplique clausura y/o multa no sea recurrida por el infractor mediante la interposición de los recursos previstos en el Título XII de este Código o, en su defecto, el que esté establecido o se establezca en su reemplazo o subsidio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 del mismo, la multa se reducirá de pleno derecho al mínimo previsto en la respectiva Ordenanza Tarifaria Anual y, en caso de haberse aplicado conjuntamente la sanción de clausura, la misma se establecerá en un (1) día.

## **TÍTULO XII**

### **RECURSOS**

#### **Capítulo Único**

#### **Normas Generales**

**Art. 146°).-Régimen aplicable.** Las disposiciones del presente Título son de aplicación siempre que no esté previsto a la fecha de sanción de este Código o se establezca en el futuro -por ordenanza especial- un régimen recursivo específico a través de un Tribunal Fiscal Administrativo Municipal u organismo de naturaleza similar.

En caso de que se den los extremos mencionados en el párrafo precedente, este Título resultará de aplicación residual para todas aquellas cuestiones que no puedan ser sometidas a la revisión del citado Tribunal Fiscal Administrativo, según la norma de creación de dicho organismo.



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

Sin perjuicio de lo dispuesto en este Título no son recurribles en sede administrativa los actos preparatorios de las decisiones, los informes, dictámenes, pre-vistas y vistas, aunque sean obligatorios y vinculantes.

**Art. 147°).-Recurso de reconsideración.** Contra las resoluciones que dicte el Organismo Fiscal que determinen -total o parcialmente-obligaciones tributarias, impongan sanciones de todo tipo, denieguen exenciones, repeticiones, devoluciones o compensaciones y, en general, contra cualquier resolución que lesione derechos subjetivos o afecte intereses legítimos de los contribuyentes y/o responsables, éstos podrán interponer recurso de reconsideración por escrito, personalmente o por correo, ante la misma autoridad que dictó el acto impugnado, dentro de los quince (15) días de su notificación.

En todos aquellos casos en que las normas respectivas prevean la existencia de denegatoria presunta por haber transcurrido el plazo que tenía el Organismo Fiscal para dictar resolución, podrá interponerse este remedio recursivo dentro del plazo de seis (6) meses -contados a partir del momento en que el contribuyente o responsable se encuentra autorizado para considerar que existió resolución denegatoria- siempre que no existiere prescripción. En el mismo escrito deben exponerse las razones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación y acompañar y/u ofrecer todas las pruebas pertinentes que hagan a su derecho. El Organismo Fiscal fijará un plazo prudencial para la producción de la prueba que considerase pertinente, la cual estará a cargo del recurrente.

El recurso previsto en este artículo puede ser interpuesto por los contribuyentes, importadores, exportadores, agentes de retención y/o percepción y demás responsables, entidades gremiales y cualquier otra organización que represente un interés colectivo, contra las resoluciones interpretativas dentro de los quince (15) días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba. La interposición del recurso suspenderá la aplicación de la norma mientras se resuelvan los recursos interpuestos en sede administrativa. En caso de que los interesados interpusieren acción judicial,



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

---

de corresponder, esta circunstancia no suspenderá la vigencia de la norma interpretativa.

**Art. 148°).-Tramitación del recurso.** Interpuesto en término el recurso de reconsideración, el Organismo Fiscal examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y dispondrá las medidas que crea necesarias para establecer la real situación del hecho, debiendo dictar resolución fundada dentro de los noventa (90) días desde la interposición del recurso o de vencido el plazo para producir la prueba. Dicha resolución debe ser notificada mediante alguna de las formas previstas en el Capítulo II del Título V de este Código.

Aquellos contribuyentes o responsables que realicen actividades en más de un municipio o comuna deben aplicar las disposiciones establecidas por el Convenio Multilateral de fecha 18 de agosto de 1977 o el que lo sustituya o reemplace en el futuro.

En caso de controversias en relación con la aplicación del referido Convenio, quienes no posean el carácter de contribuyentes del Convenio Multilateral en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, pueden someter a consideración las mismas ante la Secretaría de Ingresos Públicos de la Provincia de Córdoba. Deben recurrir a dicho organismo en el mismo plazo que el establecido en el artículo precedente -o en el que establezcan las disposiciones específicas de conformidad con lo expuesto en el artículo 146 del presente Código-, extremo que debe ser notificado fehacientemente al municipio dentro del mismo plazo. La Secretaría de Ingresos Públicos de la Provincia de Córdoba resolverá en única instancia, debiendo su decisión ser respetada por el municipio.

**Art. 149°).-Nulidad.** El recurso de reconsideración comprende el de nulidad, que debe fundarse en la inobservancia por parte del Organismo Fiscal de los requisitos reglamentarios, defectos de forma en la resolución, vicios del procedimiento o falta de admisión, valoración o sustanciación de las pruebas.

La resolución que decida sobre el recurso de reconsideración debe contar, como antecedente previo a su dictado, con dictamen jurídico de abogado o



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

dictamen técnico de contador público en el que expresamente se emita pronunciamiento sobre la procedencia y viabilidad del acto de que se trate, el debido respeto por los derechos de los contribuyentes o responsables y el cumplimiento de los procedimientos normados por el presente Código y las demás ordenanzas fiscales.

**Art. 150°).-Recurso jerárquico.** El acto administrativo que resuelva el recurso de reconsideración quedará firme y ejecutoriado a los quince (15) días de notificado, salvo que dentro de ese plazo se interponga el recurso jerárquico ante el Intendente Municipal - siempre que éste haya delegado sus funciones propias en el Organismo Fiscal de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de este Código-. En caso de que dicha delegación no existiere se debe interponer el remedio judicial previsto en la Ley N° 7182, o la que la sustituya o reemplace en el futuro, dentro de los plazos allí previstos.

En caso de que corresponda el recurso jerárquico el mismo debe interponerse por escrito -personalmente o por correo- ante el Organismo Fiscal, el cual lo elevará al Departamento Ejecutivo dentro de los cinco (5) días de presentado. En caso de que el recurso se haya deducido fuera de término podrá procederse conforme a lo estipulado en el último párrafo del artículo 11 de este Código.

Si el Organismo Fiscal denegare el recurso el contribuyente o responsable puede interponer recurso directo ante el Departamento Ejecutivo dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución que resolviera denegar el citado recurso.

En tal caso el Departamento Ejecutivo ordenará al Organismo Fiscal la remisión de las actuaciones y se pronunciará sobre la procedencia del recurso denegado, continuando con el trámite previsto en los artículos siguientes si decidiere concederlo.

Con el recurso deben exponerse los agravios que cause al recurrente la resolución apelada, debiendo el Intendente Municipal declarar su improcedencia cuando se omita este requisito.



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

**Art. 151°).-Elevación de actuaciones.** Interpuesto el recurso jerárquico en tiempo y forma, el Organismo Fiscal elevará las actuaciones -dentro de los cinco (5) días de recibido- al Intendente Municipal quien dictará resolución fundada dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso. Dicha resolución debe ser notificada mediante alguna de las formas previstas en el Capítulo II del Título V de este Código.

La decisión recaída en el recurso jerárquico agota la vía administrativa.

**Art. 152°).-Suspensión de la obligación de pago.** La interposición del recurso de reconsideración y/o jerárquico en tiempo y forma suspende la obligación de pago con relación a los aspectos cuestionados en el recurso, pero no interrumpe el curso de los intereses que se devenguen de acuerdo a lo establecido en el presente Código.

**Art. 153°).-Aclaratoria.** Dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución del recurso de reconsideración y/o jerárquico, puede el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la misma.

Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, se resolverá lo que corresponda sin sustanciación.

**Art. 154°).-Agotamiento de la vía administrativa.** Ningún contribuyente o responsable puede recurrir a la vía judicial sin antes haber agotado la vía administrativa que prevé el presente Código.

**Art. 155°).-Información indubitable.** Deben indicarse, en forma clara e indubitable, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, en toda resolución que resuelva un recurso interpuesto por los contribuyentes o responsables, las vías recursivas que los citados sujetos pueden interponer contra dicha resolución, así como los plazos aplicables, con expresa indicación de si los mismos son hábiles administrativos o judiciales.



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

---

### TÍTULO XIII

### REPETICIÓN

#### Capítulo Único

#### Procedimiento

**Art. 156°).-Acciones.** Los contribuyentes o responsables tienen acción para repetir los tributos que hubieren abonado de más, así como sus intereses y multas.

Cuando no hubiere mediado resolución determinativa por parte del Organismo Fiscal deben interponer reclamo administrativo fundado de repetición ante el Organismo Fiscal, ofreciendo la prueba de la que intenten valerse.

Contra la resolución denegatoria el contribuyente o responsable puede optar por interponer los recursos previstos en el Título XII de este Código o interponer demanda de repetición ante los juzgados competentes. Esta última opción también puede ser ejercida en el caso de que no se dictara resolución fundada dentro de los noventa (90) días de presentado el reclamo o cuando se hubieren denegado los recursos previstos en el Título XII de este Código.

**Art. 157°).-Protesta previa.** No es necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia del reclamo de repetición, cualquiera sea la causa en que se funde.

**Art. 158°).-Prescripción.** Cuando el reclamo se refiera a tributos para cuya determinación estuvieren prescriptas las acciones y poderes del Organismo Fiscal, renacerán estos últimos respecto de los tributos y períodos fiscales a que se refiera el reclamo de repetición y hasta el límite del importe por el que la repetición prospere, compensando en su caso ambas deudas.

**Art. 159°).-Acción directa.** No es necesario agotar la instancia administrativa cuando:



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

- a) El tributo repetido hubiera sido determinado por el Organismo Fiscal por aplicación del procedimiento establecido por el artículo 86 y siguientes de este Código;
- b) Se repitan pagos efectuados en el marco de un juicio de apremio, o
- c) La acción de repetición se fundare, exclusivamente, en la inconstitucionalidad de ordenanzas fiscales o de cualquier otra norma respecto de la cual el Organismo Fiscal o el Departamento Ejecutivo no resulten competentes para proceder a su derogación y/o revocación.

En estos supuestos la acción de repetición puede plantearse directamente ante el juez competente.

El reclamo de repetición devengará intereses desde la fecha de su interposición, el que será equivalente al que se establezca de conformidad con el artículo 114 de este Código.

La decisión judicial, una vez firme, da derecho al contribuyente o responsable para exigir la devolución o hacer efectiva la compensación con cualquier otro tributo municipal. La opción puede ser ejercida en forma total o parcial.

**Art. 160°).-Compensación de importes.** Cuando a raíz de una verificación fiscal en la que se modifique cualquier apreciación sobre un concepto o hecho imponible, determinando tributo a favor del fisco, se compruebe que la apreciación rectificadora ha dado lugar a pagos improcedentes o en exceso por el mismo u otros gravámenes, el Organismo Fiscal compensará los importes pertinentes, aun cuando la acción de repetición se hallare prescripta, hasta anular el tributo resultante de la determinación.

### TÍTULO XIV

### PRESCRIPCIÓN

#### Capítulo Único Generalidades



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

**Art. 161°).-Término.** Las acciones y poderes de la municipalidad para determinar y exigir el pago de los tributos e intereses prescriben por el transcurso de cinco (5) años. Las acciones y poderes para aplicar y exigir el pago de multas, aplicar y hacer efectivas las clausuras, así como para ejercer la acción de repetición, también prescriben por el transcurso de cinco (5) años.

**Art. 162°).-Cómputo.** Comenzará a correr el término de prescripción de los poderes de la municipalidad para determinar tributos y facultades accesorias al mismo, así como la acción para exigir el pago, desde el 1 de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas o desde el 1 de enero siguiente al año en que se produzca el hecho imponible de la obligación tributaria respectiva, cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada.

**Art. 163°).-Término de la acción para aplicar multas.** Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras desde el 1 de enero siguiente al año que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerada como hecho u omisión punible. El término de la prescripción de la acción para hacer efectiva la multa y la clausura comenzará a correr desde la fecha de notificación de la resolución firme que la imponga.

**Art. 164°).-Efecto.** El hecho de haber prescrito la acción para exigir el pago del gravamen no tiene efecto alguno sobre la acción para aplicar multa y clausura -por infracciones susceptibles de cometerse con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago de los tributos-.

**Art. 165°).-Término de la prescripción para repetir.** El término de la prescripción de la acción para repetir comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente al año en que venció el período fiscal si se repiten pagos o ingresos que se efectuaron a cuenta del mismo cuando aun no se había operado su vencimiento o desde el





# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

1 de enero siguiente al año de la fecha de cada pago o ingreso, en forma independiente para cada uno de ellos, si se repiten pagos o ingresos relativos a un período fiscal ya vencido.

Cuando la repetición comprende pagos e ingresos hechos por un mismo período fiscal, antes y después de su vencimiento, la prescripción comenzará a correr independientemente para unos y otros y de acuerdo a las normas señaladas en el párrafo precedente.

No obstante el modo de computar los plazos de prescripción a que se refieren los párrafos anteriores, la acción de repetición del contribuyente o responsable queda expedita desde la fecha de pago.

**Art. 166°).-Suspensión.** Se suspende por un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes de la municipalidad para exigir el pago intimado, desde la fecha de notificación fehaciente de la intimación administrativa de pago de tributos determinados cierta o presuntivamente.

Idéntica solución a la expuesta en el párrafo precedente se aplicará para el caso de sanciones de multa y clausura, tomando como inicio del plazo de suspensión el día de notificación fehaciente de la resolución que aplique las citadas sanciones.

**Art. 167°).-Interrupción.** La prescripción de los poderes de la municipalidad para determinar tributos se interrumpe:

- a) Por el reconocimiento expreso o pago de la obligación tributaria;
- b) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso, o
- c) Por el inicio de juicio de apremio contra el contribuyente o responsable.

En los casos de los incisos a) y b) el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1 de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

En el caso del inciso c) precedente, el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir de la fecha de interposición de la demanda.



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

**Art. 168°).-Nuevas infracciones.** La prescripción de la acción para aplicar multa y clausura se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones. La prescripción para aplicar multa, además, se interrumpirá por la iniciación del juicio de apremio contra el contribuyente o responsable.

**Art. 169°).-Interrupción de la prescripción de la acción de repetición.** La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción del reclamo administrativo de repetición ante el Organismo Fiscal o por la interposición de la demanda de repetición ante la Justicia. En el primer caso, el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1 de enero siguiente al año en que se cumplan los tres (3) meses de presentado el reclamo. En el segundo caso, el nuevo término comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente al año en que venza el término dentro del cual debe dictarse sentencia.

**Art. 170°).-Prescripción de accesorios.** Si durante la tramitación de un proceso judicial se cumpliera el término de la prescripción para exigir el pago del tributo, sus accesorios, multas o hacer efectiva la clausura por parte de la municipalidad, son de aplicación las disposiciones contenidas en el artículo 3980 del Código Civil.

### TÍTULO XV

### JUICIO DE EJECUCION FISCAL

#### Capítulo Único

#### Procedimiento

**Art. 171°).-Ejecutivo FISCAL.** El cobro de los tributos, anticipos, sus intereses y multas firmes se realizará por medio del procedimiento ejecutivo de acuerdo con las disposiciones que establece la Ley N° 8465 -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba y normas especiales en la materia.-



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

**Art. 172°).-Acción de repetición.** En los casos de sentencias dictadas en los juicios de apremio por cobro de tributos la acción de repetición sólo puede deducirse una vez satisfecho lo reclamado en concepto de capital, accesorios y costas.

**Art. 173°).-Boleta de deuda.** La boleta de deuda debe contener, como mínimo, los siguientes recaudos formales:

- a) Lugar y fecha de emisión;
- b) Nombre y apellido completo o denominación o razón social;
- c) Domicilio tributario físico;
- d) De corresponder, número de Clave Única de Identificación Tributaria o número de inscripción del contribuyente o responsable;
- e) Indicación precisa del concepto e importe del crédito con especificación, en su caso, del tributo y período fiscal que corresponda con sus respectivos vencimientos, tasa y período del interés;
- f) Individualización del expediente respectivo, así como constancia de si la deuda se funda en declaración del contribuyente o, en su caso, si se han cumplido los procedimientos legales para la determinación de oficio para el trámite regulado en el artículo 107 de este Código o para la aplicación de sanciones, según corresponda, y
- g) Nombre, apellido y firma del funcionario o empleado que emitió el documento, con especificación de que ejerce las funciones debidamente autorizado al efecto.

En caso de créditos fiscales verificados judicialmente, es título hábil la correspondiente resolución judicial.

Los poderes de los representantes del fisco municipal serán las copias de los decretos de sus respectivos nombramientos con la declaración jurada sobre su fidelidad y vigencia.

**Art. 174°).-Ejecución fiscal.** Se puede ejecutar por vía de apremio la deuda de los recursos enumerados en el artículo 171 de este Código y resultante de:



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

---

- a) Resolución definitiva firme que determina el tributo, sus accesorios y aplica sanciones, debidamente notificada;
- b) Declaraciones juradas con sus correspondientes accesorios;
- c) Liquidación administrativa de los tributos para cuya percepción no sea necesario la declaración jurada del contribuyente por ser liquidados por el Organismo Fiscal, con sus correspondientes accesorios;
- d) Liquidación de intereses no cancelados a los quince (15) días de su intimación fehaciente, y
- e) El procedimiento previsto en el artículo 107 del presente Código.

**Art. 175°).-Tramitación.** El cobro de los tributos por vía de apremio tramitará independientemente del curso del sumario a que pueda dar origen la falta de pago de los mismos.

## TÍTULO XVI

### Capítulo Único

#### Medidas Cautelares

**Art. 176°).-Embargo preventivo.** En cualquier momento la municipalidad puede solicitar embargo preventivo o, en su defecto, inhibición general de bienes por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables o quienes puedan resultar deudores solidarios, y los jueces pueden decretarlo en el plazo de veinticuatro (24) horas ante el solo pedido del fisco y bajo la responsabilidad de éste.

Este embargo puede ser sustituido por garantía real suficiente, y caducará si dentro del plazo de trescientos (300) días hábiles judiciales, contados a partir de la traba de cada medida precautoria, en forma independiente, la municipalidad no iniciare el correspondiente juicio de ejecución fiscal.



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

El plazo fijado para la caducidad de dicho embargo se suspende en los casos de apelaciones o recursos deducidos -tanto en sede administrativa como judicial- desde la fecha de interposición del recurso y/o acción y hasta treinta (30) días después de quedar firme la sentencia del último tribunal que intervenga en la causa.

De las garantías ofrecidas en sustitución del embargo preventivo se correrá vista a la municipalidad, la cual debe expedirse en el plazo de cinco (5) días.

**Art. 177°).-Supletoriedad.** Son de aplicación supletoria para los casos no previstos en este libro las disposiciones de la Ley N° 5350 -de Procedimiento Administrativo Provincial, texto ordenado según Ley N° 6658 y modificatorias- que regulen el procedimiento administrativo provincial y las de la Ley N° 7182 -Código de Procedimiento Contencioso Administrativo- o las que las modifiquen o sustituyan en el futuro. Asimismo, en materia de infracciones, es aplicable el Código Penal de la Nación, el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba y el Código Municipal de Faltas.-

## **LIBRO SEGUNDO**

### **PARTE ESPECIAL**

#### **TITULO I**

### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES**

#### **TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD**

##### **Capítulo I**

##### **Hecho Imponible**

**Art. 178°).-Norma General.** Todo inmueble ubicado total o parcialmente dentro del ejido municipal y que se encuentre en zona beneficiada directa o



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

indirectamente con alguno de los siguientes servicios, estará sujeto al pago del tributo establecido en este Título: alumbrado, iluminación de calles, aceras u otras vías de tránsito, limpieza, barrido, riego, mantenimiento y conservación de la viabilidad de las calles, desinfección espacio aéreo, recolección de residuos domiciliarios, higienización y conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, conservación de arbolado público, nomenclatura parcelaria y numérica y todo otro servicio que preste la Municipalidad no retribuido por una contribución especial.

**Art. 179°).**-Todo inmueble que no reciba directamente alguno de los servicios indicados en el Art.85, estará sujeto al pago de una contribución mínima que fijara la Ordenanza Tarifaria Anual.—

### Capítulo II

#### Contribuyentes y Responsables

**Art. 180°).**-Los titulares de dominio. Los usufructuarios poseedores a título de dueño de inmuebles son solidariamente responsables con los anteriores. Alcanzados por el hecho imponible del art. 178. Son contribuyentes y demás obligados al pago de la Tasa establecida en el Presente Título.

**Art. 181°).**-Cuando sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria usufructo o posesión a título de dueño de varias personas, cada condominio, heredero o legatario, usufructuario o poseedor, responderá por la Tasa Correspondiente al total del bien mientras no se acredite fehacientemente la subdivisión y se cumplan todos los requisitos establecidos para su inscripción definitiva.

**Art. 182°).**-Son responsables para el pago de la Tasa los escribanos públicos cuando intervengan en transferencias, hipotecas y cualesquiera otro trámite sin que hayan cancelado las obligaciones, extendiéndose la responsabilidad a la



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

diferencias que surgieran por inexactitud u omisión de los datos por ellos consignados en la solicitud de informes.

**Art. 183°).-Parcelas Provisorias.** Los fraccionamientos cuyos planos sean visados y/o aprobados por Resolución de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad, generarán parcelas tributarias provisorias hasta su aprobación por la Dirección General de Catastro de la Provincia, hecho a partir del cual serán definitivas.

**Art. 184°).**-Los edificios sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal cuyos planos hayan sido visados por Resolución de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, generarán parcelas tributarias provisorias cuando las unidades subdivididas se encuentren en condiciones de habitabilidad hasta la inscripción del Reglamento de Copropiedad, hecho a partir del cual serán definitivas.

Las uniones y/o subdivisiones de parcelas cuyos planos hayan sido visados por Resolución de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad, generarán nuevas parcelas provisorias hasta su aprobación por la Dirección General de Catastro de la Provincia de Córdoba y su inscripción en el Registro General de la Propiedad si correspondiera, a partir de cuya fecha la nomenclatura será definitiva.

Toda certificación de nomenclatura catastral que sobre estas parcelas emita el área de Catastro de la Municipalidad, deberá contener constancia de los requerimientos para dar carácter definitivo a la nomenclatura catastral.

También generarán parcelas provisorias, a solicitud del contribuyente y a partir del 1° de enero del año siguiente al que ésta sea solicitada, las uniones de parcelas que, sin tener planos visados o aprobados, posean un croquis donde se referencien los planos de origen con respecto a las fracciones de cuya unificación se trata o hayan sido aprobadas por la Dirección de Catastro de la Provincia de Córdoba. Quedan excluidas de lo establecido en este párrafo las parcelas cuyo destino sea la comercialización.



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

---

### Capítulo III

#### Base Imponible

**Art. 185°).**-La tasa se graduará de acuerdo a la importancia de los servicios prestados a cuyo efecto en la Ordenanza Tarifaria se dividirá el Municipio en zonas correspondientes a otras tantas categorías.

**Art. 186°).**-La tasa se determinara en relación directa a los metros lineales de frente, de acuerdo a las zonas, escalas y alícuotas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

**Art. 187°).**-En el caso de propiedades inmueble que correspondan a mas de una unidad habitacional, ya sean estas del mismo o distinto propietario en la misma y otras plantas, cada una de ellas será considerada en forma independiente, de acuerdo al régimen que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

**Art. 188°).**-Cuando las propiedades estén ubicadas en el interior de una manzana y comunicadas al exterior por medio de pasajes, se computaran los metros lineales de su ancho máximo con una rebaja que deberá determinar en cada caso, la Ordenanza Tarifaria Anual.

**Art. 189°).**-La tasa se aplicará a los inmuebles comprendidos en ambas aceras de las zonas fijadas por la Ordenanza Tarifaria Anual y aquellos que tengan dos o más frentes o zonas de distintos categorías, se aplicara la alícuota correspondiente a cada frente.

**Art. 190°).**-Los propietarios de panteones, nichos, monumentos, etc., en cualquiera de los cementerios municipales, abonaran anualmente una tasa Retributiva de servicios en concepto de arreglo de calles, conservación de jardines, alumbrado y otros cuidados en general. Esta tasa se determinara mediante la aplicación de un porcentaje sobre el valor actual del terreno y sus mejoras, de acuerdo a la escala que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.





# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

---

### Capítulo IV

#### Adicionales

**Art. 191°).**-El Departamento Ejecutivo Municipal podrá crear, ad referendum del Concejo Deliberante, una sobre-tasa para el tratamiento final de residuos sólidos si los costos de los mismos excedieran los cálculos de costos establecidos para la presente tasa.-

**Art. 192°).**-Los terrenos baldíos ubicados en las zonas a que hacen referencia el Art. 185, estarán sujetos a una sobretasa que determinará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual. A tal efecto serán considerados baldíos las construcciones que no tengan final definitivo de obra expedido por autoridad competente y los inmuebles demolidos a partir de los seis meses de comenzada la demolición la que deberá ser comunicada en los términos del Art. 78° inc. b).-

**Art. 193°).**-Cuando una propiedad se encuentre insuficientemente edificada o en condiciones ruinosas, no coincidiendo en el progreso edilicio de la zona en que se encuentre ubicada, se considerara a los efectos del cobro de la tasa y adicionales como baldío.

**Art. 194°).**-Sin perjuicio de las sobre-tasas precedentemente mencionadas el departamento ejecutivo Municipal podrá, ad referendum del Concejo Deliberante, implementar una Tasa Adicional resarcitoria del incremento de costos servicios a la propiedad inmueble, como complemento variable exigible en las oportunidades que la Ordenanza Tarifaria lo disponga.

### Capítulo V

#### Exenciones



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

**Art. 195°).**-Quedan eximidos del Pago de la Tasa Retributiva de servicio a la propiedad:

- a) Los templos destinados al culto de religiones reconocidas oficialmente;
- b) Los asilos, patronatos de leprosos, sociedades de beneficencia y/o de asistencia social, con personería jurídica. Las Bibliotecas particulares con personería jurídica y los museos habilitados oficialmente.
- c) Las entidades deportivas de aficionados que tengan personería jurídica en lo atinente a su sede social e instalaciones deportivas;
- d) Los centros vecinales constituidos según Ordenanza correspondiente;
- e) Las propiedades ocupadas por Consulados siempre que fueran propiedad de las Naciones que presente;
- f) Las cooperativas escolares, escuelas, colegios y universidades privadas, adscriptos a la enseñanza oficial; con respecto a inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a su actividad específica;
- g) En un 50% (cincuenta por ciento) de Exención. La unidad habitacional que sea única propiedad de un jubilado o pensionado, sea nacional o provincial, cuya percepción previsional no supere el la jubilación o pensión mínima que para cada caso abone la Caja de Jubilaciones Pensiones y Retiros de Córdoba al 31 de marzo de cada año y se declare fehacientemente a través de declaración jurada e informe de Acción social.-
- h ) Las Propiedades Inmuebles de los miembros integrantes del Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios de laguna Larga, a condición de cumplimentar los siguientes requisitos:
  - 1) Que sea única propiedad y este a nombre del titular en el Registro catastral municipal.
  - 2) Ser solicitado, anualmente, por la Sociedad de Bomberos Voluntarios de Laguna Larga, indicándose apellido y nombre del miembro del Cuerpo Activo, numero de Matriculo de Identidad, ubicación de la Propiedad de la cual el miembro es titular con indicación de la calle, lote, manzana, y Nomenclatura catastral que identifica a la misma.
- i) El estado provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, en virtud de la reciprocidad que estipula el Art. 138° del Código Tributario Pcial. Ley 6006 y sus modif.-



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

j) Las Propiedades Inmuebles de los Ex Combatientes de Malvinas, a condición de cumplimentar los siguientes requisitos:

- 1) Ser solicitado anualmente por el beneficiario.-
- 2) Presentar copia del último recibo de jubilación nacional asignada para ex combatientes de la guerra de Malvinas (02/04/1982-14/06/1982), donde se indique nombre y apellido del ex combatiente, DNI y domicilio.-
- 3) Presentar ubicación de la propiedad indicando calle, lote, manzana, y nomenclatura catastral que identifica a la misma.

Esta exención solo alcanzará al inmueble que constituyan el domicilio real del beneficiario, quedando fuera del alcance otras propiedades inmuebles que sea titular.-

**Art. 196º).**-Las exenciones establecidas en los incisos a), b) y k) del artículo anterior se operan de pleno derecho e incluyen los períodos no prescriptos. Las demás exenciones establecidas en el presente título deberán solicitarse por escrito y regirán a partir del año de su presentación, siempre que no se haya operado la fecha de vencimiento de la obligación, en cuyo caso regirán desde el año siguiente.

La exención tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se otorgue.

### Capítulo VI

#### Del Pago

**Art. 197º).**-El pago de las Tasas y Sobretasas, es anual debiéndose realizarse por adelanto, en la forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Dicha Ordenanza fijara los importes mínimos para inmuebles edificados o baldíos.

Para el caso que se apliquen Tasas Adicionales resarcitorias de mayores costos como complemento variable, las Tasas y Sobretasas precedentemente mencionadas en el primer párrafo de este artículo, serán consideradas básicas, las que tendrán el carácter anticipo o adelanto del total de las tasas.



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

Las Tasas adicionales resarcitorias de mayores costos podrán aplicarse por periodos trimestrales o semestrales vencidos, en la oportunidad que la Ordenanza Tarifaría disponga.

No quedara complementada la obligación tributaria por parte de los contribuyentes por las contribuciones que incide sobre los inmuebles, mientras no se hubiesen cancelado las Tasas Básicas o Sobretasas y las Tasas Adicionales por mayores costos que se implementen.

### Capítulo VII

#### Infracciones y Sanciones

**Art. 198°).**-Los contribuyentes y/o responsables que omitan el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente Título o realizaren actos o declaraciones tendientes a evadir o disminuir las obligaciones tributarias que surjan del mismo, se harán posibles al pago de las diferencias que determine la Administración Municipal, con mas una multa graduable de dos o cinco veces la tasa que le correspondiere hecha la ratificación la que será aplicada de oficio y sin que ello excluya los recargos por mora.

**Art. 199°).**-Quedaran liberados de la multa prevista en él artículo anterior los contribuyentes que espontáneamente efectuaren la denuncia y rectificación de las condiciones conocidas por la Administración Municipal sobre la base imponible, siempre que este sea acto voluntario y espontáneo, y no sea consecuencia de la inminente verificación por parte de aquella.

**Art. 200°).**-Incurrirán en defraudación fiscal y se harán posibles de las sanciones previstas en el Art. 69, de la presente Ordenanza los inquilinos, tenedores u ocupantes que proporcionen información inexacta o falsa con relación a hechos gravados en el presente Título.-

**Art. 201°).**-Las infracciones a lo dispuesto en el artículo 90°, serán penadas con una Multa que establezca la Ordenanza Tarifaría Anual.



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

---

**Art. 202°).**-Toda infracción no previstas especialmente en las disposiciones del presente Titulo, serán penadas con Multa cuya cuantía será establecida en la Ordenanza Tarifaria.

**Art. 203°).**-La aplicación del artículo anterior no exceptúa del pago de los recargos correspondientes.

### **TITULO II**

### **CONTRIBUCIÓN QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIO**

#### **Capítulo I**

#### **Hecho Imponible**

**Art. 204°).**-**Norma General.** El ejercicio de cualquier tipo de actividad comercial, industrial, de servicios u otra a título oneroso y todo hecho o acción destinada a promoverla, incentivarla, difundirla o exhibirla de algún modo, está sujeta al pago del tributo establecido por este Título conforme a las alícuotas, mínimos, adicionales, importes fijos e índices que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual en virtud de los servicios de higiene, contralor, seguridad, asistencia social, organización, coordinación del transporte y cualquier otro no retribuido por un tributo especial que tienda al bienestar general de la población.

Estarán gravadas las actividades desarrolladas en sitios pertenecientes a jurisdicción Federal o Provincial enclavados dentro del ejido municipal, con acceso al público

**Art. 205°).**-**Operaciones en Varias Jurisdicciones.** Cualesquiera de las actividades que menciona el artículo precedente, se desarrolle en mas de una jurisdicción, sea que tenga su sede central en Laguna Larga, sucursales u operen en ella mediante terceras personas (sean éstas intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios, etc.) con o sin relación



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

de dependencia e incurran en cualquier tipo de gasto en la jurisdicción municipal, el monto imponible que servirá de base para tributar en este municipio se determinará por los ingresos brutos que estarán gravados en los términos del Artículo 35º) del Convenio Multilateral y sus futuras modificatorias, suscripto por la Provincia de Córdoba, al que esta Municipalidad de Laguna Larga ratifica su adhesión en todo sus términos y alcances.-

**Art. 206º).-Concepto de Sucursal.** Se considerará sucursal a todo establecimiento comercial, industrial y/o de servicios que dependa de una Casa Central, de propiedad de personas físicas o jurídicas, en la cual se centralicen las registraciones contables de manera que demuestre fehacientemente el traslado de la totalidad de las operaciones de la sucursal a los registros de la Casa Central. Tales condiciones deberán comunicarse al momento de la inscripción de la misma, caso contrario cada negocio dependiente, aún perteneciendo al mismo propietario, tributará por separado.

### Capítulo II

#### Contribuyentes.

**Art. 207º).-Norma General.** Son contribuyentes los sujetos mencionados en el Art. 34 y S.S. de este Código que realicen en forma habitual las actividades enumeradas en el Artículo 204.-

La habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

**Art. 208º).-Contribuyentes con más de una Actividad.** En el caso que un mismo contribuyente explote dos (2) o más actividades gravadas con distintas alícuotas, tributará en la forma establecida por el artículo 214 de este Código y deberá determinar en la Declaración Jurada, el monto de los ingresos sometidos a cada alícuota. Si se omitiera esa discriminación, la contribución se pagará en base a la más elevada de las alícuotas que correspondiere a una



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

de las actividades que explote, hasta que se demuestre fehacientemente el monto especificado de cada actividad.

**Art. 209º).**-La personas que abonen sumas de dinero a terceros y/o intervengan en el ejercicio de actividades gravadas, actuaran como Agentes de Retención en los casos forma y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, actuaran también como Agentes de Retención y/o información del gravamen en el ejercicio de actividades agropecuarias, los ferieros, rematadores, acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas y asociaciones de productos agropecuarios.

Las sumas retenidas en el cumplimiento del presente artículo deberán se integradas en la forma y termino que establezca el Departamento Ejecutivo.

**Art. 210º).**- **Agentes de Retención y de Información.** El Departamento Ejecutivo Municipal podrá establecer y reglamentar regímenes de retención, percepción y recaudación, cuando resulte necesario para la correcta administración de los tributos.

Los contribuyentes sujetos al régimen de percepción quedarán eximidos de la obligación de presentar Declaración Jurada Mensual, si se le hubiese percibido totalmente el tributo correspondiente a ese periodo.

No estarán sujetos al tributo mínimo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, los contribuyentes que hayan sufrido la percepción por la totalidad de las operaciones que constituyen su actividad. El importe de la percepción tendrá el carácter de pago definitivo.

### Capítulo III

#### Base Imponible en General

**Art. 211º).**-**Norma General.** La base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas, salvo lo dispuesto para casos especiales.



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

Se considera ingreso bruto la suma total devengada en cada período fiscal por venta habitual de bienes en general, remuneración total obtenida por la prestación de servicios o cualesquiera otros pagos en retribución de actividades gravadas.

Cuando se realicen transacciones con prestaciones en especie, el ingreso bruto estará constituido por el valor corriente en plaza de la cosa o servicio entregado o a entregar en contraprestación.

Las señas, anticipos y/o pagos a cuenta, se consideran ingresos brutos devengados al momento de su efectivización.

**Art. 212º).-Determinación de la Contribución.** El monto de la obligación tributaria se determinara por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre calendario anterior, salvo disposición en contrario.
- b) Por un importe fijo.
- c) Por la aplicación combinada de lo establecido en los dos incisos anteriores.
- d) Por el pago de un importe Fijo sobre el personal existente en la empresa.
- e) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.

**Art. 213º).**-Los servicios enumerados en el artículo 204º que se presten a quienes realicen mera compra de frutos del país o productos agrícola-ganaderos para ser industrializados o vendidos fuera del Municipio, siempre que medie la ocupación de locales o espacios situados dentro del mismo, para almacenamiento, acopio o rodeos, devengan a favor de la Municipalidad la obligación del presente Título, determinable para estos casos en base a total de compras.

**Art. 214º).**- **Ejercicio de más de una Actividad.** Cuando un contribuyente ejerza más de una actividad gravada, tributará de la siguiente manera:





# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

a) Por la actividad principal: El monto de los ingresos brutos del período considerado por la alícuota a la que está sujeta la actividad.

Se considerará actividad principal la que produce los mayores ingresos en el ejercicio fiscal anterior al que se liquida.

b) Por la otra u otras actividades: El monto de los ingresos brutos del período por la alícuota que corresponda.

El importe a pagar por la suma de las operaciones anteriores no podrá ser inferior al mínimo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

**Art. 215°).**-A los efectos de la determinación de la base imponible ya sea sobre lo percibido o devengado, se tendrá en cuenta el método seguido en las registraciones contables y en ausencia de ellas se aplicara sobre lo devengado.

**Art. 216°).**-A los efectos del artículo anterior se entenderá por :

- a) **MONTO DE VENTAS:** La suma de los importes convenidos por la venta de bienes, productos, mercadería,, etc., siempre que aquellas sean consideradas en firme;
- b) **MONTO DE NEGOCIOS:** La suma que surja de la realización de actos aislados que constituyen o se hallen vinculados a la actividad habitual y que generan la obligación tributaria;
- c) **INGRESOS BRUTOS:** Se consideraran tales los que se especifican a continuación según el tipo de actividad:

1) **Compañías de Seguros y Reaseguros:** La base imponible estará constituida por la suma de los conceptos que integran la póliza - Prima Tarifa, adicionales administrativos y recargos financieros -, devengados en el periodo fiscal y destinados a cubrir los riesgos sobre los bienes situados o las personas domiciliadas dentro del Ejido Municipal.

2) **Agencia Financieras:** La base imponible estará constituida por los intereses y todo otro ingreso devengado que se haya originado en su intervención en cualquier forma de concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza.



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

En las operaciones de compraventa de oro y moneda extranjera, la base imponible estará determinada por la suma de todas las cuentas de ingresos, sin deducción de los resultados negativos generados por operaciones de igual naturaleza.

3) Entidades Financieras Para las Entidades Financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la suma de todas las cuentas de ingresos, sin deducción de los resultados negativos generados por operaciones de igual naturaleza a la que generaron los ingresos. Solo podrán deducirse los intereses pasivos devengados por la captación de fondos de terceros. Asimismo se incorporarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el Artículo 3 de la Ley N° 21.572 y los cargos determinados de acuerdo al Artículo 2, inc. a) del citado texto legal. Las entidades citadas deberán presentar Declaración Jurada en la forma, plazo y condiciones que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Se consignarán los totales de las diferentes cuentas, agrupadas en exentas y gravadas por el tributo y dentro de estas últimas, de las cuentas de resultado con las deducciones permitidas en los párrafos precedentes, sin perjuicio de las normas técnicas establecidas en el Convenio Multilateral.

4) Martilleros, rematadores, representantes para la venta de mercadería, agencias COMERCIALES, de loterías, comisionistas, administradores de propiedades e intermediarios de la compra-venta de inmuebles: Las comisiones, bonificaciones, porcentajes, reintegros de gastos y otra remuneración análoga. Para los consignatarios se computaran además de las antedichas, las provenientes de alquileres, de espacios o de envases, derecho de depósitos, de básculas, etc., siempre que no constituyan recuperaciones de gastos realizados por cuenta del comitente y hasta el monto de lo efectivamente apagado.

5) Distribuidora de películas cinematográficas: El total de lo percibido en los exhibidores cinematográficos, en concepto de sumas fijadas u otros tipos de participación;



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

---

6)Exhibidores cinematográficos: El total de la recaudación excluidas sumas o porcentajes señalados en el apartado anterior.

7) Operaciones de Préstamo de Dinero: En las operaciones de préstamos de dinero la base imponible será el monto de los intereses. Cuando en los documentos donde consten esas operaciones no se mencione la tasa de interés o se fije una inferior a la que establezca el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos, se computará esta tasa para determinar la base imponible.

8) Ventas Financiadas: Los intereses y/o cargos administrativos y/o financieros de las ventas financiadas, directa o indirectamente por el propio vendedor, están gravadas por la misma alícuota aplicable a la actividad que lo genera, salvo cuando superen el porcentaje establecido en el punto anterior, en cuyo caso abonarán por actividad de préstamo de dinero.

9)Empresas de transporte automotor urbano, suburbano o interprovincial de pasajeros: El precio de los pasajes y fletes percibidos y/o devengados por los viajes que tienen como punto de origen el ejido municipal.

10) Agencias de Publicidad Para las agencias de publicidad, la base imponible estará dada por los ingresos provenientes de los servicios de agencia, las bonificaciones y/o descuentos por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, será de aplicación lo dispuesto por el punto 4) de este Artículo.

11) Comerciantes de Automotores-Los contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos automotores sin uso y que reciban en parte de pago automotores usados, liquidarán el tributo de la siguiente manera:

a) Por los automotores sin uso: Sobre el ingreso bruto que surge del importe facturado.

b)Por los automotores usados recibidos en parte de pago de unidades nuevas: Sobre el ingreso bruto que surge de la diferencia entre el precio neto de la venta del usado y el valor que se le asignó al momento de recibirlo como parte de pago.



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

En ningún caso en que la venta del automotor usado diera quebranto, se disminuirá el ingreso bruto declarado por ese período.

12) Venta de Automotores por Gestión, Mandato o Consignación - Compra-Venta de Automotores Usados.-Cuando para la venta de automotores usados se utilice la figura de gestión para su venta, de consignación, mandato o cualquier otra similar, la base imponible estará formada por la comisión obtenida sobre el precio de venta. A los fines de establecer este precio, se estará a la valuación que sobre las unidades a vender fije la tabla de valores de la Superintendencia de Seguros de la Nación o la establecida contractualmente, la que fuera mayor. Igual tratamiento para la fijación del precio, recaerá por la venta de automotores usados por quien lo realice por cuenta propia, habiendo adquirido los vehículos para tal fin. En este caso, la base imponible está constituida por la diferencia entre el precio de compra y el de venta. Quienes desarrollen esta actividad en cualquiera de los supuestos anteriores, deberán llevar un registro especial, sellado, foliado y rubricado por el Organismo Fiscal, en el que se anotarán en forma correlativa al momento del ingreso del automotor:

- a) Apellido y nombre, número de documento de identidad y domicilio del vendedor y comprador.
- b) Datos del automotor (marca, modelo, tipo, origen, peso, número de chasis, motor, dominio).
- c) Precio en que se efectúa la venta.
- d) Fecha de ingreso.
- e) Fecha de venta.

El no cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, configurará presunción de fraude y será punible con multa establecida en el Libro I, Título X de Infracciones y Sanciones.-

Se excluye expresamente de las disposiciones de este artículo, la comercialización de vehículos usados recibidos en parte de pago de automotores sin uso.

13) Empresas Publicitarias: El total de lo percibido de los anunciantes, en medios propios o ajenos.



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

14)Empresas de construcción, pavimentación y similares: En el caso que la duración de la obra comprenda mas de un periodo fiscal se tendrá como base imponible y las cuotas y demás sumas percibidas o devengadas por la obra dentro del periodo fiscal con prescindencia del valor total del contrato que las origina.

15)Compañías de Capitalización y ahorro y préstamo: Se considerara como ingreso bruto toda la suma que impliquen una remuneración de los servicios prestados por la entidad. Revisten tal carácter entre otros, la parte proporcional de las primas, cuotas, o aportes que afecten gastos generales y de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones a cargo de la institución. Se considerará igualmente como ingresos imposables los que provengan de las inversiones de capital y reservas, así como las utilidades de la negociación de títulos inmuebles y en general todos aquellos que representen reintegros de gastos. No se considerarán como ingresos imposables las sumas destinadas al pago de reservas matemáticas o reembolsos de capital;

16)Comercialización de Tabacos, Cigarrillos y Cigarros :La base imponible estará dada por la diferencia entre los precios de compra y venta, excluidos tanto el crédito como el débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado facturado, en los siguientes casos:

a) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarrillos y cigarros.

17)Acopiadores de Productos Agropecuarios (Cereales y Oleaginosas): En las operaciones de comercialización de productos agrícolas la base imponible será el ingreso bruto total obtenido por los acopiadores de los mismos.

18)Empresas distribuidores de Diarios y Revistas y otras Publicaciones en que los PRECIOS de compra y venta son fijados por la Editorial: El ingreso bruto a considerar para la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia entre dichos precios.

19)Tarjetas de Compra y/o Crédito: Para las administradoras, emisores y/o pagadores de tarjetas de compra y/o crédito la base imponible estará dada por la retribución que cada uno de ellos reciba por la prestación del servicio.



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

20) Hoteles y Similares: Sin perjuicio de lo establecido por este Código, en la determinación de la base imponible de los hoteles, hosterías, hospedajes, pensiones y similares se computarán como ingresos gravados los provenientes de llamadas telefónicas urbanas y/o larga distancia que realicen los clientes, los trabajos de tintorería y/o lavandería prestados directa o indirectamente por el contribuyente, ingresos provenientes de cocheras o similares en la medida que se perciba algún adicional por este servicio.

21) Ventas de Inmuebles en Cuotas: En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas, la base imponible será la suma total de las cuotas o pagos que venzan en cada período.

22) Servicios Asistenciales Privados, Clínicas y Sanatorios: Para la actividad de Servicios Asistenciales Privados, Clínicas y Sanatorios, la base imponible estará constituida por los siguientes ingresos:

a) De internación, análisis, radiografías, comidas, habilitación y todo otro ingreso proveniente de la actividad.

b) De honorarios de cualquier naturaleza producidos por los profesionales en relación de dependencia.

c) De las sumas descontadas de los honorarios de los profesionales sin relación de dependencia.

23) Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones: Para la actividad de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, la base imponible estará constituida por el porcentaje, que de los aportes efectuados por los afiliados, le corresponda a la Administradora según el contrato firmado con dichos afiliados.

Asimismo se considerará ingreso computable toda otra retribución por servicios que pueda prestar la empresa y que le sea cobrada al afiliado, así como todo ingreso proveniente de inversiones de su capital y recupero de gastos de sus afiliados.

24) Taxis, Remises y Transporte Escolar: Para las actividades de servicios de taxis, remises y transporte escolar, la contribución será una suma fija mensual que fijará anualmente la Ordenanza Tarifaria Anual.



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

- d) Venta a plazos: Los contribuyentes que efectúen operaciones cuyos planes de pago sean mayores de 24 meses, podrán optar por declarar los ingresos realmente percibidos en el año calendario anterior, siempre que el monto de tales operaciones representen más del 70% de los ingresos brutos de dichos contribuyentes, debiendo dejar expresa constancia de la opción en la respectiva declaración jurada.

**Art. 217°).-Pequeños Contribuyentes. Mínimo Especial.** Estarán sujetos al mínimo especial, que establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual, los contribuyentes que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) El activo a valores corrientes al inicio del ejercicio (excepto inmuebles) no superior al monto que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.
- b) Los ingresos del ejercicio anterior no superen el monto que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

En caso de tratarse de inicio de actividades, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo anterior salvo el inc. c).

### Capítulo IV

#### Deducciones

#### Norma General

**Art. 218°).-**Podrán deducirse del monto de los ingresos brutos los siguientes conceptos:

- a) El importe correspondiente a las notas de crédito por devolución de mercaderías.
- b) Los descuentos y bonificaciones sobre ventas, el importe facturado por envases con cargo a retorno y fletes de envío a cargo del comprador.
- c) Los impuestos internos a los consumos y a los artículos suntuarios unificados por la ley respectiva, que gravan directamente el bien y cuyo importe está incluido en el ingreso bruto. La deducción procederá por el importe del impuesto correspondiente a las compras del período.



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

También se deducirán los importes correspondientes a los Impuestos para el “Fondo Nacional de Autopistas” y para el “Fondo Tecnológico del Tabaco”, en los casos respectivos.

- d)** El Débito Fiscal del Impuesto al Valor Agregado para los contribuyentes en el citado impuesto.
- e)** En la actividad de fabricación de productos derivados del petróleo, el Impuesto Nacional que grava los combustibles derivados del petróleo.
- f)** Los ingresos provenientes de las exportaciones. La deducción no comprende a las actividades conexas, tales como transporte, eslingaje, estibaje, depósito, etc.
- g)** Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en la Cooperativa o secciones a que se refiere el apartado c), inc. 5) del Artículo 42 de la Ley N° 20.337 y el retorno respectivo.

Cuando así ocurra, el ramo o actividad respectiva se encuadrará como intermediación y similares para la determinación de la alícuota de aplicación. La norma precedente no será de aplicación para las cooperativas o secciones que actúan como consignatarios de hacienda.

- h)** En la cooperativa de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas asociadas de grado inferior por la entrega de su producción y el retorno respectivo con la aplicación de la alícuota como en el caso del inc. g).

Las cooperativas citadas en los incisos g) y h) podrán pagar el tributo deduciendo los conceptos mencionados o bien podrán hacerlo aplicando la alícuota pertinente sobre el total de sus ingresos. Efectuada la opción en el término del vencimiento del primer trimestre en forma expresa, ésta se mantendrá por todo el ejercicio.

Si la opción no se efectuare en el plazo establecido, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

Cualquier otro ramo o actividad que explote la cooperativa que no sea sobre los que se permitan las deducciones en los incisos g) y h) tributarán con la alícuota correspondiente que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.





# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

El importe de los impuestos a que se refieren los incisos c) y e) sólo podrán deducirse una vez y por parte de quien lo hubiera abonado al Fisco en el período considerado.

### Capítulo V

#### Habilitación de locales.

#### Empadronamiento y Habilitación

**Art. 219°).-Norma General.** Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades comerciales, industriales y/o de servicios, ni habilitar locales para la atención al público, sin haber efectuado previamente el trámite de empadronamiento y haber obtenido por lo menos la habilitación provisoria, conforme a las disposiciones vigentes en este Código y en los decretos reglamentarios correspondientes.

Asimismo toda actividad comercial, industrial y/o de servicios que por la naturaleza de su habilitación dependa del correspondiente permiso de organismos nacionales o provinciales deberá, previamente al empadronamiento y habilitación, presentar la autorización emanada del órgano de aplicación del que dependan.

**Art. 220°).-Facultad Reglamentaria.** El Departamento Ejecutivo reglamentará por Decreto los sistemas administrativos destinados al empadronamiento de contribuyentes, habilitación de locales y demás gestiones y trámites relativos al registro y cese de actividades.

En lo relativo a las habilitaciones se atenderá la proyección e influencia de las mismas en el medio, en lo relativo a sanidad, moralidad, costumbre, urbanismo y demás aspectos al poder de policía municipal.

**Art. 221°).**-Los contribuyentes que inicien sus actividades en el transcurso del período fiscal están obligados a presentar una Declaración Jurada presunta de los datos y circunstancias exigidos por la Municipalidad en base a los datos



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

probables en los que se fundan para iniciar sus actividades, la que deberá reajustada antes del 28 de febrero del año siguiente en base a los datos reales.

### Capítulo VI

#### Del Pago

**Art. 222°).**-El pago de la contribución establecida en el presente Título deberá efectuarse al contado o a plazos, y con los vencimientos establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

**Art. 223°).**-Todo cese de actividades deberá ser precedido del pago de la contribución, aún cuando el plazo general para efectuarse no hubiere vencido. En tal caso su monto se determinará proporcionalmente a los meses transcurridos hasta la fecha del cese de actividad. El criterio de la proporcionalidad será aplicado también para aquellas actividades que se inicien en el transcurso del período fiscal. El período mínimo a proporcionar no podrá ser inferior a tres meses.

**Art. 224°).**-Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior no se aplicará a las transferencias de fondo de comercio, considerándose en tal caso que el adquirente continua con el negocio de su antecesor y le sucede en sus obligaciones tributarias correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro I, Título X, Infracciones y Sanciones.

### Capítulo VII

#### Exenciones

**Art. 225°).**-Están exentos del pago del gravamen establecido en el presente título:

- a) Toda producción de género literario, pictórico, escultórico, musical, la impresión y venta de diarios, periódicos, revistas y cualquier otra actividad individual de carácter artístico, sin establecimiento comercial;
- b) Las actividades docentes de carácter particular y privado siempre que sean desempeñados exclusivamente por sus titulares.



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

---

- c) Las escuelas adscriptas a la Enseñanza Oficial.
- d) Los diplomados en profesiones liberales con títulos expedidos por las autoridades universitarias, en lo que respecta al ejercicio individual de su profesión.
- e) Las actividades desarrolladas por las sociedades de fomento, centros vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, deportivas (exceptuándose las actividades turísticas) entidades religiosas, cooperadoras escolares y estudiantiles, siempre que estén reconocidas por autoridad competente en su calidad de tales t/o con Personería Jurídica conforme a la legislación vigente para cada una de las instituciones, aún en los casos en que se posean establecimientos comerciales y/o industriales siempre que la actividad comercial sea ejercida correctamente por dichas instituciones y siempre que los fondos provenientes de tal actividad sean afectados a sus fines específicos.
- f) Las actividades desarrolladas por impedidos, inválidos, sexagenarios, que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad o edad con certificado o documentos idóneos expedidos por autoridades oficiales y que el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía, siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante, sin empleados ni dependientes, y que el capital aplicado al ejercicio de la actividad, excepto inmuebles, como así también que las rentas y / o ingresos brutos, incluido seguros, subsidios y demás conceptos semejantes no superen los montos establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Los contribuyentes encuadrados en éste inciso deberán solicitar la exención por escrito. La exención regirá desde el año de la solicitud siempre que haya sido presentada antes de la fecha del vencimiento de la obligación y tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó;

- g) La actuación de artistas y compañías de espectáculos artísticos, está exención no comprende a los empresarios de sala de espectáculos públicos;



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

- h) Las actividades que se desarrollen sobre compra-venta de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro, por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también la renta producida por los mismos.

### Capítulo VIII

#### Declaración Jurada

**Art. 226°).**-A los efectos de determinar el monto de su obligación tributaria cada contribuyente deberá formular y presentar ante la Municipalidad una Declaración Jurada que contendrá todos los datos que se soliciten en cuanto al monto de la venta, ingresos brutos, transacciones, comisiones y / o montos de negocios y la información necesaria sobre aspectos relacionados al giro comercial, producción industrial, rendimientos y demás datos que sean considerados útiles según las circunstancias particulares de cada actividad.

**Art. 227°).**-**Período Fiscal.** Los contribuyentes tributarán en forma definitiva el importe que resulte del producto de la alícuota por el ingreso bruto devengado en el período o el mínimo que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. El contribuyente deberá presentar en la forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual una Declaración Jurada Informativa Anual. El Organismo Fiscal podrá eximir de la obligación de presentar D.D.J.J. a aquellos contribuyentes que hayan sido declarados exentos de la contribución o a aquellos que se encuadren dentro del régimen de pequeños contribuyentes previsto por el artículo 217 de este Código.

**Art. 228°).**-**Pago Provisorio del Tributo Vencido.** En los casos de contribuyentes de este tributo que no presenten en término su Declaración Jurada por uno (1) o más períodos fiscales, se procederá en la forma indicada por el Libro I, Capítulo II, Determinaciones de este Código, si se tratare de contribuyentes inscriptos. En el caso de contribuyentes no inscriptos, se seguirá el mismo



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

trámite pero la suma que podrá serles requerida judicialmente será la del doble del mínimo que corresponda por cada período fiscal adeudado con más los intereses que correspondan.-

**Art. 229°).-Vencimiento del Término de la Exención.** Las empresas que se hallaren acogidas a cualquiera de los regímenes de exención de industrias nuevas, al vencer el término de la dispensa, quedan sometidas a lo que dispone el presente artículo. Dichas empresas están obligadas a declarar los ingresos brutos mensuales durante el período que dure la exención presentando la Declaración Jurada correspondiente en los plazos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual y a los fines de información y estadística municipal. Los contribuyentes tienen la obligación de ser absolutamente veraces en sus Declaraciones Juradas, haciéndose pasibles, en caso de retenciones y/o falsedades que tengan incidencia en la determinación del tributo, de las sanciones y multas que prevé este Código, a más de la pertinente rectificación que se operará en la liquidación de su obligación tributaria. Conforme a ello y bajo apercibimiento de sanción, los contribuyentes facilitarán la intervención de los funcionarios municipales para realizar los controles y constataciones que la Municipalidad creyera conveniente

### TITULO III

#### CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES.

**Art. 230°).**-Dispónese la aplicación en Jurisdicción de esta Municipalidad de Laguna Larga, de una contribución Municipal que incide sobre los vehículos Automotores, Acoplados y Similares, la que se regirá por las siguientes disposiciones.

#### **Capítulo I**

#### **Hecho Imponible**



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

**Art. 231°).**-Los vehículos automotores, hasta 10 (diez) años de antigüedad, radicados en Laguna Larga e inscriptos en el respectivo Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, que se beneficien directa o indirectamente con alguno de los siguientes servicios, estarán sujetos al pago del tributo establecido en este Título: Servicios de contralor, seguridad, coordinación del tránsito y cualquier otro no retribuido por una contribución especial.

A tales efectos deberá considerarse el lugar de radicación del vehículo ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

**Art. 232°).**-El hecho imponible nace:

En el caso de unidades nuevas, a partir de la fecha de factura de compra del vehículo o de la nacionalización otorgada por las Autoridades Aduaneras cuando se trate de automotores importados directamente por sus propietarios.

En el supuesto de vehículos armados fuera de fabrica, a partir de inscripción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.

Ante cambios en la titularidad del dominio o en el caso de vehículos provenientes de otras jurisdicción, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, en los términos de la Ley Vigente, o de radicación la que fuera anterior.

**Art. 233°).**-El hecho imponible cesa, en forma definitiva:

- a) Ante la transferencia del dominio del vehículo considerado.
- b) Radicación del vehículo fuera de esta jurisdicción, por cambio de domicilio del contribuyente.
- c) Inhabilitación definitiva por desarme, destrucción total o desguace del vehículo

El cese operará a partir de la inscripción, en los casos previstos en los incisos a) y b), y a partir de la comunicación en el caso del inciso c), en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

**Art. 234°).**-Los titulares de motocicletas, motonetas y demás vehículos similares que no inscribieron los mismos en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor por no corresponder, conforme la Ley Nacional vigente a la fecha de la venta, y que habiendo enajenado sus unidades no pudieron formalizar el trámite de transferencia dominial, podrán solicitar la baja como contribuyentes siempre y cuando se dé cumplimiento a los requisitos que fije la Organismo Fiscal.

### **Capítulo II**

#### **Radicación**

**Art. 235°).**-A los fines de esta contribución, deberá considerarse el lugar de radicación del vehículo ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

### **Capítulo III**

#### **Contribuyentes y Responsables**

**Art. 236°).**-Son contribuyentes los titulares de dominio ante el respectivo Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de los vehículos automotores, acoplados t similares y los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado Nacional, Provincial o Municipal para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios que al día primero de cada año, se encuentren radicados en esta jurisdicción.

Son responsables solidarios del pago de la contribución:

- 1) Los poseedores o tenedores de vehículos sujetos a la contribución.
- 2) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores y consignatarios exigirán a los compradores la constancia de inscripción en el Registro nacional de Propiedad del Automotor por primera vez o de la transferencia; y cuando corresponda el comprobante de pago de la contribución establecida en este Título.



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

---

### Capítulo IV

#### Base Imponible – Determinación

**Art. 237°).**-El valor, modelo, peso, origen, cilindrada y/o carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractoras de semirremolques, podrán constituir índices utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas de la contribución

### Capítulo V

#### Exenciones - Exenciones Subjetivas

**Art. 238°).**-Esta exentos del pago de la contribución establecidas en este Título:

1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales y sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas y las comunas, excepto cuando el vehículo automotor se hubiese cedido en usufructo, comodato u otro forma jurídica para ser explotado por terceros particulares y por el término que perdure dicha situación.

No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de las estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.

2) Los automotores de propiedad de las personas lisiadas y los de propiedad de personas ciegas, destinado exclusivamente a su uso, siempre que la disminución física en todos los casos sea de carácter permanente y se acredite con certificado médico de instituciones estatales. Entiéndase por lisiado a los fines de estar comprendidos en esta exención a la persona que habiendo perdido el movimiento y/o coordinación del cuerpo o de alguno/s de sus miembros, les resulte dificultoso desplazarse por sus propios medios.





# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

La presente exención se limitará hasta un máximo de un automotor por titular de domicilio, cuyo valor, a los fines de contribución, no exceda el monto que se establezca en la Ordenanza Tarifaria anual.

3) Los automotores y acoplados de propiedad de Cuerpos de Bomberos Voluntarios, organizaciones de ayuda a discapacitados, que conforme a sus estatutos no persigan fines de lucro, e instituciones de beneficencia, que se encuentren legalmente reconocidas como tales.

Entiéndase por instituciones de Beneficencia aquellas que por su objeto principal realizan obras benéficas de caridad dirigidas a personas carenciadas.

4) Los automotores de propiedad de los Estados Extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación. Los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, hasta un máximo de un vehículo por titular de dominio y siempre que estén afectados a su función específica.

5) Los automotores que hayan sido cedidos comodato o uso gratuito al Estado Municipal para el cumplimiento de sus fines.

**Art. 239º).-Excenciones Objetivas.** Quedarán exentos del pago de la contribución establecida en este Título, los siguientes vehículos:

- 1) Las maquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por la vía pública.
- 2) Modelos cuyos años de fabricación fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

### Capítulo VI

#### Pago

**Art. 240º).-El pago de la contribución se efectuará en la forma y condiciones que disponga la Ordenanza Tarifaría Anual.**

En caso de altas: los vehículos provenientes de otras provincias pagarán en proporción al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

computarán los días corridos del año calendario, transcurridos a partir de la denuncia por cambio de radicación efectuando ante el Registro Nacional de Propiedades del Automotor o a partir de la radicación, lo que fuera anterior. Por cambios de radicación Municipal efectuados dentro de la provincia de Córdoba, la Municipalidad, si es receptora, solicitará el Certificado de Libre Deuda respectivo y cobrará la contribución que resta de abonar por ese periodo anual.

En caso de bajas: para el otorgamiento de bajas y a los efectos de la obtención del Certificado de Libre Deuda deberá acreditarse ante el Municipio, haber abonado el total de la contribución devengada y vencida a la fecha del cambio de radicación, teniendo en cuenta las cuotas en que se previó la cancelación de la contribución.

En caso de haberse operado el pago total o parcial del tributo anual no vencido a la fecha de la transferencia, no corresponderá su reintegro.

Se suspende el pago de la cuotas no vencidas no abonadas de los vehículos robados o secuestrados de la siguiente manera:

En caso de vehículos robados: a partir de la fecha de denuncia policial, siempre que el titular haya notificado esta circunstancia al Registro de Propiedad del Automotor respectivo.

En caso de vehículos secuestrados: a partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó y siempre y cuando el mismo se hubiera producido por orden emanada de la autoridad pertinente.

### Capítulo VII

#### Recaudación – Criterios de Atribución

**Art. 241°).**-La contribución será recaudada por el Departamento Ejecutivo en las condiciones y cuotas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. Para dar por formalizado el trámite de inscripción, se deberá solicitar – al inscribir vehículos en la jurisdicción – el Certificado de Libre Deuda por los periodos no prescriptos y vencidos expedidos por la Municipalidad o Comuna de origen. Asimismo deberán emitirlo al otorgar la baja correspondiente. El



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

mismo será sin cargo cuando se trate del traslado del legajo del contribuyente por corresponder la continuidad de su vinculo fiscal con la Municipalidad.

### TITULO IV

### CONTRIBUCIÓN PARA SALUD PÚBLICA

#### Capítulo I

#### Hecho Imponible

**Art. 242°).**-La prestación de los servicios de atención médica del Hospital Municipal genera a favor de esta Municipalidad el derecho a percibir la contribución legislada en el presente título

#### Capítulo II

#### Contribuyentes

**Art. 243°).**-Son contribuyentes del tributo legislado en el presente título, todas las persona físicas o jurídicas, titulares del dominio de bienes inmuebles que se encuentran gravados con la Contribución que incide sobre los Inmuebles (Tasa municipal de Servicios a la Propiedad).-

#### Capítulo III

#### Base Imponible

**Art. 244°).**-Se establece una Tasa bimensual, cuyo monto será fijado en la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### Capítulo IV

#### Liquidación y Forma de Pago

**Art. 245°).**-La presente contribución podrá liquidarse conjuntamente con la Contribución que incide sobre los Inmuebles (Tasa Municipal de servicios a



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

la Propiedad) y, en este caso se emitirá en el mismo cedulón. Asimismo, el Departamento ejecutivo Municipal podrá celebrar convenios y disponer agentes de retención y percepción del tributo, cuando lo estimare conveniente.

**Art. 246°).**-El pago de la contribución establecida en el presente título deberá efectuarse al contado o a plazos, y con las facilidades y vencimientos establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

### TITULO V

### CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE EL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES Y EL USO DEL ESPACIO AEREO

#### Capítulo I

#### Tasas aplicables a los Servicios de Telecomunicaciones

**Art. 247°).**-La prestación de servicios de Telecomunicaciones en la jurisdicción municipal que importe el emplazamiento de estructuras de soporte de antena de cualquier altura para transmisión y/o recepción de radiocomunicaciones correspondientes a los servicios de: telefonía celular móvil (SCM) y/o servicio de radiocomunicación móvil celular (SRMC) y/o servicio de telefonía móvil (STM) y/o servicio de comunicaciones personales (PCS) y/o servicio radioeléctrico de concentración y enlaces (Trunking), quedará sujeto únicamente y de modo exclusivo a las tasas que se establecen en el presente capítulo.-

#### **Art. 248°).**- Tasa de Registración de Infraestructura de Telecomunicaciones

**Hecho Imponible – Pago – Contribuyentes.** Los titulares servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos o documentación necesaria para la registración de estructuras de soporte de antenas de cualquier altura en la jurisdicción municipal, abonarán una tasa por única vez, de contado y de acuerdo al monto y vencimientos que se establezca en la Tarifaria anual.-



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

---

Comprende:

- a) Contribuyentes nuevos: Al solicitar la registración. La percepción de la tasa comporta la conformidad definitiva para emplazar los elementos e infraestructura mencionada precedentemente.-
- b) Contribuyentes autorizados: Todos aquellos contribuyentes que en virtud de ordenanzas o cualquier norma anterior a la presente hubieran obtenido algún tipo de autorización y/o habilitación respecto de los elementos e infraestructura mencionada en el presente artículo, se considerará que la misma comporta sin más trámite su registración. En los supuestos que el contribuyente hubiere abonado la tasa correspondiente a la autorización y/o habilitación o con motivo de su tramitación, no deberá abonar la tasa de registración.-

### **Art. 249°).- Tasa de Verificación de Infraestructura de Telecomunicaciones**

**Hecho Imponible – Contribuyentes.** Los titulares servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas de cualquier altura en la jurisdicción municipal, abonarán anualmente la tasa que se establezca en la Tarifaria anual.-

## **Capítulo II**

**Art. 250°).**-La utilización del espacio aéreo que se proyecta sobre las dimensiones el ejido municipal, mediante la implementación de antenas con estructuras portantes para provisión de servicio para televisión satelital o por cable, o por el cableado aéreo para la prestación del servicio de telefonía fija, televisión por cable y electricidad, genera a favor de esta municipalidad el derecho a percibir la contribución legislada en el presente título; esta obligación será determinada en lo que hace a su monto oportunidad de cobro y forma de pago, en la Ordenanza Tarifaria vigente para cada año.-

## **Capítulo III**

### **Exenciones**



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

---

**Art. 251°).**-El Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer exenciones al presente tributo, cuando razones de oportunidad, mérito y conveniencia así lo determinen.

### **Capítulo IV**

#### **Pago**

**Art. 252°).**-El pago del tributo establecido en el presente título deberá efectuarse con las formalidades y vencimientos establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual. En el caso del uso de suelo afectado por servicios concesionados a la Cooperativa Eléctrica de Laguna Larga Ltda., la misma cargará el importe correspondiente al usuario en la factura respectiva.-

### **TITULO VI**

#### **CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE EL USO DEL SUELO Y SUBSUELO**

#### **Capítulo I**

#### **Hecho Imponible**

**Art. 253°).**-La utilización del suelo y subsuelo proyectado sobre todos los espacios públicos del ejido municipal, mediante la implementación de cableado subterráneo, fibra óptica, cañerías, y toda otra utilización que tenga como objeto la prestación de un servicio lucrativo, genera a favor de esta municipalidad el derecho a percibir la contribución legislada en el presente título.

#### **Capítulo II**

#### **Contribuyentes**



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

**Art. 254°).**-Son Contribuyentes del tributo legislado en el presente título, todas las personas físicas o jurídicas que utilicen el suelo de las formas y con los fines mencionados en el artículo anterior.

### **Capítulo III**

#### **Base Imponible**

**Art. 255°).**-Habiendo beneficiarios del servicio directos, determinados o determinables se establece una base anual y periódica por un importe fijo por usuario.

No siendo posible la determinación de los beneficiarios directos del servicio, la base imponible será un importe fijo por metro lineal del uso del suelo, y será exigible por única vez al destinatario legal tributario al momento de realizar las obras.

En ambos casos, los montos de la obligación tributaria se establecerán en el Ordenanza Tributaria Anual.

### **Capítulo IV**

#### **Pago**

**Art. 256°).**-El pago del tributo establecido en el presente título deberá efectuarse con las formalidades y vencimientos establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual. En el caso del uso de suelo afectado por servicios concesionados a la Cooperativa Eléctrica de Laguna Larga Ltda., la misma cargará el importe correspondiente al usuario en la factura respectiva.-

### **Capítulo V**

#### **Exenciones**

**Art. 257°).**-El Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer exenciones al presente tributo, cuando razones de oportunidad, mérito y conveniencia así lo determinen.



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

---

### TITULO VII

### TASA DEPARTAMENTO AGRÍCOLA

#### **Capítulo I**

#### **Hecho Imponible**

**Art. 258°).**-Por los servicios que presta la Municipalidad, consistentes en préstamos de maquinarias, equipos, conservación de caminos, lucha contra plagas, los servicios de ordenamiento y control del tránsito pesado, señalización, mantención y arreglo de calles debido al tránsito de vehículos de gran porte por el ejido municipal, etc., generan el derecho a percibir un tributo por la venta de cereales, oleaginosas y forrajeras, cuyo monto será establecido en el Ordenanza Tarifaria Anual.

#### **Capítulo II**

#### **Base Imponible**

**Art. 259°).**-La base imponible será el monto total de la venta, aplicándose como alícuota un porcentaje sobre aquella, cuyo monto será determinado por la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### **Capítulo III**

#### **Agentes de Retención y Percepción**

**Art. 260°).**-Los acopiadores, cooperativas o comerciantes en general, que se dediquen a la comercialización de granos, actuaran como agentes de retención, debiendo retener el tributo legislado en el presente titulo, sobre el monto bruto de cada liquidación. La retención deberá efectuarse en el momento en que se realiza la liquidación definitiva a favor del productor o vendedor.

#### **Capítulo IV**

#### **Liquidación y Forma de Pago**





# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

---

**Art. 261°).**-Los importes retenidos deber ser liquidados mediante la presentación de una Declaración Jurada, detallando apellido y nombre del productor o vendedor, tipo de grano, monto bruto de la operación e importe de la retención.

**Art. 262°).**-El pago de la contribución se efectuara en la forma y condiciones que disponga la Ordenanza Tarifaria Anual.

### **TITULO VIII**

### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS.**

#### **Capítulo I**

#### **Hecho Imponible**

**Art. 263°).**-Por los servicios de vigilancia higiénica en los sitios de esparcimientos, diversiones y espectáculos públicos, seguridad de locales y establecimientos donde los mismo se desarrollen y en general el contralor y vigilancia se pagará una contribución cuyo monto o parámetro de determinación serán establecidos por la Ordenanza Tarifaría Anual.

#### **Capítulo II**

#### **Contribuyentes y Responsables.**

**Art. 264°).**-Son Contribuyentes y/o responsables los realizadores, organizadores y patrocinantes de las actividades gravadas por el Artículo precedente.

**Art. 265°).**-Son solidariamente responsables con los del Articulo precedente, los patrocinantes y propietarios de locales y lugares donde se realicen las actividades gravadas.



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

**Art. 266°).**-Los contribuyentes y/o responsables determinados en el artículo 264, actuarán como agentes de retención con las obligaciones que emergen de tal carácter, por las sobretasas a cargo del Público que esta y la Ordenanza Tarifaria Anual establezcan.

### Capítulo III

#### Base Imponible

**Art. 267°).**-La base imponible se determinará según la naturaleza del espectáculo y de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, la que tendrá en cuenta además de las modalidades de aquellos los siguientes elementos: localidades, entradas vendidas, mesas, monto fijo o periódico, reuniones, participantes, juego, mesas de juego, aparatos mecánicos y todo otro elemento o unidad de medida que permita gravar equitativamente las actividades del presente Título.

### Capítulo IV

#### Obligaciones Formales

**Art. 268°).**-Se consideran obligaciones formales las siguientes: Solicitudes de permiso previo que deberán presentarse con una anticipación no menor de tres (3) días. Este requisito es obligatorio para los contribuyentes de artículo 264. Su omisión extiende la responsabilidad por los gravámenes, recargos y multas a todos los contribuyentes y responsables vinculados al recinto utilizado;

- a) Presentar Declaraciones Juradas en los casos que se determinen en la Ordenanza Tarifaria Anual.

### Capítulo V

#### Del Pago

**Art. 269°).**-El pago de los gravámenes de este capítulo deberán efectuarse:

- a) Los de carácter anual: hasta el 31 de marzo inclusive;



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

- b) Los de carácter semestral; el primer semestre hasta el 31 de marzo inclusive, el segundo semestre hasta el 31 de julio inclusive;
- c) Los trimestrales y mensuales; dentro de los cinco (5) primeros días de los respectivos periodos, a contar del mes de enero;
- d) En los casos de espectáculos transitorios el impuesto deberá ser abonado diariamente en la Receptoría Municipal.

En estos casos, los responsables efectuarán juntamente con el primer pago un depósito en Receptoría Municipal, igual a dos veces el impuesto abonado el primer día de función y cuyo importe deberá imputarse el pago del impuesto correspondiente a los dos últimos días de actuación.

- e) Los establecidos sobre el monto de las entradas hasta el tercer día hábil siguiente al de la recaudación. En cuanto a los derechos establecidos para los cines y teatros, se liquidarán mensualmente y deberán ingresarse el primer día hábil del mes siguiente;
- f) Los gravámenes fijos sobre actos o reuniones determinados, deberán abonarse antes de la realización de los mismos al presentar la solicitud correspondiente.

**Art. 270°).**-En todos los casos, cualquiera sea el derecho o sobretasa a pagar, las cuestiones que se suscitaren por reclamos, aclaraciones, interpretaciones, etc., no modificarán los términos para el pago de los mismos, los que deberán ser abonados dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable de gestionar la devolución de los casos que correspondiese.

**Art. 271°).**-Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente título, se aplicará un recargo del 3% mensual.-

### Capítulo VI

#### Exenciones y Desgravaciones

**Art. 272°).**-Quedan eximidos de la contribución del presente Título:



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

- a) Los torneos, competencias o espectáculos que se realicen exclusivamente con fines de cultura física. No se aplicará la presten exención cuando intervengan deportistas profesiones.
- b) Las Calesitas cuando constituyan el único juego.
- c) Facúltase al Poder Ejecutivo a eximir, total o parcialmente, de la contribución del presente Título a entidades civiles, centros vecinales reconocidos, sociedades de beneficencia, cooperadoras e instituciones culturales, con o sin personería jurídica, por los espectáculos que organicen y que acrediten fehacientemente que la totalidad del producido de los espectáculos eximidos parcial o totalmente, se incorporen al fondo social con destino a ser utilizados en la realización de los fines específicos de la entidad
- d) Los grupos vocacionales de teatro locales.
- e) Los espectáculos públicos organizados por escuelas e instituciones de enseñanza primaria, media, terciaria, universitaria, especial o diferencial, oficiales o incorporadas a planes especiales de enseñanza, sus cooperadoras o centros estudiantiles, cuando cuenten con el patrocinio de la dirección del establecimiento y tengan como fin aportar fondos para viajes de estudios u otros fines sociales de interés del establecimiento.
- f) El Poder Ejecutivo queda facultado para reducir total o parcialmente los tributos establecidos en el presente Título a los espectáculos que se organicen con motivos de las festividades del aniversario de la ciudad y/o cualquier otro espectáculo auspiciado por la Municipalidad.

### Capítulo VII

#### Infracciones y Sanciones

**Art. 273°).**-Las infracciones a las disposiciones del presente titulo, serán sancionadas con multas establecidas en la parte pertinente del código municipal de faltas.-



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

### TITULO IX

#### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION Y COMERCIO

#### EN LA VIA PUBLICA.

##### Capítulo I

##### Hecho Imponible

**Art. 274°).-Norma General.** Por la ocupación o utilización diferenciada de subsuelo, superficie o espacio aéreo del Dominio Público Municipal y por los permisos para el uso especial de áreas peatonalizadas o restringidas o privadas de uso público reglamentado, se pagarán los importes fijos o porcentajes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

##### Capítulo II

##### Contribuyentes

**Art. 275°).-Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades en las condiciones previstas en el artículo anterior, incluyendo Empresas del Estado, mixtas o privadas, los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios de Dominio Público, previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal a través del área que corresponda, son contribuyentes de los gravámenes del presente título.**

**Art. 276°).-Solidaridad.** Son solidariamente responsables con los anteriores, los propietarios o poseedores de los bienes beneficiados por la concesión, permiso o uso.

##### Capítulo III

##### Base Imponible



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

**Art. 277°).-Norma General.** La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otro sistema o unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

A efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de ocupación o uso realizado, ya sea cuando inicie o cese la ocupación o uso, las contribuciones fijas anuales se calcularán por meses completos aunque los períodos de ocupación o uso fueran inferiores. Las contribuciones fijas establecidas por mes, se liquidarán por períodos completos aunque el tiempo de ocupación o uso fuese menor. En el caso de contribuciones fijas establecidas por día se presumirá, salvo prueba en contrario una ocupación mínima de 5 (cinco) días cuando se constatare la materialización del hecho imponible sin la formulación del permiso previo.

**Art. 278°).-Casos Especiales.** La Ordenanza Tarifaria Anual establecerá los importes fijos o porcentajes a pagar en los casos especiales que se enumeran a continuación:

- a) Reserva de espacio para estacionamiento permanente, para estacionamiento vehicular específico con restricción horaria (ascenso y descenso de pasajeros en hoteles, carga y descarga de valores en los bancos, carga y descarga de mercaderías, paradas de emergencias en clínicas, sanatorios, etc.).
- b) Ocupación de la vía pública con materiales de construcción, vallados, andamios, demoliciones y otros similares.
- c) Ocupación de la vía pública con mesas, sillas u otros medios para sentarse instaladas por bares, confiterías, restaurantes, etc. incluidas las ubicadas en pasajes, galerías o similares.
- d) Permisionarios de Ferias Francas por cada puesto que se instale.
- e) Contenedores o elementos similares estacionados en la vía pública.
- f) Promociones en la vía pública.
- g) Cualquier otro caso que implique ocupación o utilización de la vía pública.



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

---

### Capítulo IV

#### Exenciones

**Art. 279º).-Norma General.** Están exentos del pago de la contribución establecida en el presente Título por los conceptos que se determinan seguidamente:

- a) Las dependencias o reparticiones del Estado Nacional, Provincial o Municipal por la reserva de espacio en la vía pública para estacionamiento de vehículos oficiales.
- b) Las entidades de beneficencia pública con personería jurídica por el mismo concepto, en tanto acrediten fehacientemente su necesidad de espacio reservado para estacionamiento.
- c) Los Consulados, exclusivamente para su sede, para estacionamiento de sus vehículos.
- d) La reserva para ascenso y descenso de personas con discapacidad, en lugares dedicados exclusivamente o principalmente a la rehabilitación a solicitud de las instituciones interesadas.
- e) Personas no videntes que cumplan idénticos requisitos del inciso a): 100% (cien por ciento).

### Capítulo V

#### Obligaciones Formales

**Art. 280º).**-Los contribuyentes deberán cumplir los siguientes deberes formales:

- a) Obtención del servicio previo, sin el cual no podrá habilitarse ninguna actividad;
- b) Cumplimiento de las reglamentaciones especiales relativas a la naturaleza, tipo y forma de actividad.

Quedan prohibidas las actividades de arreglos, reparaciones y/o exhibición de automotores para la venta que se pretendan realizar en las condiciones previstas en el presente título.



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

---

### Capítulo VI

#### Del Pago

**Art. 281°).**-El pago de los gravámenes de este título deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual: hasta el 31 de marzo inclusive;
- b) Los de carácter semestral; el primer semestre hasta el 31 de marzo inclusive, el segundo semestre hasta el 31 de julio inclusive;
- c) Los trimestrales y mensuales; dentro de los cinco (5) primeros días de los respectivos periodos, a contar del mes de enero;
- d) Los de carácter semanal y diario, deberán efectuarse por adelantado.

### Capítulo VII

#### Infracciones y Sanciones

**Art. 282°).**-Las infracciones a las disposiciones del presente título, serán sancionadas con multas establecidas en la parte pertinente del código municipal de faltas.-

## TITULO X

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

#### Capítulo I

#### Hecho Punible

**Art. 283°).**-Por los servicios que la Municipalidad presta en los referentes a inhumaciones, reducción y depósito de cadáveres, cierre de nichos, colocación de placas, traslado e introducción de restos, desinfección y otros similares o complementarios como así mismo por el arrendamiento de nichos, urnas y fosas y concesiones perpetuas de terrenos en los cementerios Municipales, se abonaran los derechos sujetos en las disposiciones del





# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

presente Título y cuyos montos y formas fijara en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

### Capítulo II

#### Contribuyentes y Responsables

**Art. 284°).**-Son contribuyentes las personas o entidades a que se refieren los art. 34 y S.S. de la presente Ordenanza, que hubieren contratado o resultaren beneficiados con los servicios a que se refieren los artículos anteriores.

**Art. 285°).**-Son responsables con la implicancias que surgen de tal carácter:

- a) Las empresas fúnebres;
- b) Las empresas que se dediquen a la fabricación de placas, plaquetas y similares, y las instituciones propietarias de cofradías, en forma solidaria con los interesados, beneficiarios o mandantes.

### Capítulo III

#### Base Imponible

**Art. 286°).**-Constituirán índices para determinar el monto de la obligación tributaria las categorías, ubicación, nichos, urnas, fosas y panteones, unidad mueble e inmueble, unidad de superficie, tiempo y toda otra que se adecue a las condiciones y características de cada caso, y que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

### Capítulo IV

#### Obligaciones Formales

**Art. 287°).**-Se consideran obligaciones formales del presente Título las siguientes:

- a) Solicitud previa o presentación en su caso, en la que deberá especificarse todos los datos necesarios a fin de determinar el monto de la obligación;



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

- b) Comunicación dentro de los términos del 78 inc. b) adquisición, transferencia y/o cesión de concesiones perpetuas de panteones y terrenos en los cementerios. El incumplimiento de esta ultima obligación, convierte en responsable solidarios a adquirientes y tramitantes.

### **Capítulo V**

#### **Del Pago**

**Art. 288°).**-El pago de los derechos correspondientes a este Titulo deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva. En el caso de adquisición de concesiones perpetuas de terrenos municipales en los cementerios, se realizara conforme a los plazos y formas que fija la Ordenanza Tarifaria Anual.

### **Capítulo VI**

#### **Exenciones**

**Art. 289°).**-En los casos de extrema pobreza acredita conforme a reglamentación que dictara el Departamento Ejecutivo, este podrá eximir total o parcialmente de los derechos establecidos en el presente Titulo.

### **Capítulo VII**

#### **Infracciones y Sanciones**

**Art. 290°).**-Toda infracción a las disposiciones del presente Titulo no especialmente previsto, será pasible de multas iguales al doble del tributo abonado o que hubiere correspondido abonar a las contribuyentes o responsables.

## **TITULO XI**

### **CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION**

#### **DE OBRAS PRIVADAS.**



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

---

### Capítulo I

#### Hecho Imponible

**Art. 291º).**-El ejercicio de las facultades de policía edilicia y seguridad desempeñadas a través de estudio de planos, verificación de cálculos, inspección de obras y/o instalaciones especiales y demás servicios de carácter similar vinculados a la construcción, ampliación, modificación y remodelación de edificios, construcciones en los cementerios, como así también en la vialidad, medidas, forma o conveniencia en la extracción de áridos y tierras en propiedades publicas o privadas de jurisdicción municipal, crean a favor de la comuna el derecho a exigir las contribuciones previstas en el presente Título.

### Capítulo II

#### Contribuyentes y Responsables

**Art. 292º).**-Los propietarios y/o usufructuarios totales o parciales de las propiedades inmuebles comprendidos en la circunstancia del artículo anterior son contribuyentes, asumiendo el carácter de responsables solidarios los profesionales y/o constructores intervinientes. Revisten igual carácter los beneficiarios en la extracción de áridos y tierras que la efectúen cumplimentando los requisitos del presente Título.

### Capítulo III

#### Base Imponible

**Art. 293º).**-La base imponible se determinara en cada caso teniendo en cuenta la naturaleza, ubicación, superficie, destino de las obras, relación con el valor de la construcción, metros lineales, unidad de tiempo y en general, cualquier otro índice que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

### Capítulo IV

#### Obligaciones Formales



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

**Art. 294°).**-Constituyen obligaciones formales de este Título:

- a) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa, detallando las obras a realizar, o en su caso lugar y materiales a extraer y en la que deberá proporcionarse los datos necesarios para la determinación de las obligación tributaria;
- b) Copia de los planos firmados por el profesional o constructor responsable y demás documentación necesaria para ilustrar sobre la obra y posibilidad de su autorización.

Sin la obtención de esta última los solicitantes se deberán abstener de efectuar las actividades previstas en el artículo 206°, revistiendo en carácter de responsables solidarios los contribuyentes y responsables que las efectúen sin contar con ella.

### Capítulo V

#### Del Pago

**Art. 295°).**-El pago de los servicios establecidos en este Titulo deberán efectuarse:

- a) Los relativos a la construcción de cualquier tipo, dentro de los treinta (30) días corridos de la notificación municipal en tal sentido;
- b) Por extracción de áridos y tierras se abonara por adelantado y de acuerdo a las formas y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

**Art. 296°).**-Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Titulo, transcurrido los treinta (30) días de notificación se aplicara un recargo del 3,5% mensual.-

### Capítulo VI

#### Exenciones

**Art. 297°).**-El Departamento Ejecutivo podrá liberar total o parcialmente de la contribuciones previstas en este Titulo, a las instituciones científicas, culturales, deportivas, religiosas, de caridad o de bien público, sobre la



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

construcción de las mismas hagan para afectar exclusivamente a su fin específico. En cada caso será indispensable que la concesión del beneficio se realice mediante Ordenanza Especial fundada, la que no podrá dispensar del cumplimiento de los requisitos formales.

### **Capítulo VII**

#### **Infracciones y Sanciones**

**Art. 298°).**-Constituyen infracciones a las normas establecidas:

- a) Presentación ante la autoridad de información incompleta o disminuida de las obras a ejecutarse que determinen un tributo inferior al que debiera corresponder
- b) Ejecución de obras y extracción de áridos y tierra sin previo permiso y pago del tributo respectivo.
- c) Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del presente proyecto sometido a aprobación Municipal.

La comprobación de tales infracciones crea a favor de la Comuna el derecho a exigir la diferencia tributaria, sin perjuicio de las multas que corresponden en el termino perentorio de 48 (cuarenta y ocho) horas.

**Art. 299°).**-Las infracciones a las disposiciones del presente titulo, serán sancionadas con multas establecidas en la parte pertinente del código municipal de faltas.-

### **TITULO XII**

#### **CONTRIBUCION POR INSPECCION ELECTRICA, MECANICA Y**

#### **SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA**

### **Capítulo I**

#### **Hecho Imponible**



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

**Art. 300°).**-El ejercicio de las facultades de policía, vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos y suministro de energía eléctrica, pagaran los siguientes tributos:

- a) Una contribución general por el consumo de energía eléctrica;
- b) Contribuciones especiales por inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitud por cambio de nombre, aumento de carga y permiso provisorio.

El Municipio podrá delegar el poder de policía concesionando el servicio establecido en el presente Título a entidades y/o cooperativas que presten el servicio de energía eléctrica en la localidad.

### Capítulo II

#### Contribuyentes y Responsables

**Art. 301°).**-Son contribuyentes:

- a) De la contribución general establecida en el inciso a) del artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica;
- b) De las contribuciones especiales mencionadas por el inciso b) del artículo anterior, los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.

Actuara como agente de recaudación de la contribución general aludida en el inciso a) del artículo anterior, la empresa proveedora de energía eléctrica, la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de cada bimestre. El saldo pendiente se ingresara con la liquidación del bimestre en que se verifique el pago.

### Capítulo III

#### Base Imponible



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

**Art. 302°).**-La base imponible para liquidar la contribución general para el consumo de energía eléctrica, está constituida por el importe neto total cobrado por la empresa proveedora al consumidor sobre las tarifas vigentes.

Para las contribuciones especiales, la base imponible está constituida por cada artefacto u otra unidad de medida que fija la Ordenanza Tarifaria Anual.

### Capítulo IV

#### Obligaciones Formales

**Art. 303°).**-Constituyen obligaciones formales de este Título;

- a) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa detallando el tipo de instalaciones, motores o artefactos que se pretendan habilitar;
- b) En el caso de instalaciones eléctricas, presentación de planos y especificaciones técnicas firmadas por instalador matriculado en el registro especial, que la Municipalidad habilitara al efecto y cuya inscripción deberá ser renovada anualmente;
- c) En el caso de otros artefactos cuya instalación requiere asesoramiento especializado, tales como calderas, además de las especificaciones técnicas y planos de instalación deberán estar refrendados por un profesional responsable. Sin la autorización correspondiente, los solicitantes se deberán abstener de efectuar cualquier tipo de instalaciones, siendo responsables solidarios los que la efectúen sin contar con ella.

### Capítulo V

#### Del Pago

**Art. 304°).**-Los contribuyentes de la contribución general establecida en el inciso a) del Art. 303°, será abonada a la proveedora de energía junto con el importe que pagarán por consumo de energía, en la forma y tiempo que determine.



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

---

### **Capítulo VI**

#### **Exenciones**

**Art. 305º).**-Quedan exceptuados del pago de las contribuciones previstas en el presente Titulo:

- a) La instalación de artefactos y/o motores destinados inequívocamente a exclusivo uso familiar;
- b) Las plantas proveedoras de agua corriente autorizadas por la Dirección Provincial de Hidráulica, siempre que la provisión se realice normalmente y sin inconvenientes, de todos los derechos menos los de instalación o ampliación de las mismas.

Si surgieran inconvenientes imputables a los titulares o concesionarios, quedaran interrumpidas las exenciones sin perjuicio de las multas correspondientes.

### **Capítulo VII**

#### **Infracciones y Sanciones**

**Art. 306º).**-Las infracciones a las disposiciones del presente titulo, serán sancionadas con multas establecidas en la parte pertinente del código municipal de faltas.-

### **TITULO XIII**

#### **DERECHOS DE OFICINA**

### **Capítulo I**

#### **Hecho Imponible**

**Art. 307º).**-Todos aquellos que realicen tramites o gestiones por ante la Municipalidad o cualquier dependencia de la misma y Registro Civil y Capacidad de las personas, abonarán de acuerdo a los derechos que surjan del presente Titulo, de acuerdo al trámite y formas que para cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.





# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

---

### Capítulo II

#### Contribuyentes y Responsables

**Art. 308°).**-Son contribuyentes de estos gravámenes los peticionarios o beneficiarios y destinatarios de las actividades, actos, tramites, gestiones o servicios alcanzados por este Título.

Son solidariamente responsables con los contribuyentes expresados, los profesionales intervinientes en las tramitaciones que se realicen ante la Administración.

### Capítulo III

#### Base Imponible

**Art. 309°).**-En los casos en que no se establezcan derechos fijos, la base imponible para determinación de la obligación tributaria estará dada por otras formas, que adecuándose a las particularidades de cada caso fija la Ordenanza Tarifaria Anual.

Asimismo corresponde el pago de los derechos por la hoja posterior a las de la presentación o pedido y hasta las que contengan la resolución que causa el estado, informe, o la certificación que satisfaga lo solicitado, inclusive. A tal efecto considérese hoja, a la que tuviere mas de (11) once renglones escritos.

### Capítulo IV

#### Del Pago

**Art. 310°).**-El pago de los derechos establecidos por el presente Título, podrá efectuarse por timbrado, en sellos fiscales municipales o por recibos que así lo acrediten.

**Art. 311°).**-El pago deberá efectuarse al presentar la solicitud como condición para ser considerado. En las actuaciones iniciadas de oficio por la administración será por cuenta del peticionante el pago de los derechos que correspondan a partir de su presentación.



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

---

**Art. 312°).**-El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.

### **Capítulo V**

#### **Exenciones**

**Art. 313°).**-Estarán exentos de los derechos previstos en el presente Título:

- a) Las solicitudes que presenten los acreedores municipales en la gestión del cobro de sus créditos y devoluciones de depósitos en garantía y derechos abonados de mas;
- b) Solicitudes de vecinos determinadas por motivos de interés público;
- c) Las denuncias, cuando estuviesen referidas a infracciones que ocasionen un peligro para la salud e higiene, seguridad pública o moral de la población;
- d) Los documentos expedidos por otras autoridades que se agreguen a los expedientes, siempre que lleven el sellado de Ley correspondientes a la jurisdicción de que procedan;
- e) Las solicitudes de licencia para conductor de vehículos presentadas por soldados que se encuentran bajo bandera y que deben conducir vehículos de propiedad del estado;
- f) Las solicitudes de certificados de prestación de servicio a la Municipalidad y pago de haberes;
- g) Todo trámite que realizaren los empleados y jubilados municipales salvo aquellos que directa o indirectamente tuvieran finalidad comercial;
- h) Los oficios judiciales del fuero laboral y penal;
- i) Las solicitudes presentadas por jubilados y pensionados de cualquier Caja Previsional a fin de requerir la exención del pago de la tasa de Servicios a la Propiedad.

### **Capítulo VI**



# onorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

---

### **Infracciones y Sanciones**

**Art. 314º).**-La falta de pago de los derechos por parte de los contribuyentes o responsables después de transcurrido cinco (5) días de la intimación les hará pasibles de la aplicación de una multa graduable entre tres y diez veces el monto omitido y cuyo pago no extinguirá la primitiva obligación tributaria ni sus recargos moratorias.

### **TITULO XIV**

### **TASAS DIVERSAS**

**Art. 315º).**-La retribución por servicios municipales no comprendidos en los títulos precedentes u otros ingresos vinculados a sus facultades en materia tributaria o disposiciones de sus bienes, sean ellos el dominio público o privado, estarán sujetos a las disposiciones que sobre ellos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

### **TITULO XV**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 316).**- Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a otorgar planes de pago en las distintas tasas, derechos y contribuciones establecidos en la presente, bajo razones de oportunidad y conveniencia, pudiendo condonar intereses resarcitorios y multas correspondientes a años anteriores y no prescriptos (plazo de prescripción 5 años), en hasta 24 cuotas, con los recargos previstos en la presente, de acuerdo con el monto que oportunamente se aprobó en la sanción de la Ordenanza Tarifaria respectiva, de conformidad a las siguientes condiciones:

- a) Se podrá condonar el treinta por ciento (30%), del importe correspondiente a intereses, recargos y multas teniéndose en cuenta las condiciones particulares del contribuyente.-



# Honorable Concejo Deliberante

## Municipalidad de Laguna Larga

- b) En el caso de instituciones, asociaciones o cooperativas sin fines de lucro, y/o personas de precaria condición social o las condiciones encuadren en una situación atendible, la condonación podrá efectuarse sobre el cien por ciento (100%) del importe correspondiente a intereses, recargos y multas, siempre y cuando cumplan con un fin social y su personería jurídica se encuentre vigente.-

**Art.317).-** AUTORIZASE al Departamento Ejecutivo Municipal a ceder a particulares, o a personas jurídicas de Derecho Público o Privado los derechos adquiridos y/o emergentes de los Juicios Ejecutivos iniciados por el Municipio para el cobro de Tasa Municipal por Servicios a la Propiedad, Contribuciones por los Servicios Relativos a la Inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, Contribución que incide sobre los Automotores, Acoplados y similares, Contribuciones por mejoras, Cuotas de préstamos por Obra de Vivienda y/o cualquier otro tributo municipal; mediante el acto administrativo y/o judicial pertinente.-

La cesión podrá efectuarse en cualquier estado en que se encuentre la causa, debiendo el cesionario en todos los casos abonar los gastos que se hayan erogado, los honorarios profesionales de los letrados que patrocinan a la Municipalidad con mas el capital demandado e intereses.

**Art. 318°).-**Derógase toda ordenanza sobre la materia que sea anterior y se oponga a las disposiciones de la presente.-

**Art. 319 °).-**COMUNÍQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.-

**DADA EN SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, EN PRIMERA LECTURA A TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS Y EN SEGUNDA A VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.**-----